

# REPUBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

## PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XI PERIODO LEGISLATIVO

AÑO 1994

**REUNION Nro. 16**

**13ª SESION ORDINARIA, 19 de Agosto de 1994**

**Presidente: César Abel PINTO**

**Secretario Administrativo: Eduardo DELGADO**

**Legisladores presentes:**

**BIANCIOTTO;** Oscar

**MALDONADO,** Miriam

**BLANCO,** Pablo Daniel

**MARTINELLI,** Demetrio

**CABALLERO,** Santos Domingo

**PACHECO,** Enrique

**FADUL,** Liliana

**PEREZ,** Raúl Gerardo

**GOMEZ,** Alberto Gustavo

**PIZARRO,** Osvaldo Angel

**JONJIC,** María Ana

**RABASSA,** Jorge Oscar

**SANTANA,** María Cristina

**Legisladores ausentes:**

**MENDEZ,** María Teresa

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, se reúnen los señores legisladores provinciales en el recinto del Poder Legislativo, siendo las 09:35 horas.

- I -

### APERTURA DE LA SESION

**Pte. (PINTO):** Habiendo quórum legal, con catorce legisladores presentes, se da comienzo a esta Sesión Ordinaria del día de fecha.

- II -

### IZAMIENTO DEL PABELLON

**Pte. (PINTO):** Invito a la Legisladora Fadul a izar el Pabellón Nacional, a legisladores y público en general a ponerse de pie.

Puestos de pie los señores legisladores y público presente se procede a izar el Pabellón Nacional. (Aplausos).

- III -

### ASUNTOS ENTRADOS

**Pte. (PINTO):** Se da lectura por Secretaría al resumen del Boletín de Asuntos Entrados, del cual los señores legisladores tienen copia en su poder.

**Sec. (DELGADO):** "Asunto N° 241/94. Superior Tribunal de Justicia. Proyecto de ley sobre creación del Registro de la Propiedad Inmueble Provincial.

Girado a Comisiones N° 6 y 1.

-Asunto N° 242/94. Bloque Unión Cívica Radical. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial el proyecto sobre las variaciones temporales y espaciales de los ecosistemas terrestres en el extremo sur de América del Sur, a cargo del Dr. Walter M. Vargas.

Girado a Comisión N° 4 con tratamiento preferencial sin fecha fija.

**Sr. BIANCIOTTO:** Pido la palabra

Señor Presidente, es para solicitar el ingreso de un proyecto y su tratamiento sobre tablas, referido a la emergencia que hoy vive la Provincia y que puede sintetizarse sin duda en un solo concepto, el de crisis, el de crisis social que involucra a numerosos trabajadores.

Este proyecto de ley es a fin de declarar la emergencia laboral; es una síntesis de otras iniciativas de legisladores, algunas ya presentadas y que fueron a Comisión, y otras que no alcanzaron a ingresar a esta Cámara.

Es por eso que solicitamos a nuestros pares el tratamiento sobre tablas de este proyecto.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero solicitar el ingreso de otro proyecto para ser tratado sobre tablas -mejor dicho- ya figura en el Boletín de Asuntos Entrados; hay algunas modificaciones que he realizado al mismo, y sería interesante que el Legislador Bianciotto, diera lectura al proyecto al que hace referencia y luego la que habla también pudiera dar lectura al proyecto al que alude, a efectos de tratar de compatibilizar ambos -si esto es posible- a fin de saber de qué trata cada uno de ellos.

Por eso, es que mociono concretamente que el Legislador Bianciotto lea el proyecto al que hace referencia y luego se me de la posibilidad de leer también el proyecto al que hago referencia en este momento. (Aplausos).

**Pte. (PINTO):** Ponemos a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Bianciotto.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, entiendo que debemos saber el contenido de cada uno de los proyectos, para saber qué

- 2 -

es lo que se ingresa al tratamiento de la Sesión. Por lo tanto, solicito nuevamente que se de lectura al proyecto, si no, no sabemos qué proyecto vamos a tratar.

**Pte. (PINTO):** El Legislador Bianciotto, cuando pidió la palabra, indicó qué es lo que solicitaba para su tratamiento.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Correcto, señor Presidente, pero cómo vamos a aprobar su tratamiento si no sabemos el contenido; creo que es lógico, que para tratar algo sepamos de qué se trata.

**Sr. BIANCIOTTO:** Pido la palabra.

Solicito que se lea por Secretaría el proyecto que he mocionado.

**Pte. (PINTO):** Por Secretaría se da lectura al proyecto presentado por el bloque del Frente Justicialista para la Victoria.

**Sec. (DELGADO):** "Asunto 282/94. Proyecto de ley

Artículo 1°.- Establécese la emergencia ocupacional en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Artículo 2°.- Durante el plazo de vigencia de la presente Ley, las empresas tendrán que comunicar con un plazo mínimo de sesenta (60) días las medidas a adoptar, en caso que éstas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Artículo 3°.- Establécese para las empresas amparadas por la Ley N° 19.640, la obligatoriedad de presentar un seguro de caución, u otro tipo de garantía real, que cubran la totalidad de los créditos laborales, cuando efectúen presentaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Las empresas que no cumplieren con lo establecido en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones que determine la reglamentación de la presente, hasta tanto cumplimenten los requisitos establecidos.

Artículo 5°.- El Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Aquellos trabajadores que sufran la pérdida o disminución de sus remuneraciones como consecuencia de esta crisis, y no gocen de ningún beneficio que la suplante serán asistidos por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, con un importe equivalente al seguro de desempleo vigente en la zona y la correspondiente cobertura social.

Artículo 7°.- La presente Ley podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de treinta (30) días.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, como ambos proyectos tienden, seguramente, a sanear la crisis laboral y ocupacional que hoy vive la Provincia, quiero que se me permita dar lectura a la modificación del proyecto que, oportunamente, ingresó a esta Cámara y que quedaría formulado de la siguiente manera: "Artículo 1°.- Declárase la emergencia laboral en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2°.- Las empresas que realizan sus actividades al amparo de la Ley 19.640, no podrán suspender ni despedir personal sin causa justificada, mientras dure la vigencia de esta Ley.

Artículo 3°.-La existencia de justa causa y su gravedad, deberán ser, previamente determinados por la justicia competente.

Artículo 4°.- En caso de violación de los artículos 2° y 3° de la presente Ley, el empleador deberá abonar al trabajador afectado la totalidad de las remuneraciones que correspondan durante el período que persista la emergencia laboral, sin perjuicio de los derechos que le acuerdan las leyes de la materia. Artículo 5°.- Las empresas que realizan sus actividades bajo el régimen de promoción industrial establecido por la Ley Nacional 19.640, deberán presentar seguro de caución u otro tipo de garantía suficiente, que asegure el cumplimiento de las obligaciones laborales, específicamente el relacionado a las indemnizaciones para todo el personal de su planta.

Artículo 6°.-Créase el Fondo Especial para la Emergencia Laboral, consistente en la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.-) proveniente de la reducción en un sesenta por ciento (60%) de las sumas destinadas a publicidad y propaganda, cortesía y homenaje y economías a realizar sobre los remanentes presupuestarios al 31 de diciembre del corriente año de la Administración Central del Gobierno Provincial, entes autárquicos y organismos descentralizados y del Poder Legislativo de la Provincia.

Artículo 7°.- Los fondos provenientes del artículo precedente, serán destinados a la ayuda social de las familias afectadas por los despidos y/o suspensiones producidos por las empresas radicadas al amparo de la Ley 19.640 desde el 1° de julio de 1994 hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 8°.- Dispónese que a cada familia afectada por los despidos, según lo normado en el artículo anterior, se le garantizará el pago de un importe equivalente a una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, con su correspondiente cobertura social, suma que será percibida hasta tanto los despidos cobren su correspondiente indemnización o sean reinsertados en otro puesto de trabajo.

Artículo 9°.- Dispónese que a cada familia afectada por las suspensiones, según lo normado en el artículo 7°, deberá garantizársele un haber mensual no menor al monto equivalente a una categoría 10 de la Administración Pública Provincial, suma en la que deberá tenerse en cuenta el monto efectivamente abonado por la empresa,

hasta tanto se regularice la situación de los trabajadores.

Artículo 10.- El Estado provincial deberá repetir de las empresas a que se refieren los artículos 7º, 8º y 9º las sumas que hubiere abonado a los trabajadores en virtud de la situación de emergencia laboral provincial.

Artículo 11.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia será el órgano de aplicación de la presente Ley.

Artículo 12.- La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de cinco (5) días". (Aplausos).

Digo esto, señor Presidente porque he tomado esta gran preocupación de un sector importante de los trabajadores, de los compañeros trabajadores de nuestra Provincia y en relación a una nota recibida del gremio de la Unión Obrera Metalúrgica, en la cual, entre otros conceptos, se expresa el grave problema social que hoy existe con la gente desocupada, despedida y/o aquellas personas que están en estado de incertidumbre, dado que no existen garantías jurídicas que protejan a los más necesitados. Dice la nota: "...Vivimos en una sociedad donde las únicas reglas de juego que existen son la ley del más fuerte y, hoy en día, esto está en manos de quienes tienen el poder económico y por lo visto no se esfuerzan en ayudar a aquéllos que lo precisan. Por lo contrario, ponen su esfuerzo en mantener sus suculentas ganancias, las cuales consiguieron durante todos estos años en que la ley de promoción se lo permitió y se lo sigue permitiendo, porque la realidad indica que, si no se van, es porque les conviene, pero lo grave aquí es que algunos en defensa de sus intereses, producen problemas sociales suspendiendo y al suspender evaden aportes y pagan menos sueldos, despiden y no pagan las indemnizaciones de ley. Ante toda esta realidad, se hace imprescindible buscar alternativas que sean válidas para resolver esta problemática."

Y digo, señor Presidente, que sería de imperiosa necesidad sancionar el presente proyecto de ley el cual, seguramente, habrá de soportar cuestionamientos de índole constitucional, los cuales -creo- se ven con creces ampliamente superados por la realidad socio-económica y laboral imperante en la Provincia.

Creo, señor Presidente, que la Constitución Provincial es totalmente clara en sus artículos 16 y 31 cuando dice, en los Derechos Sociales del Trabajador "...que el trabajo es un derecho y un deber social" y también dice "...que se le reconoce a todos los habitantes - y recalco- a todos los habitantes los siguientes derechos: a la libre elección de su trabajo y a condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales"; también dice el artículo 16, en el inciso 6) que tienen el derecho "...a que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo, en caso de accidentes, vejez, situación de desempleo y muerte, que tiendan a un sistema integral de seguridad social".

También reconoce como derecho del trabajador el inciso 14 del artículo 16, la protección contra el despido arbitrario. Por otra parte, -como dije- el artículo 31 de la Constitución Provincial dice: "...que todas las personas tienen en la Provincia los siguientes deberes", y en su inciso 12) dice "...actuar solidariamente", y creo que ha llegado la hora de que, realmente, actuemos con solidaridad.

Señor Presidente, creo que es hora de poner fin a todos los atropellos violatorios de esenciales derechos humanos, que son negatorios de la dignidad de las personas y atentatorios de la salud física y psíquica de las futuras generaciones.

La transformación en ley del proyecto que he leído, no constituirá sino el cumplimiento del mandato popular que -entre otras cosas- está reclamando de sus representantes actitudes que se condigan con la representatividad y compenetración de los sectores y clases sociales a los que dicen interpretar y defender. Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos).

**Pte. (PINTO):** Habiéndose dado lectura a los dos proyectos, se pone a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Bianciotto para la inclusión en el Boletín de Asuntos Entrados del proyecto que mocionó.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado. Se pone a consideración la moción de la Legisladora Fadul.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Solicito que la votación sea nominal.

**Pte. (PINTO):** Perfecto, por Secretaría se procederá al efecto.

**Sr. BLANCO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero fundamentar por qué voy a votar por la negativa el tratamiento sobre tablas de este proyecto.

Nosotros propusimos, cuando ingresó este proyecto -más allá de las modificaciones sufridas- el pase a Comisión con tratamiento preferencial sin fecha fija, porque como habrán escuchado, este proyecto toca una serie de presupuestos, que no estamos en condiciones hoy de analizar; no sabemos qué alcance de compromisos tienen los presupuestos del Gobierno provincial o de los entes descentralizados. Entonces -creo- y esta es mi opinión personal, que no puedo alegremente votar un proyecto sin saber realmente el resultado que va a tener.

Es por eso, señor Presidente que voy a votar para que el proyecto pase a Comisión con tratamiento preferencial. Nada más.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Dice el Legislador Blanco que no sabe qué alcance de compromiso tienen los presupuestos. Digo que acá, señor Presidente, el único compromiso es con el pueblo de la Provincia y sobre todo, con los trabajadores.

(Aplausos).

**Sr. BLANCO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, el compromiso con los trabajadores lo tengo desde el primer día; por eso, no uso esta banca para mentirle a la gente, para darles un proyecto con el que salgan contentos de acá y no sea la solución a sus problemas.

Hace mucho tiempo que venimos trabajando desde la Comisión de Seguimiento Laboral, concurriendo a cuanta reunión sea necesaria para tratar de solucionar los problemas y no nos desentendemos de los mismos y no venimos acá a hacer política barata. Nada más, señor Presidente.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, es para señalar que el voto negativo de este bloque al tratar en el día de la fecha el proyecto de la Legisladora Fadul, obedece a que ha sido resuelto en Labor Parlamentaria el pase a Comisión con la intención de que esa Comisión multilateral que esta Legislatura trató de formar, con la presencia del señor Gobernador, de los senadores nacionales, diputados nacionales, intendentes, concejales, secretarios de la Unión Obrera Metalúrgica y de legisladores de esta Cámara, pueda analizar este tema, porque estamos trabajando en conjunto para dar una solución global al problema de la crisis que vive Tierra del Fuego en esta materia.

Entonces, parecería que el ámbito adecuado sería una reunión de Comisión, a la que fueran invitadas todas las partes de esta gran Comisión, a efectos de que cada cual haga su aporte, sus observaciones y eventuales alternativas.

Es por eso, que rechazamos el tratamiento en el día de hoy y obviamente, apoyamos el pase a Comisión como estaba resuelto en Labor Parlamentaria.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, parece que se ha puesto muy de moda por algún funcionario oficialista y ahora veo que algún legislador radical también sigue la misma terminología -se ve que tienen bastante afinidad, señor Presidente-; se habla de la política barata, de la politiquería barata, parece que coinciden en el discurso. Yo digo que, si hacer política barata es escuchar la voz del pueblo y obrar razonablemente, con propuestas alternativas, como es la que planteo, entonces, creo que deberíamos leer el diccionario de la Real Academia Española para saber qué es lo que quiere decir política y qué es lo que quiere decir barata. Así es que, de ninguna manera, voy a aceptar la acusación que me acaba de hacer el Legislador Blanco en este momento.

Por otra parte, señor Presidente, con respecto a lo que plantea el Legislador Martinelli, creo que aquí no hay tiempos para esperar; los tiempos no esperan. El trabajador que tiene que llevar a su casa el sustento para su familia, no puede esperar a que se sigan reuniendo las Comisiones, que se sigan tratando de solucionar los problemas. Nosotros tenemos la obligación, como legisladores provinciales, de hacer todo lo que esté a nuestro alcance, y creo que hoy está a nuestro alcance votar este proyecto de ley en beneficio de todos aquéllos que hoy están pasando una crítica situación y de la que nosotros no podemos ser ajenos. Muchas gracias. (Aplausos).

**Pte. (PINTO):** Por Secretaría Administrativa se toma la votación.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Perdón señor Presidente, ¿se va a poner a votación si se incluye el proyecto?

**Pte. (PINTO):** En este caso, el proyecto del Legislador Bianciotto.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, ya se había votado ese proyecto.

**Pte. (PINTO):** Entonces sería el proyecto suyo?

**Sra. FADUL:** Sí, señor Presidente.

**Pte. (PINTO):** Perfecto. Entonces se vota el proyecto de la Legisladora Fadul, si se incluye para el tratamiento sobre tablas. Se tomará votación nominal.

**Sec. (DELGADO):** Toma la votación nominal.

Se vota y resulta cinco (5) votos por la afirmativa Legisladores: Bianciotto, Fadul, Gómez, Maldonado, Pizarro y nueve (9) votos por la negativa Legisladores: Blanco, Jonjic, Martinelli, Pacheco, Pérez, Pinto, Rabassa, Santana y Caballero.

**Pte. (PINTO):** Por cinco votos por la afirmativa y nueve votos por la negativa, no prospera la moción.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

A mí me llaman la atención algunas cosas, señor Presidente, y quisiera parafrasear un poco y recordar lo que dijo el Legislador Martinelli en una Sesión del año pasado, cuando se defendía la Ley 46; él dijo: "Los despidos injustificados que vienen sufriendo nuestros trabajadores por parte de empresas que se benefician con un régimen de promoción que paga con sacrificio todo el país, justamente, es para que den trabajo, no sólo constituye un claro apartamiento de la Ley, sino que configura a la vez un evidente comportamiento antisocial".

Entonces, me parece muy extraño que ahora quiera pasar este proyecto a Comisión, cuando creemos que realmente sería conveniente para facilitar o cuanto menos paliar, las situaciones que viven nuestros trabajadores de la Provincia, señor Presidente.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, no pensaba intervenir más, pero ya que la Legisladora Fadul ha hecho alusión a

palabras que he expresado en su momento, debo decir que las ratifico plenamente y que el motivo por el cual este tema merece un mayor análisis, está fundado en razones eminentemente jurídicas, que lejos de favorecer a los trabajadores, a la postre los va a perjudicar.

Voy a plantear muy sucintamente cuáles son estos motivos. En materia constitucional, la Nación es la que tiene la competencia legal -a través del Congreso- de dictar las normas correspondientes a la regulación del contrato de trabajo; de hecho, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, ha sido dictada por el Congreso de la Nación.

El hecho de que la Legislatura Provincial proponga la modificación de la norma nacional, importa no sólo asumir competencias del Congreso de la Nación, con las consecuencias que ello trae, sino seguramente una insalvable nulidad y, por lo tanto, una declaración de inconstitucionalidad, que puede significar cierre de empresas que hoy están y la posibilidad de que otras empresas que necesitamos que vengan, se radiquen en otra parte porque aquí van a tener situaciones más gravosas y, por sobre todo, cuestiones de índole económica negativas para la Provincia, porque indudablemente quienes se sientan de alguna manera, perjudicados por estas normas que están contra las normas nacionales, van a plantear juicios contra la Provincia que, desgraciadamente van a ganar.

Entonces, habría que ver si la Legisladora Fadul está dispuesta a pagar esas indemnizaciones; nosotros nos hacemos responsables de lo que firmamos y de lo que decimos, en beneficio del mantenimiento de las fuentes de trabajo, del acrecentamiento de la oferta laboral y, por sobre todas las cosas, del cumplimiento de la Ley, del cumplimiento de la Constitución y de la defensa de los intereses de la Provincia en su conjunto, que es también la de sus trabajadores. Gracias.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, otra vez no puede más que sorprenderme lo que acaba de decir el legislador preopinante, porque vuelvo a la Sesión a la que hice referencia, de fecha 6 de mayo del año pasado y voy a leer textualmente para no cometer ningún error. El Legislador Martinelli dijo: "A partir de la provincialización, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adquiere el carácter de Estado federal y con él, la suficiente autonomía para decidir su desarrollo social, político y económico, sin perjuicio del respeto necesario a situaciones preexistentes. Esto último no implica, sin embargo, tolerar intromisiones del Poder Central o conductas antisolidarias de particulares, que ya la Constitución de la Provincia establece claramente como ilegítimas". Y terminó diciendo: "Partiendo de la base que conformamos un estado social de derecho, adquieren fundamental relevancia en este contexto, los derechos sociales y por ende, sus obligaciones correlativas. En el resguardo de esos derechos y la fiscalización del cumplimiento de esas obligaciones, la Provincia tiene competencia exclusiva, excluyente, irrenunciable e indelegable; también en la definición de conceptos básicos y el establecimiento de políticas especiales. Nuestra Constitución expresa sobre el régimen económico "...que la organización de la economía y el aprovechamiento integral de las riquezas provinciales, tienen por finalidad el bienestar general" y subrayo -dijo el Legislador Martinelli-, "...respetando y fomentando la libre iniciativa privada con las limitaciones que establece la presente Constitución, proponiendo un sistema económico subordinado a los derechos del hombre, al desarrollo provincial y al progreso social. En este contexto debe desarrollarse la iniciativa privada; con esta idea debe venir el capital. Bajo esta óptica, la actividad privada será respetada, apoyada y fomentada.

La Ley Suprema Provincial define al trabajo como un derecho y un deber social, medio legítimo e indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona y de la comunidad.

Por eso, señor Presidente, -dijo- el trabajo aparece como derecho en el artículo 16, pero también como deber en el artículo 31, inciso 10)". Muchas gracias.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Agradezco que la Legisladora Fadul haya recordado en este recinto mis palabras, que las sostengo, las ratifico y por ellas estoy trabajando. Nada más, señor Presidente.

**Pte. (PINTO):** Proseguimos con la lectura del Boletín de Asuntos Entrados.

**Sec. (DELGADO):** "Asunto N° 243/94. Bloque Unión Cívica Radical. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial "La Campaña de detección y tratamiento de enfermedades oculares.", a realizarse en nuestra Provincia. Con pedido de reserva.

-Asunto N° 244/94. Bloque Unión Cívica Radical. Nota del Legislador Rabassa solicitando autorización para integrar ad-honorem una Comisión mixta para asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro en el desarrollo del Instituto de Ciencias Ambientales y Recursos Naturales. Con pedido de reserva.

-Asunto N° 245/94. Comisión de Asesoramiento Legislativo N° 4. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial las actividades propuestas por la sede Ushuaia de Olimpiadas Especiales Ciudad de Ushuaia. Con pedido de reserva.

-Asunto N° 246/94. Dictamen de Comisión N° 4 en mayoría, anulando la Resolución de Cámara N° 077/94 declarando de Interés Provincial las actividades propuestas por la sede Ushuaia de Olimpiadas Especiales de

Tierra del Fuego, aconsejando su aprobación.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 247/94. Dictamen de Comisión N° 4 en mayoría, sobre Asunto N° 130/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial la "Primera Fiesta Provincial del Teatro" a realizarse en nuestra Provincia, aconsejando su aprobación.  
En observación cuatro días.

-Asunto N° 248/94. Dictamen de Comisión N° 4 en mayoría, sobre Asunto N° 206/94. Poder Ejecutivo Provincial. Decreto Provincial N° 1472/94 que ratifica el Convenio suscripto con el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación sobre Proyecto Multinacional de Educación y Trabajo aconsejando su aprobación.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 249/94. Dictamen de Comisión N° 4 en mayoría, sobre Asunto N° 148/94. Poder Ejecutivo Provincial. Decreto Provincial N° 1164/94 que ratifica el Convenio N° 1420 suscripto con el Ministerio de Cultura de la Nación, aconsejando su aprobación.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 250/94. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 204/94. Poder Ejecutivo Provincial. Decreto Provincial N° 1400/94 que ratifica el Acta Acuerdo Regional suscripta con el Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la XIIª Regional de Chile y el Director de Transporte de la Provincia de Santa Cruz, aconsejando su aprobación.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 251/94. Bloques Frente Justicialista para la Victoria y Movimiento Popular Fuegoño. Proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 159.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 252/94. Bloque Unión Cívica Radical. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la niña Yesica Margaril.  
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 253/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios para lograr la reincorporación o la reinserción en otros sectores de trabajo, del personal despedido de plantas fabriles radicadas en la Provincia.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 254/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley declarando la emergencia laboral en la Provincia.  
Girado a Comisiones N° 1 y 2 con tratamiento preferencial sin fecha fija.

-Asunto N° 255/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la señora María Leonarda Velázquez Velázquez.  
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 256/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios a efectos de que se disponga la intervención de las líneas telefónicas de los establecimientos educacionales de la Provincia.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 257/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial, la remisión de la totalidad de la documentación referente a la implementación del curso de agentes sanitarios realizado en la ciudad de Río Grande.  
Con pedido de reserva y tratamiento en conjunto con el Asunto N° 273/94.

-Asunto N° 258/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial, informe sobre la cantidad de casos de meningitis detectados en la Provincia durante el mes en curso y su tipología.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 259/94. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de ley sobre tratamiento y disposición final

de residuos patológicos.  
Girado a Comisiones Nº 5 y 2.

-Asunto Nº 260/94. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial el encuentro "Jóvenes Fueguinos juran la Constitución Nacional".  
Con pedido de reserva.

-Asunto Nº 261/94. Bloque Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de ley declarando obligatorio en la Provincia la identificación dactiloscópica del recién nacido.  
Girado a Comisión Nº 5.

-Asunto Nº 262/94. Dictamen de Comisión Nº 5 en mayoría, sobre Asunto Nº 208/94. Poder Ejecutivo Provincial. Decreto Provincial Nº 1700/94, que ratifica el Convenio suscripto con la Secretaría de Salud de la Nación, aconsejando su aprobación.  
Con pedido de reserva.

-Asunto Nº 263/94 . Dictamen de Comisión Nº 5 en mayoría, sobre Asunto Nº 047/94. Poder Ejecutivo Provincial. Decreto Provincial Nº 3.154/94 que ratifica el Convenio Nº 1079 suscripto con el Banco Hipotecario Nacional sobre la Operatoria Certificados de Ahorro Popular para la Vivienda, aconsejando su aprobación.  
Con pedido de reserva.

-Asunto Nº 264/94. Dictamen de Comisiones Nº 5 y 2 en mayoría, sobre Asunto Nº 211/94. Poder Ejecutivo Provincial. Proyecto de ley sobre no formulación de cargos a los beneficiarios de la pensión fueguina de arraigo por las sumas que perciban en reconocimiento de diferencias retroactivas de los haberes jubilatorios o pensiones nacionales, aconsejando su aprobación."  
En observación cuatro días.

- Manifestaciones del público.

**Sr. PIZARRO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, tenía entendido que la moción del Legislador Bianciotto de incluir el Asunto Nº 282 en el Boletín de Asuntos Entrados tenía el primer punto en el Orden del Día, no sé si interpreté mal o no.

**Pte. (PINTO):** Es así, lo que pasa es que estamos leyendo el Boletín de Asuntos Entrados, para después tratarlo.

**Sr. PIZARRO:** Pido la palabra.

Para clarificar un poco la situación, terminamos con la lectura del Boletín de Asuntos Entrados y luego se trata...

### **Moción de Orden**

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Propongo que, apartándonos del Reglamento obviemos por el momento, continuar con la lectura del Boletín de Asuntos Entrados y pasemos a dar tratamiento a este proyecto.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

### **En Comisión**

**Sr. PIZARRO:** Pido la palabra.

Tratándose de un proyecto de ley, mociono que la Cámara se constituya en Comisión para analizar el proyecto.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Pizarro.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Asunto N° 282/94**

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Establécese la emergencia ocupacional en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Artículo 2°.- Durante el plazo de vigencia de la presente Ley, las empresas tendrán que comunicar con un plazo mínimo de sesenta (60) días las medidas a adoptar, en caso que éstas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Artículo 3°.- Establécese para las empresas amparadas por la Ley N° 19.640, la obligatoriedad de presentar un seguro de caución, u otro tipo de garantía real, que cubran la totalidad de los créditos laborales, cuando efectúen presentaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Las empresas que no cumplieren con lo establecido en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones que determine la reglamentación de la presente, hasta tanto cumplimenten los requisitos establecidos.

Artículo 5°.- El Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Aquellos trabajadores que sufran la pérdida o disminución de sus remuneraciones como consecuencia de esta crisis, y no gocen de ningún beneficio que la suplante serán asistidos por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, con un importe equivalente al seguro de desempleo vigente en la zona y la correspondiente cobertura social.

Artículo 7°.- La presente Ley podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de treinta (30) días.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

¿Se va a fundamentar este proyecto?. Pregunto esto porque quiero hacer algunas consideraciones con respecto al tema.

**Pte. (PINTO):** El bloque del Frente Justicialista para la Victoria lo va a fundamentar, señora Legisladora.

**Sr. BIANCIOTTO:** Pido la palabra.

Este proyecto -como decía al principio- nace de la integración de las distintas iniciativas que presentaron diversos bloques en esta Cámara y nace porque hay conceptos y hechos que están ocurriendo en la Provincia que nos golpean y que están claramente plasmados en los periódicos de cada día de esta Provincia, desocupación, mujeres a cargo de hogares, despidos en el comercio, suicidios, jóvenes que intentan entrar al mercado laboral y no tienen contención, crisis, emergencia.

Es por eso, señor Presidente, que planteamos en el artículo 1° de este proyecto la emergencia ocupacional y globalizamos este concepto de esta manera, porque abarca no sólo a los trabajadores de la industria, sino también a los trabajadores de otras áreas, como el comercio, que están quedando en la calle en este momento.

Plantear la emergencia es poner sobre la mesa la realidad que vive Tierra del Fuego y que se sintetiza -como decía al principio- en un solo concepto: estamos en crisis. Para asumir esta crisis, primero hay que tener conciencia de ella; es también tomar conciencia de que falta el proyecto, falta el modelo de desarrollo para Tierra del Fuego, que sigue pendiente desde el comienzo de esta gestión del Poder Ejecutivo. La solución no va a salir del Poder Legislativo; desde el Poder Legislativo podemos hacer lo que estamos haciendo hoy, incentivar o proponer acciones para que las lleve adelante el Poder Ejecutivo o dar alguna cobertura que, sin duda, no va a ser la ideal ni la realmente efectiva para los trabajadores, porque sabemos claramente que no podemos legislar sobre las leyes nacionales.

Es por eso que el proyecto plantea un seguro de caución, para que al menos se contemple el pago de los despidos cuando estos ocurran y la obligatoriedad de anticipar cualquier acción que altere el normal desenvolvimiento de los trabajadores en un término no anterior a sesenta días. Creemos que, crear un fondo y poner cifras y decir de dónde va a salir, hoy significa una discusión que va más allá de la urgencia que tiene el tratamiento de cualquier proyecto de ley. Significa convocar a esta Comisión que, sin duda, está trabajando, pero que prolongaría cualquier acción inmediata que requieren los trabajadores despedidos.

Es por eso que, simplemente planteamos en el artículo 6° que debe hacerse cargo el Poder Ejecutivo, porque es su responsabilidad, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, de estos casos sociales que hoy tenemos y que son consecuencia de los despidos y que no tienen cobertura en ningún otro ámbito, como en el caso del seguro de desempleo.

La otra pregunta que nos cabe señor Presidente, es que cualquier modelo de desarrollo provincial requiere de la responsabilidad de las partes, no sólo del poder político en esta circunstancia, sino de los actores sociales, como en el caso del empresariado.

Y yo me pregunto qué responsabilidad han demostrado los empresarios hoy; todas las respuestas a cualquier modelo han sido y van a seguir siendo el despido de los trabajadores, a fin de que estos compañeros trabajadores vengan a petitionar al poder político y esto se transforme en un círculo vicioso que no tiene solución de esta manera.

El empresariado hasta hoy, no ha acompañado uno solo de los proyectos, ni siquiera el de la Ley 19.640, porque si recordamos, la Ley 19.640 imponía responsabilidades sociales como el de la vivienda y contención de algunos aspectos como educación y salud, que no fueron cumplidos por los empresarios. Nos preguntamos también, qué vamos a hacer señor Presidente, con los bonos que hoy recibe la Provincia, que nosotros creemos -desde el justicialismo- que deberían ser invertidos en fuentes de producción, en fuentes de creación de mano de obra y de trabajo. Y nos preguntamos, señor Presidente, si vamos a invertirlos solamente en obras civiles, que se van a transformar en cáscaras o en rutas para beneficio de unos pocos, los que queden y para vehiculizar el éxodo que, sin duda, se va a venir si este modelo de desarrollo no empieza a funcionar con la urgencia que requiere el momento.

Es por eso, señor Presidente, que cualquier proyecto legislativo como éste que hoy intentamos sancionar, por mejor que querramos enriquecerlo, solamente va a ser un paliativo, no va a ser la contención real que tiene que salir de la responsabilidad del empresariado, de la responsabilidad del Poder Ejecutivo que tiene la misión de ejecutar la política que ha planteado ante la ciudadanía, con el acompañamiento y control del Poder Legislativo. La discusión de fondo pasa, señor Presidente, en discutir nuestro propio modelo y decidimos a crear las alternativas laborales con las que hoy no cuenta la Provincia. Hace tres años que estamos planteando esto, hace tres años que venimos discutiendo si las empresas se quedan o se van, y hace tres años, señor Presidente que no atinamos a mover ni un solo centavo en beneficio de crear nuevas fuentes de trabajo.

Es por eso señor Presidente, que ponemos un plazo perentorio de treinta días como máximo, para la reglamentación de esta Ley y apelamos a la celeridad por parte del Poder Ejecutivo para resolver lo que es competencia y responsabilidad del mismo. Nada más, señor Presidente.

#### Cuatro Intermedio

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, antes de que se someta el proyecto a votación, quisiera solicitar un cuarto intermedio de diez minutos para consultar con algunos de los trabajadores presentes en la Cámara.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Fadul.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

Es la hora 10:20

-----

Es la hora 11:05

**Pte. (PINTO):** Se levanta el cuarto intermedio. Por Secretaría se procede a la lectura del proyecto de ley.

**Sec. (DELGADO):** Asunto N° 282/94

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Establécese la emergencia ocupacional en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Artículo 2°.- Durante el plazo de vigencia de la presente Ley, las empresas tendrán que comunicar con un plazo mínimo de sesenta (60) días las medidas a adoptar, en caso que éstas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Artículo 3°.- Establécese para las empresas amparadas por la Ley N° 19.640, la obligatoriedad de presentar un seguro de caución, u otro tipo de garantía real, que cubran la totalidad de los créditos laborales, cuando efectúen presentaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Las empresas que no cumplieren con lo establecido en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones que determine la reglamentación de la presente, hasta tanto cumplimenten los requisitos establecidos.

Artículo 5°.- El Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Aquellos trabajadores que sufran la pérdida o disminución de sus remuneraciones como consecuencia de esta crisis, y no gocen de ningún beneficio que la suplante serán asistidos por el Ministerio de Salud y Acción

Social de la Provincia, con un importe equivalente al seguro de desempleo vigente en la zona y la correspondiente cobertura social.

Artículo 7°.- La presente Ley podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de treinta (30) días.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, en estos términos voy adelantar el voto negativo a este proyecto y voy fundamentar el porqué voy a sostener el proyecto que presenté y leí al comienzo de esta Sesión y que como tiene tratamiento preferencial con fecha fija, seguramente, deberá ser tratado en la próxima Sesión de esta Cámara Legislativa.

Voy a decir el motivo del porqué no a este proyecto de ley. Creo que en el artículo 1° se establecen solamente ciento veinte días de plazo para la emergencia ocupacional y en el artículo 2° se dice "que durante el plazo de vigencia de la presente Ley, las empresas tendrán que comunicar con un plazo mínimo de sesenta días las medidas a adoptar, en caso que éstas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo". En el artículo 3° dice que: "Establécese para las empresas amparadas por la Ley N° 19.640, la obligatoriedad de presentar un seguro de caución u otro tipo de garantía real, que cubran la totalidad de los créditos laborales, cuando efectúen presentaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior". Y el artículo 4° dice: "que las empresas que no cumplieren con lo establecido en los artículos precedentes serán pasibles -decía antes- del corte de las acreditaciones de origen", y ahora dice: "de las sanciones que se establezcan por reglamentación". Ahora bien, esto significa, en un ejemplo práctico, lo siguiente: supongamos que una empresa no cumple con los sesenta días de plazo que le marca el artículo 2° para despedir o suspender a un trabajador. Entonces, según el artículo 3° recién en ese momento deberá presentar el seguro de caución. En el artículo 4°, no se sabe cuál va a ser la sanción para esto. Si la sanción fuera la que el artículo decía, el corte de las acreditaciones de origen, creo que no es suficiente, porque puede suceder que la empresa ya no tenga ningún certificado de origen para cobrar y por lo tanto, se vaya de la Provincia y que los trabajadores no tengan a quién ir a reclamarle. No estamos seguros aquí, de acuerdo al texto de esta ley, cuáles son estas sanciones. Por lo tanto, tampoco contempla todo el articulado que el otro proyecto sostenía, y manteniendo lo que dije anteriormente y ratificando todos los dichos en esta Cámara al comienzo de esta Sesión, adelanto el voto negativo a este proyecto y voy a insistir con el otro proyecto, quizás aún mejorado, para la próxima Sesión, donde deberá ser tratado de acuerdo al Reglamento de nuestra Cámara. Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos).

**Pte. (PINTO):** Se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley leído por Secretaría para su votación en general y en particular, con la Cámara en Comisión.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, quería solicitar que se trate a continuación, el Asunto N° 253/94 que es un proyecto de resolución que pido que por Secretaría se de lectura, ya que está relacionado con los trabajadores aquí presentes.

**Pte. (PINTO):** ¿Es una moción, señora Legisladora?.

**Sra. FADUL:** Sí, señor Presidente.

### En Sesión

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Estando la Cámara en Comisión, correspondería pasar la Cámara a Sesión, votar este proyecto y después inmediatamente tratar el proyecto mocionado por la Legisladora Fadul.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, eso es correcto y se pide en los mismos términos.

**Pte. (PINTO):** Con la Cámara en Sesión, se pone a consideración de los señores legisladores el proyecto de ley para ser votado en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra

Tratándose de un proyecto de ley, corresponde obviar la observación reglamentaria de cuatro días para que pueda ser sancionado en la fecha. Mociono concretamente, que se obvie el plazo de observación.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

- 3 -

**Asunto N° 253/94**

"

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios necesarios a efectos de lograr la reincorporación o la inmediata reinserción en otros sectores de trabajo existentes en sus organismos u otros entes oficiales o privados de la Provincia, del personal recientemente despedido de plantas fabriles radicadas en ella, al amparo de la Ley Nacional N° 19.640.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, creo que a través de este proyecto no se busca paliar transitoriamente una situación. Como bien leyó el señor Secretario, acá estamos pidiendo al Ejecutivo de la Provincia que arbitre los medios necesarios a efectos de lograr la reincorporación o la inmediata reinserción en otros sectores del trabajo existentes en sus organismos u otros entes oficiales o privados de la Provincia, del personal recientemente despedido de plantas fabriles radicadas en ella, al amparo de la Ley Nacional 19.640.

Creo que es una obligación del Estado provincial -como ya lo he dicho reiteradamente- garantizar el derecho a trabajar, que tiende a la dignificación del hombre y digo que, entonces, no se busca paliar a través de este proyecto, transitoriamente una situación, sino que se pretende una solución definitiva para aquellos trabajadores despedidos de las empresas radicadas al amparo de la Ley 19.640. Esto es, aquí queremos la reinserción inmediata en el puesto de trabajo que sea, pero creo que la Constitución Provincial es muy clara y los artículos que ella enuncia deben convertirse en realidad y no ser letra muerta. Los habitantes de esta Provincia deben tener el derecho, cuanto menos, a trabajar con dignidad, por eso no creemos que ser subsidiados, en todo caso, parezca ser más digno que formar parte de la cultura del trabajo.

Señor Presidente, aquí lo que se quiere es trabajar; nada más y nada menos que se consolide este derecho constitucionalmente acordado. Por eso, el Estado provincial deberá ser generador de las alternativas laborales necesarias para que la Constitución Provincial, en los artículos referidos al trabajador y a los derechos laborales -como he dicho- no sea letra muerta y que, realmente, tenga la efectividad que necesita tener en esta Provincia. Muchas gracias, señor Presidente. (Aplausos).

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su tratamiento en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad. (Aplausos)

**Sr. PIZARRO:** Pido la palabra.

Es para solicitar que volvamos a la lectura del Boletín de Asuntos Entrados, para continuar con el orden que corresponde de acuerdo al Reglamento.

**Pte. (PINTO):** Así se procederá. Al secretario de la Unión Obrera Metalúrgica que se encuentra presente, quiero agradecerle por el comportamiento de las personas que nos han visitado. Muchas gracias. (Aplausos).

**Sec. (DELGADO):** "Asunto N° 265/94. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría, sobre Asunto N° 525/93. Bloque FRE.JU.VI. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al niño Pablo Gabriel Laborde, aconsejando su sanción.

En observación cuatro días.

-Asunto N° 266/94. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría, sobre Asunto N° 525/93. Bloque Nueva Dirigencia Justicialista. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Angel Orlando Artaza, aconsejando su sanción.

En observación cuatro días.

-Asunto N° 267/94. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría, sobre Asunto N° 527/93 Bloque FRE.JU.VI. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida a la señora Martha Susana Flores, aconsejando su sanción.

En observación cuatro días.

-Asunto N° 268/94. Dictamen de Comisiones N° 5 y 2 en mayoría, sobre Asunto N° 530/93. Bloque FRE.JU.VI. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable por vida al señor Segundo Pedro Oliva, aconsejando su sanción.

- 12 -

En observación cuatro días.

-Asunto N° 269/94. Superior Tribunal de Justicia. Proyecto de presupuesto de gastos y personal para todos los organismos del Poder Judicial, correspondiente al Ejercicio 1995.  
Girado a Comisión N° 2

-Asunto N° 270/94. Bloque FRE.JU.VI.. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial a las "Segundas Jornadas sobre Tribunales de Familia" a realizarse en la ciudad de Río Grande.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 271/94. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable a la niña Yesica Alejandra Morilla Millalonco.  
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 272/94. Bloque Movimiento Popular Fueguino. Proyecto de ley otorgando una pensión graciable al señor Luis Eduardo Lengnick.  
Girado a Comisiones N° 5 y 2.

-Asunto N° 273/94. Bloque FRE.JU.VI. Proyecto de resolución solicitando informes sobre el curso de agentes sanitarios realizado en la ciudad de Río Grande.  
Con pedido de reserva y tratamiento en conjunto con el Asunto N° 257/94.

-Asunto N° 274/94. Bloque FRE.JU.VI. Proyecto de resolución solicitando al Instituto de Servicios Sociales Provincial informes sobre erogaciones, en forma desagregada, de los rubros mercaderías, pago de retribuciones a terceros, viáticos y otros ítems.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 275/94. Comisión de Labor Parlamentaria. Proyecto de resolución ratificando la Resolución de Presidencia N° 233/94 referente a Comisión del Legislador Bianciotto para desempeñar tareas como asesor ad honorem en la Convención Nacional Constituyente (Convencional Manfredotti)."  
Con pedido de reserva."

**Sra. JONJIC:** Pido la palabra.

Es para mocionar la inclusión de un proyecto de ley que es modificatorio del artículo 1° de la Ley 291, que a su vez modifica el artículo 1° de la Ley 244 y trata sobre la inclusión de los empleados del Poder Judicial.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Querría que la Legisladora precisara si va a solicitar la inclusión del proyecto o está pidiendo el tratamiento sobre tablas del mismo.

**Sra. JONJIC:** Pido la palabra.

Solicito la inclusión del proyecto en el Boletín de Asuntos Entrados y en el Orden del Día, para su tratamiento sobre tablas.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Estoy de acuerdo con la inclusión del proyecto en el Boletín de Asuntos Entrados, pero no con el tratamiento sobre tablas, porque tamaña cuestión creo que merece ser pasada a Comisión y concretamente, la moción es que el proyecto sea girado a la Comisión N° 5. Es una moción.

**Pte. (PINTO):** Primero ponemos a consideración de los señores legisladores, la moción de la Legisladora Jonjic.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado. A continuación, se considera la moción de la Legisladora Fadul.

Se vota y resulta negativa

**Pte. (PINTO):** No prospera.

**Sec (DELGADO):** EL asunto mocionado por la Legisladora Jonjic ingresa con el N° 283/94.

**Pte. (PINTO):** Continuamos con la lectura del Boletín de Asuntos Entrados.

**Sec. (DELGADO):** "Asunto N° 276. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 212/94. Poder Ejecutivo Provincial. Proyecto de resolución ratificando el Decreto Provincial N° 1349/94, sobre asignaciones anuales complementarias de vacaciones, aconsejando su aprobación.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 277/94. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 226/94. Bloque FRE.JU.VI..Proyecto

de ley sobre publicación de veinte mil ejemplares del nuevo texto constitucional, aconsejando su sanción.  
En observación cuatro días.

-Asunto N° 278/94. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 207/94. Poder Ejecutivo Provincial. Proyecto de resolución aprobando el Convenio N° 1462 suscripto con el Consejo Federal de Inversiones, aconsejando su aprobación.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 279/94. Comisión de Asesoramiento Legislativo N° 2. Proyecto de resolución estableciendo las condiciones de trabajo bajo el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo.  
Con pedido de reserva.

-Asunto N° 280/94. Comisión de Asesoramiento Legislativo N° 2. Proyecto de resolución fijando el Presupuesto de gastos de la Legislatura Provincial."  
Con pedido de reserva.

**Sr. BIANCIOTTO:** Pido la palabra.

Es para solicitar la inclusión de un proyecto de resolución, declarando de interés provincial los sistemas constructivos de vivienda que contemplan la incorporación de mano de obra y materiales de origen local y, además, el apoyo crediticio a estos emprendimientos. Nada más, señor Presidente.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Bianciotto.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sec. (DELGADO):** El asunto mocionado por el Legislador Bianciotto ingresa con el N° 284/94.

- IV -

#### COMUNICACIONES OFICIALES

**Sec. (DELGADO):** "Comunicación Oficial N° 232/94. Cámara de Diputados de la Provincia de Jujuy. Resolución condenando el atentado contra la A.M.I.A.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 233/94. Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis. Resolución repudiando el atentado contra la A.M.I.A.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 234/94. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, expresando el más enérgico rechazo al aborto como medida para resolver el problema poblacional del planeta.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 235/94. Dirección Nacional del Antártico. Nota referente a solicitud para realizar una Sesión de esta Cámara Legislativa en la Antártida Argentina.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 236/94. Instituto Provincial de Previsión Social. Nota adjuntando la declaración del XXV Plenario celebrado en la Provincia de Río Negro.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 237/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 206/94 que adjunta Acta de Reunión del Consejo Interprovincial de Pesca Marítima para su conocimiento.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 238/94. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. Resolución sobre reconsideración del veto del Poder Ejecutivo Nacional al artículo 34 de la Ley de Presupuesto Nacional.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 239/94. Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz. Resolución sobre apoyo a las negociaciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la Subsecretaría de Comunicaciones y las Empresas Telefónicas, referentes a rebajas de tarifas en la Patagonia.

Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 240/94. Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. Invitación para participar de las IIª Jornadas Federalistas de Transportes a realizarse en esa ciudad.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 241/94. Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. Declaración viendo con agrado que la Honorable Convención Constituyente incluya expresamente una cláusula de protección a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, en el nuevo texto constitucional.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 242/94. Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut. Resolución solicitando al Poder Ejecutivo Nacional se garanticen los fondos para la continuidad del Centro Nacional Patagónico dependiente del CONICET.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 243/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 209/94 adjuntando la ejecución presupuestaria al 30/6/94 correspondiente a la Administración Central, Superior Tribunal de Justicia y la Dirección Provincial de Puertos.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 244/94. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. Resolución rechazando la decisión del Poder Ejecutivo Nacional de crear una Secretaría de Seguridad Nacional.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 245/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 212/94 adjuntando Decreto Provincial N° 1933/94, referente a la adjudicación de concesiones, para conocimiento.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 246/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 213/94 adjuntando Decreto Provincial N° 1934/94, que aprueba la estructura de nivel ejecutivo de la Secretaría Privada del señor Gobernador.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 247/94. Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz. Resolución rechazando la creación de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad.  
Con comunicación a los bloques.

-Comunicación Oficial N° 248/94. Fuerza Aérea Argentina. Nota referente al traslado de un contingente para realizar una Sesión de la Legislatura Provincial en el Territorio Antártico."  
Con comunicación a los bloques.

**Sr. RABASSA:** Pido la palabra.

Señor Presidente, las Comunicaciones Oficiales N° 235 y 248/94 responden a una inquietud de esta Cámara acerca de la realización de una Sesión de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el territorio Antártico Argentino. Estas respuestas a la solicitud oportunamente elevada -en mi opinión- son claramente lesivas de los derechos provinciales y aún si se quiere, de los propios derechos nacionales sobre el territorio Antártico Argentino.

Propongo que estos dos asuntos sean girados a la Comisión N° 1 con tratamiento preferencial, porque de ninguna manera podemos dejar pasar los términos que -en mi opinión personal- constituyen un verdadero agravio y que figuran en la nota expedida por la Cancillería argentina y la Dirección Nacional del Antártico.

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Rabassa.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

**Sec. (DELGADO):** Las Comunicaciones Oficiales N° 248 y 235/94 se giran a Comisión N° 1 con tratamiento preferencial sin fecha fija. Se continúa con la lectura de las Comunicaciones Oficiales.

"Comunicación Oficial N° 249/94. Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 214/94 adjuntando Ley Provincial N° 159, Ley de Educación."

Con comunicación a los bloques."

- V -

### ASUNTOS DE PARTICULARES

**Sec. (DELGADO):** "Asunto N° 030/94. Unidad Académica Río Grande de la Universidad Tecnológica Nacional. Nota solicitando se declare de Interés Legislativo el proyecto de capacitación laboral de jóvenes y adultos. Con comunicación a los bloques.

-Asunto N° 031/94. Señores Ceuninck y Chávez. Nota sobre pliego de Licitación Pública de taxis. Con comunicación a los bloques.

-Asunto N° 032/94. Unión Obrera Metalúrgica. Solicita se dicten resoluciones sobre garantías para el cobro de indemnizaciones, emergencia laboral y solución para los despedidos de la Empresa Kenia." Con comunicación a los bloques

- VI -

### ORDEN DEL DIA

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores la aprobación del Orden del Día, que quedaría integrado de la siguiente manera.

Orden del Día N° 1 Aprobación del Diario de Sesiones de fecha 29 de julio de 1994  
Orden del Día N° 2. Asunto N° 282/94  
Orden del Día N° 3. Asunto 253/94  
Orden del Día N° 4. Asunto N° 232/94 y Asunto N° 233/94  
Orden del Día N° 5. Asunto N° 243/94  
Orden del Día N° 6. Asunto N° 244/94  
Orden del Día N° 7. Asunto N° 245/94  
Orden del Día N° 8. Asunto N° 246/94  
Orden del Día N° 9. Asunto N° 248/94  
Orden del Día N° 10. Asunto N° 249/94  
Orden del Día N° 11. Asunto N° 250/94  
Orden del Día N° 12. Asunto N° 251/94  
Orden del Día N° 13. Asunto N° 256/94  
Orden del Día N° 14. Asunto N° 257/94 y 273/94 con tratamiento en conjunto  
Orden del Día N° 15. Asunto N° 258/94  
Orden del Día N° 16. Asunto N° 260/94  
Orden del Día N° 17. Asunto N° 262/94  
Orden del Día N° 18. Asunto N° 263/94  
Orden del Día N° 19. Asunto N° 270/94  
Orden del Día N° 20. Asunto N° 274/94  
Orden del Día N° 21. Asunto N° 275/94  
Orden del Día N° 22. Asunto N° 276/94  
Orden del Día N° 23. Asunto N° 278/94  
Orden del Día N° 24. Asunto N° 279/94  
Orden del Día N° 25. Asunto N° 280/94  
Orden del Día N° 26. Asunto N° 283/94  
Orden del Día N° 27. Asunto N° 284/94

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

- 4 -

### Asuntos N° 232 y N° 233/94

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Estos dos asuntos que salen de observación y que son dictámenes referentes al Código Procesal Penal de la Provincia, son sumamente extensos. Ya esta Cámara ha adoptado como modalidad que en aquellas cuestiones extensas que tienen varios meses de debate, como en este caso que estamos desde el mes de marzo trabajando

- 16 -

en ellos que se obvie la lectura de los dictámenes y en este caso habiendo dos, lo que mocionaría es, primero que se sometan a consideración de la Cámara ambos sin leerlos, mencionándolos como dictamen de mayoría o como dictamen de minoría o por el número de asunto. Por otro lado, después de la fundamentación que cada uno de los miembros informantes pueda hacer, someter a votación en general y en particular por bloque de artículos los que no tengan observación, porque han aparecido en este tiempo algunas observaciones que conviene poner a consideración de la Cámara para tratarlas.

Entonces sería, aprobar en bloque los artículos que no tienen observación, se haría la advertencia por el miembro informante de aquéllos que la tienen, se trataría la observación y se seguiría después por bloques con aquellos que quedarían igual.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, antes quería preguntar si se ha obviado el tiempo de homenajes o si lo vamos a hacer a continuación.

**Pte. (PINTO):** Se obvió por la cantidad de asuntos que hay, Legisladora.

- VII -

## HOMENAJES

**Pte. (PINTO):** Pasamos al tiempo de homenajes, si algún legislador desea hacer uso de la palabra.

- 1 -

### Al General José de San Martín

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, la presencia moral de San Martín sostiene a los sudamericanos y enorgullece a los argentinos. Es el Padre -con mayúscula- de la Nación. El ejemplo vigoroso de lo que debe ser un hijo de esta tierra para que progresen las instituciones, se conserve la verdadera libertad y nada ni nadie nos quite el rango de suelo independiente.

José de San Martín es de esos privilegiados seres humanos cuya vida está exenta de claudicaciones y sus actos están envueltos por la misma plenitud en el ejercicio de la función pública y en la callada paz del hogar.

Grande, porque nació para ser grande, porque se engrandeció con la práctica absoluta de la honradez y de todas las virtudes cívicas, con la disciplina del ejército y la autodisciplina hasta en las acciones mínimas, ignoradas de la historia, que son, sin embargo, el basamento de aquellas manifestaciones superiores que ilustran a los pueblos y les inspiran confianza en sus destinos.

Honar al Libertador no es solamente asunto de los 17 de Agosto, sino de siempre. Es un modelo y, por lo tanto, se lo honra imitándolo.

Modelo indispensable, que evocado a través de los documentos históricos, traza la norma de conducta. Seguir a los grandes es nutrir el alma de sus ejemplos. Quienes pertenecemos a la América de las brillantes páginas escritas con sangre y valentía, tenemos en el Gran Capitán de los Andes, motivos de orgullo: creador de nuestra libertad, fundador -en cierto modo- del pueblo argentino que no vacila en llamarlo "Padre de la Patria"; libertador de tres comunidades nobles del continente.

El hijo de la correntina Yapeyú puede y debe hallar en nosotros la más espléndida caja de resonancia.

El mérito de José de San Martín reside en sus victorias militares, pero sólo en apariencia. Las victorias guerreras de San Martín han frutado de la rectitud del comportamiento, de la generosidad y de la comprensión del papel que le tocaba en un momento dado.

Genio de las batallas, el prócer no improvisó la campaña libertadora. La maduró paso a paso, con el paciente esfuerzo del artista. Y no la sacó del ansia aventurera, sino del deber. Si únicamente tuviéramos que alabar los acontecimientos militares en los que se destacó, la imitación propuesta sería vana: nadie imita sucesos que se ofrecen una vez en la trayectoria humana. Ni tampoco, de haber nacido en otro tiempo, San Martín contaría en su haber con los mismos motivos de lucha. Desde ese punto de vista, la epopeya sanmartiniana no puede repetirse: es producto de circunstancias, de la conjugación de fuerzas y de ideas. Lo que permanece, lo que ahora convierte al Libertador en motivo de admiración y de ejemplo, no está escrito en los calendarios, pertenece a la intimidad.

San Martín joven, estaba maduro para las grandes cosas, porque en cuerpo y en espíritu había moldeado el carácter y orientado la mente hacia los valores superiores.

El día en que allá, en la Europa de su adolescencia, supo de los sucesos de 1810 y concibió el plan de ponerse al servicio de la causa criolla, no respondió al impulso ardoroso de salir a la lucha. Plena conciencia tenía de lo que podía dar.

Estaba cumplida la formación moral que distingue a los nacidos para la gloria. Y vino. Y colocó la espada sobre el tapete mismo de la historia. Como señor y no como aprendiz. Era grande, antes de que se lo reconociera

- 17 -

como grande. Así pasa con la verdadera grandeza.

Los argentinos podemos, sin miedo, señalar a José de San Martín, diciendo: "ahí está el modelo".

Pleno de fuerzas y de aptitudes, San Martín llegó a la proeza de hacer estallar la sagrada libertad por las tierras sudamericanas. Luego, en el reposo familiar, las cualidades del carácter que lo distinguieron, siguieron conservando la misma eminencia. Nada estaba perdido, porque las virtudes sanmartinianas eran sólidas e iban más allá de los alcances efímeros.

Más valor se necesita para seguir la recta vía en el silencio de la vida privada, que en el esplendor de la vida pública.

No imitemos, pues, a San Martín en la conducción de tropas. En cambio, la sociedad pedirá cuenta de nuestra conducta.

Nos demandará honradez, veracidad, firmeza auténtica para no claudicar. No basta decir que veneramos a San Martín: es obvio que la veneración al Libertador se demuestra con la vida, a cada minuto, con la grandeza que brota de la conciencia clara y no de los hechos ocasionales.

El brillo de un momento es fugaz sin el apoyo de toda una vida entregada al bien. La apariencia de ser algo tiene su corolario: no ser nada. Tengamos muy cerca de nuestra ruta al hombre a quien saludan con gratitud tres pueblos sudamericanos, al que en el fragor de la batalla de Maipú, O'Higgins estrechaba en un abrazo.

17 de Agosto, jornada de los pensamientos graves, del examen de conciencia con que los hijos del siglo XX nos disponemos a pagar la deuda de gratitud con el prócer. Es en esta hora, en que gobernantes y gobernados, viendo ese ejemplo de desinterés que tuvo dos metas, la libertad y su Patria, debemos elevar nuestros pensamientos y reflejar nuestras conductas y rectificarlas si fuese necesario, en todo aquello que choque con sus austeros y sólidos principios. Con las mismas galas del desinterés, de la modestia, de la austeridad y del sacrificio solidario en favor de los semejantes, practicadas de acuerdo con nuestro tiempo y nuestras necesidades actuales, le habremos rendido nuestro mejor homenaje.

Y no olvidemos que, cruzar los Andes y liberar pueblos, se dio una vez y correspondió a San Martín realizar la cruzada, en tanto que vivir en verdad y en rectitud se da siempre, y es nuestro compromiso que así sea, demostrando, sin retaceos, que es posible vivir con honradez, dar generosamente, recordando como San Martín, esta admirable máxima orientadora: "Serás lo que debas ser, y si no, no serás nada". Muchas gracias.

- 2 -

### **Al General José de San Martín**

**Sr. RABASSA:** Pido la palabra.

Señor Presidente, es poco -quizás- lo que puede agregarse al elevado panegírico que ha leído la Legisladora Fadul y al cual adherimos emocionadamente, todos quienes integramos esta Cámara.

Pero quería aportar algunos elementos que no podemos dejar de lado, en esta oportunidad de recordar a la figura del Padre de la Patria.

En primer lugar, San Martín llegó de regreso a la Argentina en un momento crítico para la Revolución de Mayo. Acababan de producirse desastres militares en el Ejército del Norte y San Martín se encontró con la urgente necesidad de estructurar un cuerpo de ejército que pudiera defender a Buenos Aires.

Los españoles desde Montevideo, intentaron quebrar la línea de comunicación que existía entre Buenos Aires y los Ejércitos del Norte y así planearon su desembarco en la costa santafecina del Río Paraná.

Brillantemente, San Martín encontró la fuerza y el coraje para llevar a esos jóvenes granaderos a su bautismo de fuego y enfrentar al invasor y los derrotó el 3 de febrero de 1813, muy poco tiempo después de su llegada a la Argentina, en una maniobra militar que fue considerada brillante y hasta innovadora por los analistas de la época. Pero San Martín, también demostró su profunda preocupación por la cosa pública, cuando presionó por todos los medios posibles a su alcance a los congresales de Tucumán, a través de sus famosas cartas a su amigo Tomás Godoy Cruz exigiendo la pronta e inmediata sanción de la Independencia Argentina.

Cruzó los Andes en una epopeya que, prácticamente, no tiene parangón en la historia. Enfrentó a los españoles en Chile; unió a las dos fracciones chilenas que estaban en pugna entre los patriotas y llevó a O'Higgins a encabezar el proceso de consolidación de la independencia de ese país. Hizo lo mismo en Perú, organizó una enorme flota cuando la lucha en el mar no era, precisamente, su fuerte y otorgó también la independencia al Perú y allí tenemos que recordar su increíble gesto de desprendimiento, cuando en la entrevista de Guayaquil resignó todas sus pretensiones políticas y militares a manos de Simón Bolívar, para evitar el enfrentamiento y la dispersión de los esfuerzos americanos en la lucha contra España.

Es decir, San Martín hizo todo lo que deben hacer los estadistas y es realmente un ejemplo para nosotros y para todos los argentinos.

Es muy importante recordar lo que dio San Martín por la República de Chile, y el mejor homenaje que podemos hacer hoy a su memoria, es reflexionar y repudiar el acto inconsulto del gobierno de Chile de realizar maniobras conjuntas con una fragata británica en las aguas del Cabo de Hornos, a escasos ciento cincuenta kilómetros de donde hoy nosotros estamos sesionando, sin que hayamos escuchado ni una sola palabra de

condena por parte de quienes conducen la política exterior de nuestro país.

Homenajear a San Martín hoy, recordando lo que hizo por Chile, es también rechazar este acto arbitrario que compromete el tremendo esfuerzo de paz que la República Argentina ha puesto durante las últimas décadas en estas aguas del extremo austral de América del Sur.

Por ello creo que, nuestro homenaje hoy, debe ir más allá de lo retórico, debe ir más allá del pleno reconocimiento que, sistemáticamente hacemos al Gran General todos los años, debe ir también a expresar nuestro profundo disgusto por esta actitud belicista y provocadora de Chile y del Reino Unido de desafiar la buena voluntad de los argentinos en el extremo sur de nuestro país. Gracias.

- 3 -

**Al General José de San Martín  
A los damnificados de la U.O.M.**

**Sr. BIANCIOTTO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, quería homenajear al Libertador, al estadista, al gran hombre que fue el General San Martín y del cual los dos legisladores preopinantes se explayaron con gran amplitud y en su nombre, hacer un pequeño homenaje a nuestros actuales héroes anónimos, aquéllos que creyeron en su pequeña epopeya de venir a colaborar con el poblamiento y el desarrollo fueguino, trayendo sus fuerzas de trabajo y que hoy constituyen meros productos de esta crisis laboral, producto de la falta de compromiso empresarial que mencionáramos anteriormente, producto del desprecio por lo que debiera ser el eje de cualquier emprendimiento productivo, la creación de riquezas para el beneficio de patrones y trabajadores y la sociedad toda en su conjunto.

Es por eso, señor Presidente, que me voy a tomar el atrevimiento de leer la nómina de despedidos que hoy no tienen ningún tipo de cobertura y que creyeron en esta Provincia como un ámbito capaz de cobijarlos en sus inquietudes y en sus espíritus y que hoy se encuentran en la calle. Ellos son:

Miranda Susana; Montenegro Nora; Guillén José María; Machuca Luciana Ramona; Robledo Marta; Pontífice Marcelo; Castan Celina; Abalos Ricardo; Villordo Pedro; Juárez Sandra Marcela; Bahamonde Carmen; Cárdenas Soto Ramón; Galván Rubén; Díaz Jorge; Ferreyra Claudia; Fuentes Jorge; Báez Pedro; Alvarez Nilda; Peralta Ricardo; Morales Luis; Palavecino Liliana; Hriciw Alicia; Serra Andrea; Sánchez Luis; Díaz Abel; Porcel Angélica; Quirós Marta; Cardozo Silvia; Romero Gabriel; Paniagua Selva; Frías Juan Carlos; Rocha Irma; Reino Néstor Daniel; Torres Elsa; Romero Osvaldo; García Adriana; Menoyo Enrique; Serafini Víctor y tantos otros anónimos que no afloran todavía y que sin duda, están poblando hoy las calles de Tierra del Fuego.

Solicitamos al Poder Ejecutivo el compromiso que le corresponde para contener a esta gente, para que nuestra sociedad sirva de marco de contención y de apoyo al hombre y a su familia, que viene esperanzado a Tierra del Fuego y desde ya comprometer a este bloque, dentro de las posibilidades con que cuenta, para apoyar a estas familias. Nada más, señor Presidente.

- 4 -

**Al General José de San Martín**

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a ser muy breve con lo que quiero decir respecto de San Martín, porque todo lo que intentemos decir en palabras, va a ser poco para expresar concretamente lo que fue su figura y lo que significó para el país. Simplemente quiero decir que fue honrado, valiente, sincero, leal, veraz, humilde, que jamás buscó el aplauso, que jamás buscó más poder que el estrictamente necesario para coronar con éxito la gesta que debió acometer. Estas virtudes son el verdadero ejemplo para quienes pretendemos ejercer dignamente nuestras responsabilidades. Nada más.

- 5 -

**Al valeroso gesto del señor Flores**

**Sra SANTANA:** Pido la palabra.

Señor Presidente, permítaseme hacer un homenaje muy breve.

Días pasados nos vimos conmovidos por un hecho muy serio que aconteció en la Bahía de Ushuaia, en el que una criatura de muy corta edad cayó al agua y fue rescatada en forma valerosa por el señor Flores, que salió en su búsqueda arriesgándose -en condiciones realmente peligrosas- para rescatar a esta criatura que, gracias a Dios, quedó flotando con sus pañales y pudo ser localizada en forma inmediata y a pesar de que fue rescatada

- 19 -

prácticamente sin vida, fue trasladada de inmediato al Hospital Regional y allí, a través de la valerosa y rápida acción de las doctoras Ayala y Prefumo, y todo el personal de la guardia pediátrica del Hospital de Ushuaia, lograron reanimarla y en este momento, esta criatura está fuera de peligro. Podemos decir que ha vuelto a la vida y que ha tenido la suerte de contar con la valerosa colaboración de esa gente que en ese momento no pensó más que en salvar una vida, aun a costa de arriesgar la propia.

Es por eso que quiero, desde este lugar, que les rindamos todos un homenaje a estas personas, que salvaron la vida de esta criatura. Nada más, señor Presidente.

**Pte. (PINTO):** Muchas gracias.

Pongo en conocimiento de los señores legisladores, que se encuentran presentes en esta Cámara, los miembros del Poder Judicial, doctor Cortelezzi y doctor Basanetti, a quienes les damos la bienvenida y los invitamos a pasar al recinto.

Ingresan al recinto los doctores Cortelezzi y Basanetti

## **- Continuación del tratamiento de los Asuntos Nº 232 y 233/94.**

**Pte. (PINTO):** Antes de proceder a votar la moción del Legislador Martinelli, consulto a los señores legisladores si están claros los términos de la misma.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Concretamente la moción es, que fundamentemos los dictámenes de mayoría y minoría, porque creo que correspondería; una vez terminadas las fundamentaciones, procedamos a votar a libro cerrado ambos dictámenes y trabajar después para la aprobación en particular sobre aquél que resulte apoyado por la mayor cantidad de votos.

**Pte. (PINTO):** Si no hay ninguna duda, procedemos a votar la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Es para fundamentar el dictamen de la mayoría, sobre el Código Procesal Penal de la Provincia, el último Código Procesal que resta a esta Legislatura sancionar, a efectos de que la nueva justicia provincial, la naciente justicia, pueda contar con los elementos idóneos para poder ejercer la función como esperamos que la ejerza.

Antes que nada, debemos decir que este dictamen ha sido elaborado sobre la base del proyecto presentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 156, inciso 8) de la Constitución Provincial. Ha sido presentado a la Legislatura y como señalan los autores del proyecto en su nota de elevación, la preparación del mismo partió de la premisa de aceptar el llamado Código Levene, como instrumento idóneo en la materia, adecuado a las características del medio, en particular por sus núcleos de asentamiento poblacional, estimándose conveniente seguir tal régimen procedimental.

Por otro lado, en nuestra comunidad los auxiliares del servicio de justicia han realizado un importante esfuerzo, a fin de conocer y aplicar dichas reglas como consecuencia de la reforma instrumentada en el orden nacional. Ante ello, un nuevo cambio de las pautas esenciales de esta legislación procesal, de tanta relevancia, sólo aparecería como admisible de resultar estrictamente necesario para la normal administración de justicia en nuestra jurisdicción.

Así decían los autores del proyecto original, que cabe seguir las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación -que hoy es la Ley 23.984, inspirado en la obra del doctor Ricardo Levene hijo-, salvo en aquellos aspectos que la experiencia, en particular las exigencias locales, muestran con claridad la conveniencia de un tratamiento distinto.

Por lo expuesto y a fin de preservar la unidad del texto normativo, se ha preferido evitar toda modificación que no resulte impuesta por las características y necesidades de los justiciables y su medio, a los que se encuentra destinado. Además de las correcciones y adecuación formal o meramente terminológica, el proyecto remitido a consideración de esta Cámara, se aparta de las disposiciones del Código modelo en algunos aspectos que son reseñados a continuación.

En primer lugar, trata de acentuar una explícita caracterización de la etapa instructora, como encaminada exclusivamente a la preparación del debate. Esto es, a la obtención de los elementos básicos del sumario penal, con el objetivo inmediato de posibilitar el juicio.

Al respecto, el proyecto tiende a llamar con énfasis la atención de magistrados, partes y auxiliares, cuando insiste y señala expresamente, las pautas que deben guiar la actuación del instructor. La misma inclusión de la nueva disposición que inicia el Libro II del proyecto, titulado De la Instrucción, tomado de la Ley 23.077, denominada Ley de Defensa de la Democracia, si bien parece que encontraría mejor sistematización en otro lado, trata de destacar con su ubicación, la relevancia asignada a estas pautas rectoras de actuación.

El proceso penal debe desarrollarse, según las técnicas modernas, fundamentalmente en la etapa de

debate con el debido contralor del imputado, forma cabal de resguardo de las garantías constitucionales en la materia. En dicho marco característico, es posible reducir significativamente -según fue establecido- el plazo ordinario para la conclusión de la instrucción. Responde además al aspecto tratado, la supresión de discusiones y oposiciones previas al debate, admitidas por el régimen nacional que demoran sin beneficio atendible la realización del juicio.

Señalaba el Superior Tribunal en su fundamentación, que la particularidad del tratamiento instructorio referido, encontró también motivación decisiva en las características de los hechos en materia de investigación penal en nuestra Provincia, según lo indica un prolijo y minucioso relevamiento efectuado al efecto, y en la especial inmediatez que posibilita, en general, la concentración de la población. Tampoco importa -claro está- obstáculo alguno para el desarrollo de toda diligencia necesaria, que los eventuales casos complejos puedan requerir.

En segundo lugar y en relación a la facultad de dirigir la investigación penal, si bien la estructura constitucional provincial garantiza la actuación independiente del Ministerio Público Fiscal, se ha considerado deseable mantener la misma exclusivamente a cargo de los jueces. En este aspecto, no pocas fueron las discusiones, no pocas fueron las idas y venidas sobre el tema, porque se trata de un asunto -si se quiere- medular, y en la Comisión optamos por mantener el proyecto original presentado por el Superior Tribunal, que con posterioridad y con muy buenos argumentos técnicos había acercado otra propuesta que entendimos, por el momento, una innovación demasiado grande para poder encajarla dentro de lo que es la idiosincrasia fueguina.

En tercer término, en empresas como las que nos ocupan siempre tensionan el apego a los principios teóricos adoptados y las soluciones prácticas que muestra conveniente la experiencia.

El proyecto, con sus limitaciones, amplía a las reglas del proceso ordinario, la posibilidad de obviar el debate cuando el Ministerio Público Fiscal estime suficiente, en el caso de la imposición de pena no mayor a tres años de privación de libertad y tanto las partes como el Tribunal, encuentren también innecesario aquél.

La publicidad de la actuación penal se mantiene en tales condiciones particulares con la audiencia en que será dada a conocer la sentencia y sus fundamentos.

Por último, interesa señalar que el proyecto precisa disposiciones tutelares, de posible aplicación en el marco del régimen penal de menores. Las mismas siguen las medidas contempladas por el Sistema Legal Germánico en la materia y por el anteproyecto de Ley de Justicia de Menores, redactados por Luis Fernando Niño y por Luis Gaini.

Entre otras previsiones particulares del proyecto enviado, son de mencionar la asignación de competencia instructoria, cuando el imputado es menor, al Juez de Familia y Menores; el juzgamiento por la Cámara de Apelaciones, integrada por un Juez Civil; sencillez y concentración en el contenido y formalidades de las actas; imitación temporal necesaria del encarcelamiento preventivo; ajuste de las facultades de detención, conforme a los preceptos constitucionales provinciales; asistencia necesaria del defensor en la declaración indagatoria; establecimiento de normas que clarifiquen el sometimiento a la justicia de magistrados y funcionarios e incorporación de la legitimación para querellar, por parte de cualquier persona en materia de delitos ecológicos, entre otras cosas trascendentes.

Hay otro proyecto, señor Presidente, que va a ser fundamentado por la autora y que lejos de no haberlo apoyado por merecimientos técnicos, nos hemos apartado de él -los que integramos el dictamen de mayoría- porque entendemos que hay algunas cuestiones que son demasiado innovadoras y que esto traería una complicación -por un tiempo al menos- en la inserción de esta nueva temática dentro de la Justicia y dentro del foro local. Es por tal motivo, que preferimos tomar como base el proyecto del Superior Tribunal de Justicia, que se fundamenta en el Proyecto Levene de amplia difusión en numerosas jurisdicciones del país y que ya tiene años de experiencia, con numerosa jurisprudencia interpretativa de sus normas y con una doctrina abonada, que ha elaborado importantes trabajos en torno a lo que es su interpretación y su correcta aplicación.

Finalmente, la Comisión tiene que, obviamente, hacer un especial reconocimiento a los autores del proyecto, al Superior Tribunal de Justicia, y en especial al Dr. Juan Pedro Cortelezzi y al Dr. Carlos Basanetti, que han estado permanentemente colaborando con la Comisión en largas jornadas, haciendo aportes todavía mejoradores del proyecto original y discutiendo, aun fuera de Comisión, algunos temas que sirvieron para asegurar que algunas de las decisiones que se habían tomado, eran las correctas. Tenemos también que hacer también un especial reconocimiento al Dr. Federico Rauch, que asesoró a la Dra. Fadul en la elaboración del otro proyecto, que hemos tenido permanentemente a la mano durante el tratamiento de este tema y del que hemos obtenido también, algunos elementos valiosos. A los doctores Mandolini y Featherston, que estuvieron siempre presentes como asesores de otros bloques, pero como colaboradores de la Comisión, sin ideologías ni partidismos, aportando su experiencia; al Dr. Carlos Balbín, que en forma personal o a través de numerosos documentos escritos, permitió también mejorar el proyecto. A todos ellos, debemos agradecer absolutamente el resultado que hemos obtenido, que en la convicción de los miembros de la Comisión que firmamos el dictamen de la mayoría, nos parece un proyecto de avanzada, que recoge lo mejor de la legislación, de la doctrina y de la jurisprudencia

nacional, que adecua su texto a las necesidades locales, que respeta a ultranza y reglamenta principios constitucionales y que en fin, creemos que, por la experiencia que existe en la Provincia de su aplicación, refiriéndome al modelo, que es el Código Nacional, va a dar los mejores resultados que esperamos, para que también esta legislación procesal, esté acorde con la Justicia por la que venimos trabajando y que estamos terminando de formar.

Por todo ello es que, los miembros firmantes del dictamen en mayoría, solicitan a los demás integrantes de la Cámara apoyen con su voto la aprobación de este proyecto de ley. Muchas gracias.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, es para fundamentar el dictamen en minoría. En primer lugar quiero manifestar que el presente proyecto no pretende sino constituir un humilde aporte a la difícil tarea de legislar la política criminal que deberá establecer la nueva Provincia, en el ámbito de su jurisdicción. El trabajo tampoco ha pretendido ser una pieza original de ingeniería jurídica, sino que por el contrario ha nutrido sus raíces en el desarrollo normativo nacional e internacional. Sin perjuicio de la compulsión de los actuales códigos provinciales en vigencia, han servido como base estructural para la redacción del presente proyecto de Código Procesal Penal, el Modelo para Iberoamérica, el actual Código de Enjuiciamiento Penal de España y el actual Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

El desarrollo de la cultura cívica y ciudadana de los pueblos, resulta paralelo al grado de participación en la administración general que a estos les cabe. Sólo el ejercicio frecuente de los derechos y responsabilidades que un sistema republicano supone, unido a un sistema educativo eficaz, permite la lenta pero segura evolución de la sociedad hacia realidades institucionales más perfectas y equilibradas.

Los Códigos de Procedimientos, como pilares básicos de las reglas de juego que habrán de seguirse en la administración de justicia, constituyen la base desde la cual incentivar el régimen republicano y democrático como sistema eficiente, a la vez de control y reinserción social.

Como datos diferenciadores del proyecto, cabe destacar el impulso de la investigación instructoria preliminar por parte del Ministerio Público, pero bajo el control del Juez de Instrucción, ante quien se sustancia la misma y además, la implementación de la acción penal pública, tal como lo expresa el artículo 278 del proyecto, que dice textualmente: "La acción penal será pública cuando se tratare de delitos que afecten al patrimonio o erario público o bien el medio ambiente. Todos los ciudadanos podrán ejercer la persecución penal mediante querrela promovida, de acuerdo a las prescripciones y bajo las responsabilidades de este Código y la Ley Penal Sustantiva". Quiero decir aquí en pos de los objetivos antes señalados, que el presente trabajo sigue la línea doctrinaria brillantemente expuesta en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, que fue producto de la experiencia adquirida en la aplicación del que rigiera durante prácticamente treinta años y sirviera como base para el actual Código Procesal Penal de la Nación, así como el Proyecto Iberoamericano, donde se han perfeccionado los mecanismos de control de sentencias, sin abandonar el sistema de instancia oral, pública y única, asegurando entonces la real participación de la ciudadanía en el ejercicio de la acción penal en ciertos supuestos. Lo que quiero aquí distinguir, en todo caso, es que la acción penal pública tal como está planteada en el presente proyecto, está referida a dos tipos de delitos, por un lado, los que afecten al patrimonio o erario público y por el otro, los que afecten al medio ambiente.

Este instituto, señor Presidente, de la acción penal pública habilita la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda, cuando se trata de actos delictivos que comprometan al patrimonio o a los dineros públicos -que son de todos- o bien el medio ambiente -que también es de todos- no solamente denunciar la existencia de estos delitos, sino también participar, controlar y efectuar el seguimiento de la investigación que realice el fiscal, solicitando esta investigación ante el juez competente.

La incorporación de la acción penal pública para estos dos supuestos, permite que la opinión de los denunciados sea escuchada por el juez, al mismo tiempo que la del fiscal, asegurando de esta forma un efectivo mecanismo de control ciudadano sobre estos delicados temas que afectan, directamente, la calidad de vida de todos nosotros. Naturalmente y tal como ocurre en la actualidad, será en definitiva el juez quien decidirá sobre la procedencia y seriedad de la acusación formulada, pero ésta ya no estará únicamente en manos de un funcionario del Estado, sino que habrá de escucharse también, la opinión del ciudadano denunciante. Quisiera también dejar en claro -para que no haya confusiones en esta materia- que el instituto que incorporamos en nuestro proyecto está lejos de habilitar una suerte de acción popular, dejando en manos de cualquiera la decisión de llevar a juicio a cualquier funcionario o persona por su sola voluntad, sino que simplemente se limita a permitir que los ciudadanos interesados, sean escuchados y participen del proceso de investigación preliminar llevado ante el Juez de Instrucción, siendo éste y solamente éste, en definitiva, quien decidirá sobre si deberá o no haber juicio oral y público, para juzgar la conducta imputada. En tal supuesto, es decir, en caso de que la justicia efectivamente entienda que existe mérito para enjuiciar, los ciudadanos acusadores podrán intervenir como una parte más en el juicio oral y público, que habrá de sustanciarse sujetándose a todas las responsabilidades que el Código impone para estos casos.

En otro orden de cosas se han adecuado los supuestos de habilitación de la casación, producto de la experiencia jurisprudencial. El recurso de casación es el mecanismo mediante el cual es posible revisar -en ciertos supuestos- el fallo de culpabilidad o inocencia dictado en el juicio oral y público, que es la instancia única. Sin

desnaturalizar la característica de excepcionalidad que reviste el instituto, se han ampliado y precisado aquellos supuestos que ameritan la revisión del fallo, con el fin de evitar posibles situaciones de manifiesta injusticia, que por la vía de preservar el instituto de la instancia única, puedan anular el fin último que nos debe inspirar, que es el valor "justicia y verdad". De esta forma, el proceso preliminar o instructorio debe resultar extremadamente breve, sólo necesario para coleccionar las pruebas irreproducibles y permitir la investigación del acusador bajo el contralor del juez instructorio. Las pruebas así coleccionadas deberán, inexcusablemente y bajo pena de nulidad, ser producidas en el juicio y ante el público y los jueces, salvo las irreproducibles coleccionadas en la instrucción, que podrán ser exhibidas con el valor probatorio de las demás. En síntesis, un proceso inquisitivo atenuado con la incorporación de elementos de participación y garantía en el proceso de persecución penal pública.

Es por ello, que también se ha incorporado el establecimiento de juicio por jurados, materia cívica y constitucional pendiente desde hace más de un siglo, ya que creemos que no sólo los especialistas técnicos pueden comprender el valor justicia, sino que también se halla capacitado nuestro pueblo para participar en la administración de la misma.

La participación reglada de la ciudadanía en el tercer poder del Estado, resulta hoy un imperativo para la viabilidad y sostenimiento del régimen democrático, del cual, tal como lo entendiera el padre de nuestra Constitución Nacional, resulta pieza esencial del sostén, a largo plazo, en todo sistema democrático, asegurando efectivamente la garantía de participación del pueblo en los tres poderes del Estado.

Estoy convencido, señor Presidente, que el curso de la historia apoya estas reformas, que tienden a permitir e incentivar -en todo caso- la participación del pueblo en la administración de justicia y es por eso, que solicito a mis pares el apoyo a este proyecto de ley, cuya autoría, en realidad, corresponde a la labor del doctor Federico Rauch, a quien agradezco su participación. Muchas gracias.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, correspondería someter a votación, los dictámenes de mayoría y de minoría.

**Sr. RABASSA:** Pido la palabra.

Señor Presidente, antes de pasar a la votación, quiero fijar la posición del bloque de la Unión Cívica Radical con respecto a estos proyectos y adelantar nuestro voto favorable al dictamen en mayoría de la Comisión Nº 6, del proyecto de Ley del Código Procesal Penal.

Como indicara el Legislador Martinelli, a través de nuestros asesores jurídicos, hemos trabajado intensamente en el análisis de los proyectos y nuestra decisión de apoyar el proyecto de mayoría, se debe fundamentalmente a que en el dictamen de minoría, se establece una figura institucional que entendemos muy importante, pero que, por innovadora y compleja puede llegar a traer problemas futuros al desarrollo y administración de la justicia en nuestra Provincia y nos referimos al juicio por jurados. Esta institución, que proviene de los orígenes mismos de la civilización occidental y fue entre los griegos; creo recordar que fue Solón el que, para limitar el poder de los oligarcas atenienses, instaló -por un lado- la redacción escrita de las leyes en vigencia en esa comunidad y estableció el juicio por jurados elegidos en la propia comunidad. Quiere decir que esta idea pertenece a la esencia misma de nuestra cultura y civilización occidental y de hecho, ha sido adaptada y desarrollada en su plena totalidad en las naciones de cultura anglosajona. Nuestra propia Constitución Nacional en 1853, ya establecía que este instituto debía ser aplicado en la justicia argentina. Sin embargo, ello no sucedió así; a pesar de los repetidos intentos y de las opiniones en favor de muchos juristas, este instituto no llegó a aplicarse jamás en forma plena en la República Argentina. Ninguna provincia tampoco lo ha hecho en la plenitud del concepto original.

Nosotros estamos -desde el bloque de la Unión Cívica Radical- filosóficamente de acuerdo con este concepto, solo que creemos que, en estas circunstancias, ante la necesidad de poner en marcha el sistema judicial provincial, ante la necesidad de no cometer errores que puedan llegar a complicar la actividad de este poder fundamental de la Provincia en su etapa fundacional y formativa, luego de mucho pensar y discutir con quienes nos han asesorado con todo su esfuerzo y conocimiento, es que hemos decidido apoyar el dictamen de mayoría en este aspecto.

Quizás el tiempo dirá si nuestra sociedad fueguina, constituida por un grupo reducido de personas en relación a otros distritos del país, está en condiciones de llevar adelante este instituto judicial, o bien, pasará a reclamarlo a esta Legislatura para que sea instituido.

Pero en función, fundamentalmente, de lo que entendemos la necesaria prudencia del legislador, es que hemos decidido nuestra opinión en favor del dictamen de mayoría.

Con respecto a la figura del querrelante en particular, aplaudimos la incorporación de este concepto en lo que hace a la legitimación de todos los habitantes de la Provincia, a los efectos de poder defender los derechos ambientales de la comunidad, pero discrepamos con la posibilidad de extender esta facultad a cualquier ciudadano en los temas que hacen a la cosa pública, a la administración -en términos globales- del Gobierno provincial y municipal. Y entendemos esto porque, fundamentalmente creemos que existe un efectivo titular del dominio de estos aspectos, que es el Estado provincial o el Estado municipal. En el caso del Estado provincial -donde nos compete directamente- es el Fiscal de Estado quien de acuerdo a nuestra Constitución, representa en todas y cada una de sus instancias los intereses de la Provincia y los intereses de los integrantes de la comunidad de la Provincia. Por eso es que también, en este aspecto, que consideramos importante y también innovador, hemos

decidido asimismo, apoyar el dictamen de mayoría.

Creemos que este proyecto de ley del Código Procesal Penal, pasa a ocupar un lugar de tremenda importancia en el proceso de organización definitiva de la Justicia de Tierra del Fuego. No descartamos que este Código pueda ser perfectible en el futuro y que, en el adecuado debate político en el ámbito de la sociedad, sea la propia sociedad fueguina la que determine, en el futuro, si estos institutos pueden ser incorporados, pero parafraseando expresiones que están actualmente en boca de todos, con motivo de la Convención Constituyente Nacional, sinceramente los legisladores radicales, creemos que el juicio por jurados no es un tema habilitado por la sociedad -aunque podamos legislar sobre él- porque no constituyó motivo de debate en los procesos electorales previos a la Convención Constituyente Provincial y previos a la instalación de este Gobierno que, en sus tres poderes, dirige los destinos de la Provincia entre 1991 y 1995.

Creemos que este es un tema que merece un pleno debate público y que con toda seguridad, quienes aspiren a desempeñarse en cargos políticos a partir de las próximas elecciones, deberán considerarlo en sus propuestas para escuchar la voz de la sociedad en estos temas y que por el afán de introducción de innovaciones en los aspectos procesales, seamos nosotros, esta Legislatura, la que cometa un error, luego de difícil análisis y de difícil solución.

Estas son las razones por las cuales el bloque de la Unión Cívica Radical, adelanta su voto afirmativo al dictamen de mayoría. Gracias.

**Sr. PIZARRO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, muy poco es lo que se puede agregar luego de las expresiones vertidas por los legisladores preopinantes. Simplemente, desde el bloque del FRE.JU.VI. adelantamos el voto afirmativo al dictamen de mayoría y no queremos dejar pasar la oportunidad para agradecer a todos quienes trabajaron en este Código, por el empeño, la voluntad y la vocación que se puso y fundamentalmente, por el nivel de las discusiones, que realmente son dignos de una justicia que entendemos, arranca con los mejores elementos para poder cumplir sus funciones.

Desde nuestro bloque, queremos agradecer a todos quienes participaron, a los miembros del Superior Tribunal y especialmente a los asesores, que muchas veces no midieron esfuerzos, distancias o duración de las jornadas, sino que se abocaron a trabajar para tratar de que este Código sea el mejor Código posible, y como dijo el legislador preopinante, podrá ser perfectible en el futuro, pero hoy, entendemos que es la mejor herramienta que le podemos dar a la Justicia.

Por eso, adelantamos el voto afirmativo al dictamen de mayoría. Gracias.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, es para dos cosas; primero para rectificar una omisión, porque como es gente de la casa, los consideramos parte de nosotros y nos olvidamos, pero quiero para destacar la profesionalidad y el alto grado de colaboración recibidos en la Comisión N° 6 para el tratamiento de estos temas, que por ser tan técnicos son sumamente aburridos y a veces difícilmente interpretables, y no solamente lo decimos desde la Comisión, sino que, personas que desde fuera de la Comisión estuvieron presentes viéndolos trabajar, también los ponderaron; así que, gracias a todos ellos.

En segundo lugar, solicitaría que se sometan a votación los dos dictámenes, a efectos de que después podamos pasar a analizar en particular uno de ellos.

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores para su aprobación en general, el dictamen en mayoría sobre el Código Procesal Penal.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Atento al resultado de la votación, correspondería pasar a analizar en particular el dictamen de la mayoría, y en este caso, reitero la moción que hice originariamente, para mantener la mecánica que venimos utilizando para el tratamiento de otros Códigos. La moción concreta sería, que aprobemos los artículos que no van a ser modificados en bloque, en los que quiera proponerse alguna modificación en función de observaciones hechas, los tratemos y después, sigamos aprobando en bloque aquéllos que no sufran modificaciones .

**Pte. (PINTO):** Someto a consideración la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Moción que se voten los artículos 1° a 4° en bloque.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la aprobación de los artículos 1° al 4° inclusive, del proyecto de Código Procesal Penal.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Respecto de los artículos 5° y 6°, se proponen modificaciones que obran en poder del Secretario y voy a hacer un pequeño comentario.

En estos artículos originariamente, habían quedado como sujetos a detención sin destitución previa, los magistrados del Poder Judicial y otros funcionarios. La inmunidad constitucional para los integrantes de los tres poderes del Estado, no busca el beneficio particular del funcionario, sino que lo que busca es la defensa del desempeño de la función. Esto quiere decir que pondríamos al Poder Judicial en un pie de desigualdad si para los legisladores y para los miembros del Poder Ejecutivo exigiéramos el previo desafuero y que no ocurriera lo mismo respecto de los magistrados.

Es por este motivo, que estos dos artículos, que voy a pedir que se lean por Secretaría, lo que tienden es a no hacer ninguna distinción con los miembros de ninguno de los poderes del Estado, en cuanto estén sujetos a jurado de enjuiciamiento o a juicio político, a los efectos de que el órgano con capacidad para destituirlos pueda otorgar el desafuero a fin de que una sentencia firme pueda ser cumplida y por lo tanto, la persona involucrada privada de su libertad ambulatoria.

**Pte. (PINTO):** Por Secretaría, se procede a la lectura del artículo 5° .

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 5°.- Si se formulare requerimiento fiscal de instrucción que involucre a un legislador, magistrado, funcionario electo o sujeto a juicio político o juicio de destitución, se procederá conforme el procedimiento común que regla este Código, con la restricción que establece el artículo siguiente en relación al dictado de disposiciones que priven el ejercicio de la libertad ambulatoria.

Asimismo, el Tribunal actuante comunicará de inmediato al cuerpo con facultades para destituir a los jueces o funcionarios referidos, los autos de procesamiento que dicte contra aquéllos, con información sumaria del hecho."

**Pte. (PINTO):** Procedemos a considerar para su aprobación el artículo 5°, con las modificaciones efectuadas.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 6°.- La detención, prisión preventiva o ejecución de la condena firme que imponga pena privativa de libertad ambulatoria de cumplimiento efectivo, respecto de las personas a las que refiere el artículo anterior, sólo procederá desde el día en que resultaron electas o designadas y hasta el del cese, previa resolución del cuerpo con facultades para destituir las, que someta totalmente al sujeto a la jurisdicción penal.

Cuando existiere mérito para ello, el Tribunal competente promoverá el sometimiento total de aquéllas a su jurisdicción, acompañando copia de las actuaciones pertinentes y expresando las razones que justifican la solicitud.

Observará también el procedimiento indicado en el párrafo que antecede, cuando aquéllas resulten arrestadas por haber sido sorprendidas en flagrante delito, que merezca pena privativa de la libertad."

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el artículo 6° tal como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Mociono para que se sometan a votación en conjunto los artículos desde el 7° al 44 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Se ponen a consideración de la Cámara los artículos 7° al 44 inclusive.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Respecto del artículo 45, en el inciso 9), por un error de tipeo se termina el inciso con el giro "enjuiciamiento político" y en realidad es o juicio político o enjuiciamiento. Como en este caso se refiere al enjuiciamiento la palabra político estaría de más, y mociono suprimirlo, por lo tanto, pediría que por Secretaría se lea el inciso 9) tal como quedaría.

**Sec. (DELGADO):** "Inciso 9). Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido enjuiciamiento".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el artículo 45.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Solicito que se voten en conjunto los artículos 46 al 49 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Se pone a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Respecto del artículo 50 se propone suprimir, en el tercer renglón la palabra "primer" que estaría de más, porque no es en el primer escrito, sino que es en el escrito en que se interpongan los recursos. Solicitaría que el señor Secretario lea esta corrección al artículo 50.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 50.- La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el escrito en que se interpongan o dentro de los tres (3) días de notificada la concesión de los mismos.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber el interesado debido conocer aquella o de notificada la integración".

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito que se sometan a votación en conjunto los artículos 50 al 162 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, en relación al artículo 163 hay un error, porque la referencia interna del artículo debe ser al Título IV y no al Título V, como está expresado en el texto.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el artículo 163, con la salvedad efectuada.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, mociono que se voten en conjunto los artículos 164 al 189 ambos inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Respecto al artículo 190, hay que hacer la misma salvedad, es decir, que la referencia interna sea al Título IV y no al Título V como está expresado.

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores el artículo 190, con la modificación efectuada.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Solicito que se voten en bloque, los artículos 191 al 265.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, respecto al artículo 266 que se refiere a "La suspensión del juicio a prueba", el artículo que figura en el dictamen original no contempla una cantidad de situaciones en cuanto a la reglamentación del

procedimiento para tratar este tema, por eso es que se propone un nuevo artículo 266, en donde además de hacer una reglamentación especial, se establece quién es el juez competente. Solicito que se lea por Secretaría.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 266.- En los casos en que la ley penal permite la suspensión del juicio a prueba, conocerá en la solicitud del imputado al efecto, el juez de ejecución. El beneficio podrá ser concedido, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el juez, en la misma audiencia, después de oído el imputado, decidirá acerca de la procedencia de la petición y, en caso de admitirla, establecerá concretamente las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante.

La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el Ministerio Público Fiscal, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del juicio, en cuyo caso podrán interponer el recurso de apelación.

En caso de incumplimiento de las reglas impuestas o modificación de las circunstancias que posibilitaron la suspensión, el juez otorgará posibilidad de audiencia al Ministerio Público Fiscal y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria. El pronunciamiento es apelable por las partes.

En los recursos que trata el presente artículo, conocerá la Cámara de Apelaciones".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el artículo 266, leído por Secretaría, con las modificaciones efectuadas.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Mociono la votación en conjunto de los artículos 267 al 283 ambos inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, respecto al artículo 284 se propone la modificación del inciso 1) del mismo, no porque esté mal, sino porque la redacción puede generar algún tipo de discrepancias que podrían resultar gravosas en función de cuál ha sido la intención de la Comisión al redactarlo.

El artículo original dice: "Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda objetivamente pena privativa de libertad que por su monto impida la condena de ejecución condicional." Este "objetivamente" podría considerarse no como que la escala penal es la que determina la procedencia de la prisión preventiva, sino que el juez considere que objetivamente están dadas las condiciones para establecer un determinado monto de pena que no es la de la escala penal. Por ese motivo es que se propone clarificar este inciso y para que no haya ninguna duda, para que sea la ley la que determine la procedencia de la prisión preventiva y no una interpretación judicial, un texto para el inciso 1º que pido que se lea por Secretaría, y que hace alusión concretamente a la escala sancionatoria penal para que se sepa que es la sanción que establece el Código entre el máximo y el mínimo. Solicito que se de lectura por Secretaría.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 284.- Inciso 1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda objetivamente la aplicación de una escala sancionatoria de pena privativa de libertad que por su monto impida la condena de ejecución condicional".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el artículo 284 con la modificación del inciso 1) .

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito se someta a consideración de la Cámara los artículos 285 al 288 ambos inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, respecto al artículo 289, correspondería la misma salvedad que la que hiciéramos para

el artículo 284, ya que estamos modificando el párrafo final de este artículo en donde se refiere a la pena objetiva que pudiese corresponder y resulta más apropiado y con menos dudas suplantarlos por escala penal como está previsto, por lo que solicitaría que el último párrafo del artículo 289 sea leído por Secretaría.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 289.- (último párrafo) El juez calificará el o los hechos de que se trate, y concederá el beneficio siempre que la escala penal que corresponda al delito o al concurso de delitos atribuidos al imputado, permita la condena de ejecución condicional".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la aprobación del artículo 289 con la modificación leída por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, propongo que se sometan a votación en conjunto desde el artículo 290 al artículo 308 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la aprobación de los artículos 290 al 308 inclusive.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, en relación al artículo 309 se propone modificar la última palabra y reemplazar "imputado" por "indagado", por ser más técnico.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el artículo 309, con la modificación propuesta.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, propongo que se sometan a votación en conjunto los artículos 310 al 343 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, es para proponer en el artículo 344, un último párrafo que diga: "Seguidamente, declarará abierto el debate", porque a la apertura del debate se refiere una cantidad de normas y no está establecido en el lugar apropiado, por eso entendemos que queda completado el artículo con este agregado, que pido se lea por Secretaría.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 344.- (último párrafo). Seguidamente, declarará abierto el debate".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, el artículo 344 con el agregado leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Moción la votación en conjunto de los artículos 345 al 375 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, respecto del artículo 376 correspondería suprimir el segundo párrafo en función de que ya se ha establecido una reglamentación sobre este tema en el artículo 266 nuevo, por lo que el artículo quedaría integrado solamente por su primer párrafo, que pido se lea por Secretaría.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 376.- Al abrirse el debate, el juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, el artículo 376 con la modificación efectuada.  
Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Mociono que se sometan a votación en conjunto, los artículos 377 al 380 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Martinelli

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, respecto al artículo 381, en el inciso 4) habría que reemplazar "el Juez" por "el Tribunal", porque la Comisión asignó el juzgamiento a la sala penal que es un Tribunal y de esta manera quedaría más adecuado con el texto general.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 381.- inciso 4) El Tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 64".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, el artículo 381 con la modificación propuesta.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Es para mocionar la votación en conjunto de los artículos 382 a 402 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, respecto al artículo 403 entendemos conveniente el agregado de un último párrafo que diga que: "Todo escrito mediante el que se interpongan recursos deberá contar con la asistencia del defensor o abogado patrocinante, quienes suscribirán el mismo" , con el objeto de dotar al imputado de todas las garantías necesarias de la asistencia letrada.

**Pte. (PINTO):** Por Secretaría se procede a la lectura del agregado.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 403 (último párrafo) Todo escrito mediante el que se interpongan recursos deberá contar con la asistencia del defensor o abogado patrocinante, quienes suscribirán el mismo."

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, el artículo 403 con la modificación propuesta.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, es para mocionar que se sometan a votación en conjunto los artículos 404 a 419 ambos inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Respecto al artículo 420, señor Presidente, es conveniente subsanar una omisión en que incurrió la Comisión, dado que al redactar este artículo se obvió que las partes que no apelan pueden sostener el pronunciamiento recurrido. Por este motivo es que en este último párrafo, justamente establecemos esta posibilidad de que los no apelantes sostengan el pronunciamiento mediante escrito fundado, que deberán presentar dentro de los cinco días. La sugerencia es agregarlo como último párrafo y que se lea por Secretaría.

**Pte. (PINTO):** Por Secretaría se procede a su lectura.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 420 (último párrafo). Las partes no apelantes podrán sostener el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberán presentar dentro de los cinco días de notificadas del decreto de concesión de la apelación.-

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el artículo 420 con la modificación efectuada.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Respecto del artículo 421, también se propone la posibilidad de que las partes puedan solicitar ampliar la fundamentación de su recurso en forma oral ante el Tribunal de Alzada, que no estaba previsto en el texto original. Por ello se propone modificar este artículo.

**Pte. (PINTO):** Por Secretaría se procede a su lectura.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 421.- En el mismo escrito de apelación fundada y en el que sostenga el pronunciamiento, las partes podrán solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el Tribunal de Alzada".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el artículo 421 con la modificación propuesta.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Solicito que se sometan a votación en conjunto los artículos 422 al 429 ambos inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

En el artículo 430, último renglón, se ha deslizado un error; se dice "tasa judicial" y debe decir "tasa de justicia".

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 430.- La sentencia sólo será recurrible en relación a la cuantía de la reparación civil, cuando el monto reclamado superare el importe equivalente a ciento ochenta (180) veces la tasa de justicia fijada para juicios de monto indeterminado".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el artículo 430, con la modificación propuesta.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Solicito que se someta a votación, en conjunto los artículos 431 a 475 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Respecto al artículo 476 correspondería reemplazar el segundo párrafo, en función de la modificación efectuada en el artículo 266 antepenúltimo párrafo, por lo que la propuesta es como se lee por Secretaría.

**Sec. (DELGADO):** "Artículo 476. (segundo párrafo) Para decidir acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio, observará el procedimiento que establece el artículo 266, anteúltimo párrafo".

**Pte. (PINTO):** Está a consideración el artículo 476 con la modificación efectuada.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

### Moción de reconsideración

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Antes de terminar, pido una reconsideración, porque nos hemos salteado una rectificación que

corresponde hacer al artículo 162, una remisión interna de un Título; como en algún momento se ha sacado un Título, donde decía V hay que poner IV y en éste que decía IV, hay que poner III. Entonces, donde dice "Título IV" debe decir "Título III".

Para la reconsideración hacen falta los dos tercios y debe someterse a consideración la moción.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción de reconsideración solicitada por el Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado. A consideración el artículo 162 con la modificación propuesta.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Es para solicitar que se sometan a votación los artículos restantes del Código Procesal Penal, a partir del artículo 477 hasta el 501 inclusive.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado en general y en particular el Código Procesal Penal de la Provincia.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Quiero recalcar que la Comisión ha advertido que hay pequeños errores, que quedan dentro de la competencia del Departamento corrector y por eso, hemos acercado la lista de ellos para que, en el momento de pasar en limpio definitivamente la ley, esto quede salvado.

#### Cuarto intermedio

**Sr. BIANCIOTTO:** Pido la palabra.

Solicito un cuarto intermedio de cinco minutos.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Bianciotto.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

Es la hora 12:45

-----

Es la hora 13:00

**Pte. (PINTO):** Se levanta el cuarto intermedio.

- 5 -

#### Asunto N° 243/94

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial la "Campaña de Detección y Tratamiento de Enfermedades Oculares", a realizarse en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del mes de octubre del corriente año.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. RABASSA:** Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar es para introducir dos modificaciones al artículo 1º, a los efectos de que el texto de esta declaración de interés provincial sea abarcativo de lo que se pretende declarar; por eso, luego de "enfermedades oculares" debemos agregar y "efectos de la radiación

ultravioleta en el sistema visual: Antártida Argentina (capa de ozono)", y al final del artículo 1º luego del corriente año "...por intermedio de la Fundación Oftalmológica Dr. Hugo Nano" y la "Fundación Laboratorios Bagó."

La intención de modificar el texto es a los efectos de que sea mucho más claro en lo que hace a las dos iniciativas que se desean llevar adelante en el territorio provincial y quiénes son las instituciones que se harán cargo de esta propuesta.

No voy a abundar en los argumentos porque creo que los fundamentos del proyecto son suficientemente claros. La problemática del agujero de ozono ha sido tratada por la Constitución Provincial y por la Ley del Medio Ambiente, en una forma que es novedosa para la legislación argentina. Existen numerosas evidencias -a nivel internacional- de que una excesiva exposición a niveles de radiación ultravioleta puede provocar diversas patologías oculares. El objetivo de la Fundación Oftalmológica Dr. Hugo Nano, es la realización de campañas de prevención de enfermedades oculares en nuestra Provincia que pudieren o no estar vinculadas con el exceso de radiación ultravioleta.

Esta Fundación, con la colaboración de la Fundación Laboratorios Bagó -que es la que aporta gratuitamente los anteojos a entregar a quienes así lo necesiten-, desarrollarán sus tareas en las ciudades de Ushuaia y Río Grande y en el territorio Antártico Argentino a partir del mes de octubre del corriente año, con lo cual se pretende realizar una revisión intensa, pero de alta celeridad, entre tres y cuatro mil personas, sobre todo en niños y jóvenes en las ciudades de nuestra Provincia, a los efectos de verificar la existencia de patologías como las que he mencionado.

La labor de ambas fundaciones es absolutamente desinteresada y se hará cargo la Fundación Oftalmológica Dr. Hugo Nano de la totalidad de los costos vinculados a provisión de equipos, transporte de los mismos desde Capital Federal hasta nuestra Provincia, honorarios de los oftalmólogos -que serán entre diez o doce- que realizarán esta campaña intensiva.

Por eso, creo que el apoyar esta iniciativa de las fundaciones mencionadas, constituye casi una verdadera obligación por parte de la Legislatura, en la medida de que estos esfuerzos se realizan en toda la República y pueden contribuir a fijar con claridad, cuál es el estado de salud ocular y visual de nuestra población y contribuir inmediatamente a solucionar los problemas más urgentes y proponer alternativas de atención para aquellos que no puedan ser solucionados de inmediato.

Por esta razón, señor Presidente solicitamos que el presente proyecto de resolución, sea aprobado por nuestros pares. Gracias.

**Pte. (PINTO):** Con las modificaciones realizadas, se procederá a dar lectura del proyecto de resolución por Secretaría.

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial la "Campaña de Detección y Tratamiento de Enfermedades Oculares" y "Efectos de la Radiación Ultravioleta en el Sistema Visual: Antártida Argentina (Capa de Ozono)", a realizarse en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del mes de octubre del corriente año, por intermedio de la Fundación Oftalmológica "Dr. Hugo D. Nano" y la Fundación "Laboratorios Bagó".

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría con las modificaciones introducidas.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

- 6 -

**Asunto Nº 244/94**

**Sec. (DELGADO):**"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorízase al Legislador Jorge Oscar Rabassa a integrar una Comisión Mixta para asesorar en el desarrollo del Instituto de Ciencias Ambientales y Recursos Naturales, convocada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, en carácter de ad-honorem, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. RABASSA:** Pido la palabra.

Señor Presidente, como ya ha sido llevado adelante por otros legisladores de esta Cámara, cumplo en

elevant el presente pedido a este Cuerpo, en el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 de la Constitución de la Provincia, en el sentido que debe solicitarse dicha autorización para desarrollar tareas de Comisión ad-honorem, como la que en este caso se propone y he sido invitado a integrar.

Se trata de una iniciativa personal del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, en la necesidad de atacar con profundidad la problemática ambiental y de recursos naturales de esa provincia.

Esta Comisión mixta estará integrada por destacados científicos de la Provincia de Río Negro y de la Capital Federal, y por legisladores de la Legislatura Provincial y funcionarios del Poder Ejecutivo de esa provincia.

La duración de esta Comisión es indefinida en lo que hace a la duración de sus funciones y el carácter como lo dice la resolución es "ad-honorem".

Por eso solicito a los señores legisladores que autoricen mi participación en esta Comisión tal como lo presenta el texto de la resolución. Gracias.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 7 -

#### **Asunto N° 245/94**

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de Interés Provincial las actividades propuestas por la sede Ushuaia de Olimpíadas Especiales ciudad de Ushuaia.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sra. JONJIC:** Pido la palabra.

Señor Presidente, es para hacer una aclaración con respecto a los Asuntos N° 245/94 y 246/94.

En la Resolución de Cámara N° 77/94 se declara de Interés Provincial las actividades propuestas por la sede Ushuaia de Olimpíadas Especiales Tierra del Fuego, cuando en realidad lo que correspondía era declarar de Interés Provincial las Olimpíadas Especiales Ciudad de Ushuaia. Por este motivo se presenta un nuevo proyecto y otro para la anulación de la Resolución citada.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 8 -

#### **Asunto N° 246/94**

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Derógase la Resolución de Cámara N° 077/94, dada en Sesión del día 24 de junio de 1994.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 9 -

#### **Asunto N° 248/94**

**Sec. (DELGADO):** "Dictamen de Comisión N° 4, en mayoría, sobre Asunto N° 206/94. Cámara Legislativa: La

- 33 -

Comisión N° 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, ha considerado el Asunto N° 206/94 del Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 190/94 adjuntando Decreto Provincial N° 1472/94 que ratifica el Convenio N° 1463 suscripto con el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación sobre proyecto Multinacional de Educación y Trabajo, para su aprobación y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 02 de agosto de 1994".  
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1463/94, suscripto con el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, sobre Proyecto Multinacional de Educación y Trabajo, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1472/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sra. JONJIC:** Pido la palabra.

Es para fundamentar el proyecto como miembro informante de la Comisión N° 4.

Este Convenio se celebra en el marco del proyecto Multinacional de Educación y Trabajo y establece que el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, entregará en comodato un equipo de computación destinado a integrar la red latinoamericana de comunicación electrónica. Indudablemente, esto fortalecerá el sistema provincial de información educativa, que forma parte -a su vez- de la red federal de información educativa. El objetivo fundamental es la sistematización y socialización de la información vinculada a educación y trabajo, formación científica y tecnológica.

Señor Presidente, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, es que solicitamos de nuestros pares el apoyo para la aprobación del proyecto.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 10 -

#### Asunto N° 249/94

**Sec. (DELGADO):** "Dictamen de Comisión N° 4, en mayoría, sobre Asunto N° 148/94. Cámara Legislativa. La Comisión N° 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, ha considerado el Asunto N° 148/94 del Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 174/94 adjuntando Decreto Provincial N° 1164/94 que ratifica el Convenio N° 1420/94 suscripto con el Ministerio de Cultura de la Nación para su aprobación y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 02 de agosto de 1994".  
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1420/94, suscripto con el Ministerio de Cultura de la Nación, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1164/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sra. JONJIC:** Pido la palabra.

Es para fundamentar este proyecto, como miembro informante de la Comisión N° 4.

El mencionado Convenio se celebra en el marco del Plan Social Educativo del Gobierno nacional, determinando los compromisos y obligaciones al respecto. Los objetivos básicos son: el mejoramiento de la calidad de la educación en escuelas a determinar; el estímulo a las iniciativas institucionales; el desarrollo de la informática educativa en escuelas secundarias y profesorado; el mejoramiento en la infraestructura escolar; construcción de salas de jardines para niños de cinco años y refacciones y reparaciones en escuelas primarias.

Considerando que el mejoramiento de estos aspectos resulta beneficioso para la Provincia, es que solicitamos de nuestros pares apoyen el proyecto mencionado.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 34 -

**Asunto N° 250/94**

**Sec. (DELGADO):** "Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría, sobre Asunto N° 204/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 3 de Obras Públicas, Servicios Públicos, Transporte, Comunicaciones, Agricultura y Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales (Pesca, Bosques, Minería, Aguas, Flora y Fauna), Turismo, Energía y Combustibles, ha considerado el Asunto N° 204/94 del Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 188/94 adjuntando Decreto Provincial N° 1400/94, que ratifica el Acta Acuerdo Regional suscripta con el Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la XIIª Región de Chile y el Director de Transporte de la Provincia de Santa Cruz y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 16 de agosto de 1994."  
"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1429, suscripto con el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la XIIª. Región de Chile y el Director de Transporte de la Provincia de Santa Cruz, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1400/94.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

**Sr. PEREZ:** Pido la palabra.

Señor Presidente, es a los efectos de fundamentar el presente proyecto. Esta Acta Acuerdo firmada por la Provincia con el Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la XIIª. Región de Chile y la Dirección de Transporte de la Provincia de Santa Cruz, es emergente de los trabajos que se vienen desarrollando en los Comités de Frontera, más precisamente en el Comité de Frontera Austral y el convenio tiende y tiene como objetivo primordial la eliminación de barreras y trámites que hacen al transporte de pasajeros, de cargas y de la gente que se traslada al norte del país y a la vecina República de Chile.

Por ello, consideramos importante este Convenio y solicitamos a nuestros pares la aprobación del mismo.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

**Asunto N° 251/94**

**En Comisión**

**Sra. JONJIC:** Pido la palabra.

Es para mocionar que se constituya la Cámara en Comisión a los efectos de emitir dictamen.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, tratándose de una cuestión tan importante, como es el presupuesto educativo para la Provincia, creo conveniente que, antes de proceder a la votación de este artículo sea girado a la Comisión de Educación respectiva, o sea a la Comisión N° 4, a efectos de proceder a un análisis más profundo y teniendo en mano elementos técnicos y numéricos que, en lo que a mí respecta, en este preciso instante no podría votar responsablemente el artículo, por no contar con ellos.

La moción concreta, atento a la envergadura del artículo que se pretende votar, es que vuelva a la Comisión N° 4 a efectos de ser analizada la norma en profundidad.

**Sra. JONJIC:** Pido la palabra.

Este proyecto nació y fue trabajado por los miembros de la Comisión N° 4, lo que no tiene es dictamen de Comisión, pero no veo obstáculo para que se trate en este momento, constituyéndose la Cámara en Comisión. Reitero la moción, señor Presidente.

**Sr. PEREZ:** Pido la palabra.

Para abundar un poco más sobre este tema; se trata de una corrección a la Ley 159 que se deslizó en la palabra "del veinticinco por ciento del Presupuesto General de la Provincia", donde abarca más allá de los gastos corrientes que tiene la Administración Central, por lo cual, corresponde en este proyecto clarificar que ese veinticinco por ciento debe ser de la Administración Pública Central, deducidas las coparticipaciones de las

municipalidades y deducidos los recursos extraordinarios que tiene la Provincia. Nada más, señor Presidente.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Me gustaría solicitar a los autores del proyecto, expliquen en cuánto quedaría reducido el porcentaje real para el presupuesto educativo, en relación a esta modificación que ahora se propone.

**Sra. JONJIC:** Pido la palabra.

No hay reducción del porcentaje, nos hemos equivocado y hemos puesto "...sobre el presupuesto general de la Provincia". Este presupuesto involucra a todos los entes e incluso a los municipios y debe hacerse sobre el presupuesto de la Administración Central.

**Pte. (PINTO):** ¿Quedó claro, Legisladora Fadul?

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

De todas maneras, evidentemente, hay una variación del porcentaje real, de acuerdo a una y otra normativa. Insisto en que sea girado a Comisión para poder analizarlo de mejor manera.

**Pte. (PINTO):** Procedemos a votar las mociones. Primero, se pone a consideración de los señores legisladores, la moción de la Legisladora Jonjic, para que la Cámara pase a Comisión para el tratamiento del proyecto.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Provincial N° 159, por el siguiente : "Artículo 60.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado Provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior, y no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos corrientes de la Administración Central, netos de coparticipación a municipios y comunas, y discriminados como tales en cada uno de los Presupuestos anuales provinciales".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores, la aprobación del proyecto de ley leído por Secretaría con la Cámara en Comisión.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

#### En Sesión

**Sra. JONJIC:** Pido la palabra.

Es para mocionar que se constituya la Cámara en Sesión .

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Jonjic.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado. A consideración de los señores legisladores, con la Cámara en Sesión, para la aprobación del proyecto de ley leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. BLANCO:** Pido la palabra.

Es para aclarar que el voto negativo del bloque de la Unión Cívica Radical se debe a que nosotros habíamos propuesto -en nuestro dictamen en minoría- otro porcentaje correspondiente al tema de Educación. Entendemos que la modificación es correcta, pero al haber votado otro dictamen y otro porcentaje, es que votamos negativamente esta modificación.

**Pte. (PINTO):** Está aclarado, Legislador.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, quisiera dejar constancia del voto negativo de este bloque al proyecto.

**Pte. (PINTO):** Por taquigrafía se toma nota, señora Legisladora.

**Sra. FADUL:** Gracias.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Tratándose de un proyecto de ley que reglamentariamente debería ir a observación por cuatro días, mociono para que, apartándonos del Reglamento obviemos la puesta en observación por cuatro días.

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

- 13 -

#### **Asunto Nº 256/94**

**Sec. (DELGADO):** "Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que, a través del área correspondiente, arbitre los medios necesarios a efectos de que se disponga la intervención de las líneas telefónicas de los establecimientos educacionales de la Provincia, a efectos de detectar a los autores de los llamados telefónicos que pudieran amenazar a los alumnos y docentes de dichos establecimientos con la existencia de artefactos explosivos u otro tipo de amenazas.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, debo decir que no conozco si realmente, en este momento, en los establecimientos educacionales de la Provincia algunos teléfonos puedan estar intervenidos, pero como es de público y notorio conocimiento, de un tiempo a esta parte se han producido en los mismos, llamados telefónicos que alertaban acerca de la existencia de artefactos explosivos y fue comprobado que dichos llamados fueron infundados.

Considerando que hechos de esta naturaleza atentan contra la tranquilidad de la población y contra la tranquilidad de los educandos, de los docentes, de los directivos y de los niños, es que solicito de mis pares me acompañen a aprobar el presente proyecto de resolución, repudiando desde ya los hechos que han acontecido y que -como dije- han sido de dominio público. Muchas gracias.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

El tema de la intervención telefónica es una cuestión que ha motivado serias discusiones, porque de alguna manera implica tanto, como intervenir en las misivas de tipo privado, más allá de que los teléfonos de las escuelas son teléfonos públicos. No me animaría a decir, que esto es conveniente en todos los casos, a efectos de buscar una solución, que no creo que se logre por el hecho de que estén intervenidos los teléfonos. Y por otro lado la pregunta es, si quien tiene interés de hacerlo no lo debería solicitar al Poder Judicial, dado que el Poder Ejecutivo mal puede determinar o disponer por sí la intervención de líneas telefónicas que, como medio de comunicación amparado por la Constitución, debería ser analizado más detenidamente.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Coincido con lo que dijo el Legislador Martinelli, en cuanto a que los teléfonos de los establecimientos educacionales son públicos; pero si bien es cierto que es necesario concurrir a la justicia para lograr la intervención telefónica, creo que, de acuerdo al texto del proyecto, lo que aquí se pretende -en todo caso- es que el Poder Ejecutivo de la Provincia -a través del Ministerio de Educación- realice las gestiones. Esto no quiere decir que disponga de por sí la intervención ante los directores de los distintos establecimientos, a efectos de que esto pueda ser realizado.

Y digo esto, porque me parece que no tenemos que esperar que los llamados sigan produciéndose, que los chicos y los docentes tengan que evacuar las escuelas, lo cual significa una cuestión de intranquilidad y, además, evidentemente no es bueno para la educación de la Provincia ni para la seguridad de la población en general.

Por lo tanto, lo que este texto pretende es, no la disposición por parte del Poder Ejecutivo de la intervención telefónica, sino que arbitre los medios a efectos de que puedan ser intervenidos los teléfonos, por supuesto, requiriendo ante la justicia o a quien corresponda, para tratar de localizar a los culpables de estos llamados que, realmente, nos causan tanta intranquilidad.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Compartiendo verdaderamente la preocupación de este tipo de amenazas y de atentados, sobre todo teniendo en cuenta el grado de sensibilización de la población, entendemos que éste no es el modo de proponer una intervención telefónica, ya que ésta es una medida judicial que debería venir de la imputación de un delito y habría que ver cuáles son las condiciones concretas. Nosotros no contamos con los elementos como para determinar si realmente se puede pedir al Poder Ejecutivo que formule una actuación de este tipo.

Por tal motivo, más allá de que compartamos la preocupación, creemos que éste no es el medio idóneo

- 37 -

para resolverlo, por lo cual adelantamos el voto negativo del bloque.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Reitero que entiendo que en los términos en que el proyecto está planteado, no hay nada que lo torne inconstitucional. Simplemente, se están pidiendo gestiones para lograr esta posibilidad, porque creo que no es correcto que estos hechos sigan produciéndose y que no sepamos quién hace los llamados. Entonces, sería bueno averiguar de dónde provienen estas llamadas y, además, para prevenir que estos casos dejen de suceder. Ratifico el proyecto de resolución y solicito de mis pares me acompañen a votarlo.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y resulta negativa

**Pte. (PINTO):** No prospera.

**Sr. RABASSA:** Pido la palabra.

Señor Presidente, más allá del resultado de la votación, creo que la preocupación de la Legisladora Fadul es absolutamente válida y que, quizás, lo que debemos hacer es encontrar la forma adecuada para que esta inquietud llegue a quien corresponda. Por ello es que propongo que este Asunto sea girado a Comisión, para que se considere cuál es el mecanismo más adecuado y si la Legislatura puede recurrir directamente a la justicia o elevar las actuaciones al Fiscal de Estado, de modo que esta inquietud absolutamente válida que expresa con claridad la preocupación de nuestra comunidad, tenga el tratamiento que corresponde.

Nosotros hemos votado negativamente, porque entendemos que este texto no es correcto y, además, puede fijar un precedente indeseado sobre la posibilidad de que desde esta Cámara se requiera la intervención de líneas telefónicas, sean de establecimientos educacionales o de cualquier otro establecimiento de jurisdicción provincial.

Por eso preferiríamos que este texto sea girado a Comisión N° 1 para su tratamiento inmediato y en la Comisión sea encontrado el texto adecuado para canalizar esta inquietud. Esta es nuestra moción.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Rabassa para que este asunto sea girado a la Comisión N° 1.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado, el Asunto N° 256/94 se gira a Comisión N°1.

- 14 -

## Asuntos N° 257 y 273/94

### Cuarto Intermedio

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, como aquí hay dos asuntos que se refieren a la misma temática, que son los Asuntos N° 257 y 273/94, uno presentado por el bloque del Frente Justicialista para la Victoria y otro por el que represento, solicitaría un cuarto intermedio para compatibilizar ambos.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción de la Legisladora Fadul.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

Es la hora 13:40

-----

Es la hora 13:45

**Pte. (PINTO):** Se levanta el cuarto intermedio.

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial remita, a través del área correspondiente, la totalidad de la documentación relativa a la implementación del curso de Agentes Sanitarios realizado en la ciudad de Río Grande,

- 38 -

para el cumplimiento del programa de Atención Primaria de la Salud (A.P.S.), particularmente especificando:

- a) Norma que dio origen al mencionado curso;
- b) requisitos exigidos a los postulantes;
- c) nómina de integrantes de la mesa examinadora;
- d) nómina de postulantes que han accedido a dicho curso, detallando nombre y apellido, documento de identidad, edad y tiempo de residencia en la Provincia;
- e) metodología utilizada para la selección de postulantes;
- f) resultados obtenidos.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. BIANCIOTTO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, nuestro bloque ha recibido una denuncia proveniente de agentes sanitarios dependientes del Hospital Regional Río Grande, sobre el curso de Agentes Sanitarios realizado en esa localidad, en cumplimiento del programa de Atención Primaria de la Salud llevado a cabo en su oportunidad y lo califican como de neto corte partidario. Según afirman, se encontraban presenciando las entrevistas, personal ajeno a la Escuela de Salud Pública y que correspondía a asesores de los Concejales del Movimiento Popular Fueguino de Río Grande.

Asimismo, informaron que hubo inclusión de personal que no cumplía con los requisitos preestablecidos, que determinaban un tope de edad de 18 a 35 años, como así también la selección de setenta personas sobre más de cuatrocientos postulantes, donde las personas mencionadas con anterioridad prometieron -por lo menos- quince puestos de trabajo una vez finalizado dicho curso.

También los denunciantes manifestaron que, habiéndose presentado postulantes con antecedentes de estudios y trabajo de capacitación sobre la Atención Primaria de la Salud y Participación Comunitaria, quedaron excluidos del mencionado curso, sin haberseles proporcionado una explicación justificada de dicha actitud.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicitamos este pedido de informes teniendo en cuenta que las presuntas irregularidades denunciadas han generado malestar entre el personal del Hospital Regional Río Grande, y entendemos que los cursos de capacitación son de suma importancia, tanto para el crecimiento individual de las personas como para el mejoramiento en el servicio del que se trata, en este caso, la salud.

Es por esto, señor Presidente, que solicitamos el apoyo de nuestros pares para este pedido de informes, en el ánimo de que se esclarezcan este tipo de actitudes. Nada más, señor Presidente.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 15 -

#### Asunto N° 258/94

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial informe, a través del área correspondiente, acerca de la cantidad de casos de meningitis detectados en la Provincia durante el mes en curso, y tipología a la que corresponden, como así también las medidas de prevención ejecutadas por el área competente tendientes a evitar la propagación de la citada enfermedad.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, quisiera agregar un artículo al proyecto de resolución. En todo caso, el artículo 2º sería: "Si se cuenta con los medios suficientes para brindar la atención necesaria para los casos de meningitis registrados en la Provincia." El Artículo 3º sería "de forma".

Según tengo entendido, señor Presidente, la introducción de la vacuna cubana en la Provincia, se debió a una iniciativa de la medicina privada, lo que significa que, seguramente, las personas de escasos recursos que no poseen obra social y que acuden al hospital público, no pueden acceder a ella debido a su costo.

Si bien el Ministerio de Salud cree que no procede a la vacunación masiva en la Provincia, por cuanto el tipo de meningitis registrado en ella, no podría ser prevenida mediante la aplicación de esta vacuna, la pregunta sería entonces, ¿cuál es la política preventiva de salud de la Provincia en relación a esta enfermedad?. Esto es, que se nos diga -en los casos de meningitis ya registrados- qué prevención fue aplicada por el Ministerio de Salud.

Entonces, ante el hecho público de que se están registrando en la Provincia casos de meningitis y atento a la gravedad de esta enfermedad, es que creo que la máxima autoridad de la Salud de la Provincia, deberá darnos

- 39 -

-en todo caso- las explicaciones pertinentes y es por eso que solicito de mis pares me acompañen a aprobar el presente proyecto. Gracias.

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial informe, a través del área correspondiente, acerca de la cantidad de casos de meningitis detectados en la Provincia durante el mes en curso, y tipología a la que corresponden, como así también las medidas de prevención ejecutadas por el área competente tendientes a evitar la propagación de la citada enfermedad.

Artículo 2º.- Si se cuenta con los medios suficientes para brindar la atención necesaria para los casos de meningitis registrados en la Provincia.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores, la aprobación del proyecto de resolución con la modificación correspondiente.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

#### Cuarto Intermedio

**Sra. SANTANA:** Pido la palabra.

Es para solicitar un cuarto intermedio de diez minutos.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración la moción de la Legisladora Santana de pasar a cuarto intermedio.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

Es la hora 13:50

-----

Es la hora 14:40

**Pte. (PINTO):** Se levanta el cuarto intermedio.

- 16 -

#### Asunto N° 260/94

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial, el Encuentro Jóvenes Fuegoños Juran la Constitución Nacional.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. GOMEZ:** Pido la palabra.

Señor Presidente, es para fundamentar el presente proyecto de resolución.

En días más, nuestra Nación vivirá un acontecimiento histórico, que no sólo pasará a formar parte de un país que, decididamente, mira a un futuro consolidado en la democracia, sino que también da muestras de un país que modifica su accionar político del presente, para comprometerse en el nuevo siglo que se avecina.

Pensando desde nuestra Constitución Nacional sobre temas que hoy nos preocupan y preocupan a la humanidad, como son el derecho a la vida, la ecología, los indígenas y tantos otros conceptos de igual o de mayor importancia, seguramente, nos ponen a la vanguardia en el mundo, en materia constitucional.

Es por ello que desde este bloque y atendiendo a la iniciativa del Convencional Constituyente por Tierra del Fuego y Diputado Nacional Carlos Manfredotti, de invitar a jóvenes fueguinos, a estudiantes del ciclo secundario a participar en esta jura de la Constitución, es que elevamos a consideración de esta Cámara y de nuestros pares la posibilidad de declarar de Interés Provincial este viaje de los alumnos secundarios al Palacio San José, en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a efectos de que asistan a la jura de la Constitución Nacional.

- 40 -

Nada más, señor Presidente.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 17 -

#### Asunto N° 262/94

**Sec. (DELGADO):** "Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría, sobre Asunto N° 208/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, ha considerado el Asunto N° 208/94 del Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 195/94, adjuntando Decreto Provincial N° 1700/94 que ratifica el Convenio N° 1483 suscripto entre la Provincia y la Secretaría de Salud de la Nación y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 10 de agosto de 1994.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1483, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Secretaría de Salud de la Nación, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1700/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. CABALLERO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, la Comisión N° 5, mediante el dictamen leído por Secretaría aprueba la ratificación del Convenio suscripto por la Provincia a través de la Subsecretaría de Salud Pública y con la Secretaría de Salud de la Nación, por el cual se transfiere a la Provincia la suma de cien mil pesos para financiar la capacitación de agentes sanitarios para las actividades de promoción y protección de la salud, mediante un programa de visitas domiciliarias en áreas de riesgo, según su condición de vida. La Dirección Nacional de Medicina Sanitaria será la encargada de supervisar el cumplimiento de las actividades acordadas en el Convenio.

Los integrantes de la Comisión N° 5 solicitamos nos acompañen a aprobar el proyecto leído por Secretaría.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 18 -

#### Asunto N° 263/94

**Sec. (DELGADO):** "Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría, sobre Asunto N° 047/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo ha considerado el Asunto N° 047/94 del Poder Ejecutivo Provincial, Nota N° 083/94, adjuntando el Decreto Provincial N° 3154/93 que ratifica el Convenio N° 1079, suscripto entre la Provincia y el Banco Hipotecario Nacional sobre la "Operatoria Certificados de Ahorro Popular para la Vivienda" y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 10 de agosto de 1994.

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1079, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Banco Hipotecario Nacional, sobre la "Operatoria Certificados de Ahorro Popular para la Vivienda", ratificado mediante Decreto Provincial N° 3154/93.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. CABALLERO:** Pido la palabra.

- 41 -

La Comisión N° 5 en mayoría, ha resuelto aprobar la ratificación que, por Decreto Provincial N° 3154/94, se hace del Convenio N° 1079, suscripto entre el Banco Hipotecario Nacional, como banco mayorista y la Provincia, a través del Banco de la Provincia, como banco minorista, sobre la Operatoria de Certificados de Ahorro Popular para la Vivienda.

El monto total del ahorro es de tres millones quinientos mil dólares, el cual se integra con un millón de dólares del Banco de la Provincia y dos millones quinientos mil dólares del Banco Hipotecario Nacional.

El plazo máximo de ahorro será de treinta meses a contar de la fecha de suscripción del presente Convenio. Los préstamos serán formalizados por el banco minorista, a través de líneas de créditos individuales para la vivienda. Los montos máximos prestables no podrán superar los veinte mil pesos y la constitución de la garantía hipotecaria estará a favor del banco mayorista.

La Comisión, habiendo analizado los lineamientos, exigencias y condiciones de la operatoria en cuanto a desembolsos, intereses, comisiones, primas de seguro y recupero de los créditos, considera que la Provincia puede asumir el riesgo emergente de la misma, para satisfacer las necesidades de financiamiento de la población que está interesada en construir su vivienda.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito del resto de los miembros de la Cámara aprueben el dictamen que se puso a consideración.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 19 -

#### **Asunto N° 270/94**

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de Interés Provincial a las "Segundas Jornadas sobre Tribunales de Familia" a realizarse los días 25, 26 y 27 de agosto en la ciudad de Río Grande.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sra. MALDONADO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, visto la trascendencia que tuvieron las Jornadas del Tribunal de Familia realizadas en noviembre del año pasado en esta ciudad, en la que participaron más de ciento veinte representantes de las áreas gubernamentales y no gubernamentales de la Provincia, creemos importante la iniciativa del Superior Tribunal de Justicia de organizar un evento de similares características en la ciudad de Río Grande.

Siempre hemos bregado por contar con un sistema judicial que pueda apoyar a la familia en crisis; para ello, nada mejor que instalar el debate acerca del modelo de juzgado de familia que queremos instrumentar, convocando a profesionales de elevada especialización y experiencia que puedan aportar una adecuada orientación a los operadores judiciales y sociales.

Por ello, señor Presidente, creemos importante apoyar toda iniciativa que pueda redundar en beneficio de la familia fueguina y es por eso, que solicitamos se declare de interés provincial a las Segundas Jornadas sobre Tribunales de Familia a celebrarse en la ciudad de Río Grande los días 25, 26 y 27 de agosto. Gracias.

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 20 -

#### **Asunto N° 274/94**

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

- 42 -

Artículo 1º.- Solicitar al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, informe sobre los siguientes puntos:

- a) Erogaciones en forma desagregada, especialmente de los rubros Mercaderías, Pago de Retribuciones a Terceros, Viáticos y Movilidad, de los años 1993 y 1994 hasta la fecha;
- b) si los auditores médicos en la ciudad de Río Grande y en la ciudad de Ushuaia, tienen algún tipo de vinculación comercial, ya sea en carácter de socios, accionistas y/o titulares en alguno de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
- c) adjuntar convenios de los tres (3) prestadores de mayor facturación, privados y estatales.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. BIANCIOTTO:** Pido la palabra.

La administración de obras sociales de los empleados públicos de la Provincia ha sido una permanente preocupación para este bloque, dado que ella es la encargada del cuidado y la atención de la salud de todos los empleados de la Administración Pública. Es importante -por lo tanto- tener pleno conocimiento de su funcionamiento y fundamentalmente del destino de sus fondos. Algunas observaciones que fueron acercadas al bloque, determinan que algunos destinos de fondos para algunos prestadores, son demasiado abultados y otros para el hospital público, demasiado bajos.

Es por esto, señor Presidente, que para evaluar fehacientemente estas dudas acercadas al bloque y asimismo proponer, en caso de ser necesario, correcciones tendientes a mejorar las prestaciones que realiza la obra social, es que ponemos a consideración de nuestros pares el presente proyecto de resolución. Nada más.

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores, para su aprobación en general y en particular, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 21 -

#### Asunto N° 275/94

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorízase al Legislador Oscar Bianciotto a desempeñar tareas de asesor del señor Convencional Constituyente Nacional Dn. Carlos Manfredotti, en carácter ad-honorem, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- Ratifícase en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 233 de fecha 09 de agosto de 1994.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores para su aprobación en general y en particular, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa.

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 22 -

#### Asunto N° 276/94

**Sec. (DELGADO):** "Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 212/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, ha considerado el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Provincial, Nota N° 197/94 adjuntando Decreto Provincial N° 1349/94 por el cual se fija la asignación anual de vacaciones, para su ratificación y, en mayoría, con el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación. Sala de Comisión, 17 de agosto de 1994."

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1349/94.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

- 43 -

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores, para su aprobación en general y en particular, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 23 -

#### **Asunto N° 278/94**

**Sec. (DELGADO):** "Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría, sobre Asunto N° 207/94. Cámara Legislativa: La Comisión N° 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal, ha considerado el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Provincial. Nota N° 191/94 adjuntando Decreto Provincial N° 1.488/94 que ratifica Convenio N° 1462 suscripto con el Consejo Federal de Inversiones sobre la promoción de la pequeña y mediana empresa; y, en mayoría, con el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación. Sala de Comisión, 17 de agosto de 1994."

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1462, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Consejo Federal de Inversiones sobre la promoción de la pequeña y mediana empresa, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1488/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores, para su aprobación en general y en particular, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- 24 -

#### **Asunto N° 279/94**

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer que las condiciones de trabajo, empleo, relaciones laborales y régimen del personal en el ámbito de la Legislatura Provincial, serán establecidas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente el personal de bloques políticos, asesores y demás empleados que no conforman la planta permanente de la Legislatura Provincial.

Artículo 3°.- Están legitimadas para negociar y firmar los Convenios Colectivos de Trabajo regulados por la presente:

a) Por la Legislatura Provincial los representantes que designe la Cámara Legislativa;

b) por los trabajadores, los representantes que designe la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.).

Artículo 4°.- La Convención Colectiva deberá celebrarse por escrito y consignar el lugar y fecha de su celebración, nombre y acreditación de los intervinientes y el período de vigencia. Las disposiciones de la misma, deberán ajustarse a las normas legales vigentes. No podrán contener ninguna cláusula que afecte o limite el derecho de los ciudadanos a tener acceso a ocupar un cargo en la Legislatura Provincial, en condiciones de igualdad y según los requisitos que se determinen.

Artículo 5°.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio implica los siguientes derechos y obligaciones:

a) La concurrencia a las negociaciones serán citadas en debida forma;

b) el intercambio de información a los fines del examen de las cuestiones de índole laboral en debate.

Artículo 6°.- El procedimiento de negociación colectiva será el establecido por la Ley Nacional N° 23.546 y la Ley

- 44 -

Provincial N° 113 y en cuanto no sean incompatibles con la presente.

Artículo 7°.- En cuanto sean compatibles con lo establecido en la presente, serán de aplicación las normas de la Ley Nacional N° 14.250.

Artículo 8°.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, por intermedio del área correspondiente, será la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 9°.- Vencido el plazo de una Convención Colectiva sus cláusulas se mantendrán íntegramente subsistentes, sean normativas u obligacionales, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención, mientras no se pacte lo contrario.

Artículo 10.- Las partes deberán integrar una Comisión Paritaria en la forma y con la competencia que se determinan en la presente.

Artículo 11.- Las Comisiones Paritarias serán coordinadas por la Autoridad de Aplicación, sin voto y se constituirán con tres (3) representantes de la Legislatura Provincial nombrados por la Cámara y tres (3) a cinco (5) representantes de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.).

Artículo 12.- Los acuerdos que se suscriban en virtud del régimen instituido por la presente, serán instrumentados mediante el acto administrativo pertinente de la Legislatura Provincial, el que deberá emitirse dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción de aquéllos.

Artículo 13.- Instrumentados los acuerdos por la autoridad correspondiente, o vencido el plazo para hacerlo sin que medie acto expreso, el texto completo de aquéllos será remitido a la Autoridad de Aplicación para su registro y publicación dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos. Los acuerdos regirán formalmente a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicarán a todos los empleados comprendidos del Poder Legislativo.

Artículo 14.- Los convenios tendrán un período de vigencia no menor a un (1) año, pero podrán pactarse cláusulas salariales por períodos inferiores.

Artículo 15.- Las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo serán de cumplimiento obligatorio para la Legislatura Provincial y los trabajadores comprendidos en ellas, no pudiendo ser modificadas unilateralmente. La aplicación de dichas convenciones no podrá afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos, que sean más favorables a los trabajadores.

Artículo 16.- Los preceptos de la presente, se interpretarán de conformidad con el Convenio N° 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por Ley Nacional N° 23.544.

Artículo 17.- A partir de los treinta (30) días de la aprobación de la presente, cualquiera de las partes podrá llamar a paritarias.

Artículo 18.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. PIZARRO:** Pido la palabra.

Es para fundamentar, como miembro informante de la Comisión, el presente proyecto de resolución.

Nuestra Cámara había aprobado la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo para el personal de la Administración Pública y, en ella, había quedado excluido el personal de la Legislatura. Entendíamos, por lo tanto, que era un acto de estricta justicia brindarle, al personal de nuestra Legislatura, las mismas posibilidades que se les brindó a los empleados de la Administración Pública.

Es por ello que hemos decidido presentar el presente proyecto de resolución a fin de que puedan ser convocadas las Convenciones Colectivas de Trabajo, para que los empleados de nuestra Cámara discutan con las autoridades de la misma, las condiciones de trabajo y las remuneraciones dentro de las cuales se van a regir.

Por otra parte, entendíamos que es muy importante el hecho de haber dejado establecido que la representación gremial estará en manos de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.), por cuanto es el gremio que agrupa mayoritariamente a todos los trabajadores, a efectos de poder hacer una negociación rápida y ágil, en función de que se hubiese complicado el panorama, poder discutir con dos o tres gremios.

Es por ello que reconocemos a A.P.E.L. la representación de los empleados legislativos para la discusión del Convenio Colectivo de Trabajo. No creo que haga falta abundar en más detalles, fundamentalmente, porque es un acto de estricta justicia para quienes, diariamente, comparten su labor con todos nosotros.

Por lo tanto, solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Creo que la aprobación de este proyecto de resolución, constituye un verdadero acto de justicia. En todo caso, tiende a cumplir con el reclamo que A.P.E.L. nos ha realizado formalmente a los miembros de esta Cámara.

Voy a ser breve y, simplemente, repito una frase que figura en el petitorio que nos hacen. Ellos dicen: "...que la concreción de un Convenio Colectivo se traduce en un acto justo y equilibrado de los intereses de ambas partes, pero desde ya, que para los trabajadores, adquiere una significación más profunda e importante en materia de la relación laboral, por tratarse de una conquista y beneficio que sólo es posible en la convicción del conjunto de los trabajadores". Compartiendo el criterio apuntado, es que adelanto el voto afirmativo al presente proyecto de resolución. Muchas gracias.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores el proyecto de resolución leído por Secretaría, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad. (Aplausos).

- 25 -

#### **Asunto N° 280/94**

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijase en la suma de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO (\$11.537.804.-) el Presupuesto de Gastos de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para el Ejercicio Fiscal 1995, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas y que forman parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Fijase en CIENTO CUARENTA Y DOS (142) el número de cargos de la Plata de Personal Permanente y en TREINTA Y TRES (33) el número de cargos de la Planta de Personal Temporario, que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente.

Artículo 3°.- Apruébanse las disposiciones complementarias para la confección del Presupuesto de la Legislatura Provincial para el Ejercicio 1995, que corren agregadas en planilla anexa y que forman parte integrante de la presente.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la Legislatura a realizar mediante Resolución las modificaciones o compensaciones de créditos presupuestarios que resulten necesarias, sin modificar la suma fijada en el artículo 1°.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. BLANCO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, la Comisión N° 2 de Presupuesto, en mayoría, decidió aprobar el presente proyecto de resolución, que compete al Presupuesto de la Cámara para el Ejercicio 1995. Se siguieron los mismos criterios, en la elaboración del presupuesto, que en años anteriores. La modificación o el aumento del mismo, corresponde en primer lugar y en parte sustancial, a que se prevé dentro del presupuesto la aplicación del nuevo organigrama que fuera oportunamente aprobado por esta Cámara y, otro aumento de importancia significa la erogación de los alquileres que se van a tener que hacer en el Ejercicio del año 1995, porque como es de conocimiento de todos los legisladores, el edificio que actualmente ocupan los bloques de esta Legislatura vence su contrato al finalizar este año, razón por la cual el incremento en el presupuesto de la Legislatura para el Ejercicio del año 1995, se debe esencialmente a esos dos rubros.

La Comisión ha analizado el presente proyecto de resolución y por los fundamentos expuestos, solicita del resto de los legisladores la aprobación del proyecto de resolución.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Es para adelantar el voto negativo al presente proyecto, por considerar -entre otras cosas- no estar de acuerdo con los montos destinados a los gastos de publicidad y propaganda, por la no inclusión del pago del Coeficiente 4, que desde esta banca se ha defendido y el pago del plus llamado de arraigo, que perciben los legisladores que no residen en la ciudad de Ushuaia.

Es por estos motivos que, fundamentalmente, en su momento algunos de ellos fueron señalados en oportunidad del tratamiento de otros presupuestos de esta misma Cámara, es que reitero, adelanto el voto negativo al presente proyecto.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores para su tratamiento en general y en particular, el proyecto de resolución.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

- 26 -

#### **Asunto N° 283/94**

**En Comisión**

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

- 46 -

Señor Presidente, mociono que tratándose de un proyecto de ley, correspondería poner la Cámara en Comisión, para emitir dictamen.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Martinelli para pasar la Cámara a Comisión.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 291, modificatoria de la Ley 244, por el siguiente: " Artículo 1º.- Institúyese para el personal de todas las jerarquías de los tres poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos, centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de las municipalidades, comunas y sociedades de fomento en el ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Señor Presidente, como sabemos la Ley Territorial N° 244 fue dictada en momentos en que la actual Provincia tenía como condición jurídica - política la de Territorio Nacional y en esa conformación el ex-Territorio carecía de Poder Judicial propio y a la vez, carecía de comunas, porque la Ley N° 236 establecía -para tipos de poblaciones de esta naturaleza- sociedades de fomento.

Con la jura y asunción de los respectivos cargos de los nuevos jueces designados para integrar el Poder Judicial de la Provincia, el próximo 29 de agosto quedará conformado en sus máximas jerarquías la totalidad del Poder Judicial de la Provincia y, a partir de ese momento, seguramente aparecerán las designaciones del personal de que serán dotados los respectivos organismos.

Esta ley fue pensada para instituir un régimen previsional y además, que diera cobertura social al personal de los poderes del Estado. La aparición de este nuevo poder y la aparición de la comuna en el texto constitucional, nos obliga a modificar este artículo 1º e incluir específicamente dentro del mismo, al personal de todas las jerarquías de los tres poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, los entes autárquicos y descentralizados, las empresas del Estado, servicios de cuentas especiales y obras sociales, sociedades de fomento -como se refería- y además las Comunas con específica referencia a la Comuna de Tóluin.

Sabemos que el hecho de que este régimen incorpore al personal del Poder Judicial y de las comunas, constituye en obligatorio el aporte patronal y las contribuciones personales a este régimen.

Esto incorporaría a la Caja una importante cantidad de aportes y de fondos que vendrían a favorecer su fortalecimiento económico-financiero y, por otra parte, estaríamos evitando lo que hasta hoy está pasando y que es que aquellos funcionarios, magistrados y empleados del Poder Judicial y de las Comunas, que están aportando, lo hacen a título voluntario. Lo que quiere decir que la Caja el día de mañana, podría tener que afrontar -por esta voluntariedad de pago- un beneficio jubilatorio sin la solidaridad del aporte de los restantes miembros de ese mismo poder.

Por eso entendemos que por el fortalecimiento de la Caja y por la ampliación de sus beneficios a la totalidad del personal de los tres poderes del Estado y de la Comuna de Tóluin se hace indispensable el apoyo a este proyecto, que ha sido consensuado entre los diferentes bloques a efectos de poder darle sanción inmediata, teniendo en cuenta que ésta es la última oportunidad que tenemos, antes de la puesta en marcha concreta del Poder Judicial.

Es por este motivo, que se propone a nuestros pares el apoyo de la Cámara en Comisión a este dictamen a efectos de darle después tratamiento legislativo en Sesión.

**Sra. FADUL:** Pido la palabra.

Señor Presidente, para reiterar los términos vertidos en relación a este asunto. Cuando me opuse al tratamiento sobre tablas en esta Sesión, fue porque considero que la magnitud del artículo que está en tratamiento, hace que necesariamente entienda que tiene que volver a Comisión para poder ser analizado con mayor profundidad.

Es por ello que si la decisión es votar el artículo en este momento, mi voto va a ser por la negativa, por no contar con algunos datos técnicos que entiendo fundamentales para poder realizar la votación, en ese caso por la afirmativa; creo que no los tengo en este momento y quisiera hacer numerosos análisis que no se está hoy en condiciones de realizar. Gracias.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, con la Cámara en Comisión el proyecto de ley leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

### En Sesión

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Solicito que la Cámara sea puesta en Sesión a los efectos de poder dar tratamiento al dictamen aprobado.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

**Sr. MARTINELLI:** Pido la palabra.

Es a los efectos de que obviemos la cuestión reglamentaria de observación de cuatro días, a fin de poder sancionar la ley en la fecha.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores la moción del Legislador Martinelli.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado. Se pone a consideración de los señores legisladores, el proyecto de ley en Sesión.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado.

- 27 -

### Asunto N° 284/94

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

#### RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial los sistemas constructivos de viviendas que contemplen, en su concreción, la incorporación en forma predominante de materiales naturales o elaborados en la zona con mano de obra local.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial para que instrumente, a través de los órganos crediticios de su órbita, las acciones tendientes a facilitar la adquisición de las mismas con operatorias crediticias similares a las existentes, para la adquisición de las viviendas importadas.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Sr. BIANCIOTTO:** Pido la palabra.

Señor Presidente, como es de público conocimiento la industria de la madera en nuestra Provincia tuvo un papel importante, tanto en la generación de mano de obra, ingreso de capitales, aprovechamiento de un recurso renovable, etc. Esta actividad fue decreciendo sin duda, en los últimos años, hasta su paralización casi completa.

Hoy, algunos aserraderos han hecho inversiones y están nuevamente con sus equipos en marcha, además de los que están sumándose, porque las condiciones de mercado han mejorado en algunos aspectos y otros deben mejorar, como el que planteamos en esta presentación.

Nuestro mercado está siendo invadido por viviendas importadas, ya lo hemos denunciado el año pasado en otra Sesión en la ciudad de Río Grande y decíamos en esa oportunidad, que la importación de viviendas generaba mano de obra y dividendos para unas pocas personas. En cambio creíamos que era importante volver a recrear las pequeñas y medianas empresas locales, que utilizaban un recurso propio de la zona, como es la madera y generaban todo un circuito económico de desarrollo productivo, desde la extracción de la madera hasta la construcción de las viviendas.

Hoy las viviendas que se importan cuentan con algunas características que podemos mencionar: livianas, autoportantes, realizadas con paneles que están conformados por tirantes de pino con aislación de telgopor y como revestimiento de interior placas de durlock. El exterior con placas de aglomerado cubiertas con vainillas horizontales de P.V.C., reciclado de baja resistencia al impacto y poca durabilidad.

A esto además, se agrega que las medidas de muchos locales de estas viviendas importadas no cumplen con las medidas mínimas que indica el Código de Edificación.

- 48 -

A esta descripción en líneas generales de las viviendas importadas, nos queda indicar la falta de una característica muy importante para nuestra idiosincrasia y es que ningún prototipo tiene previsto el crecimiento; es decir, las viviendas se venden con una determinada dimensión y luego, no tienen prevista la forma de crecimiento posterior, para una familia que crece.

Señor Presidente, como alternativa a esta situación, algunas empresas nos acercaron propuestas, que han sido puestas a consideración del Ministerio de Economía y del Banco de la Provincia y que mejorarían sustancialmente esta importación de viviendas; resultaría una alternativa, porque además se las considera más económicas e involucra tanto materiales de la zona como la reactivación de la industria maderera y la utilización de mano de obra local.

Es por esto señor Presidente, y siendo coherentes con lo que discutíamos hace un rato, de que pareciera que existe una suerte de inercia en la Provincia al no poder plantear nuevas alternativas de producción que generen puestos de trabajo y, viendo que la industria maderera en la Provincia está empezando a reactivarse a través de pequeños y medianos emprendimientos, que ya suman un número aproximado de veinte pequeñas y medianas empresas madereras y, esto a su vez, consustanciado con este tipo de proyecto de las empresas locales que utilizan este recurso renovable, es que planteamos como de interés para la Provincia no sólo declarar la importancia de este tipo de emprendimientos, sino también solicitar a través del Ministerio de Economía de la Provincia, que se faciliten los medios crediticios para la adquisición de estas viviendas, fondos que, sin duda, van a propiciar el afianzamiento de la pequeña y mediana empresa para la construcción de viviendas locales. Nada más, señor Presidente.

**Pte. (PINTO):** Está a consideración de los señores legisladores, para su tratamiento en general y en particular, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

**Sra. SANTANA:** Pido la palabra.

Es para solicitar que apartándonos del Reglamento incluyamos el tratamiento de un proyecto de resolución, comisionando a un grupo de legisladores de esta Cámara a asistir a la Jura de la Constitución Nacional en la ciudad de Concepción del Uruguay.

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores la moción de la Legisladora Santana.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

**Sec. (DELGADO):** Señor Presidente, el asunto mocionado por la Legisladora Santana ingresa como Asunto N° 285/94.

- 28 -

#### Asunto N° 285/94

**Sec. (DELGADO):** "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

RESUELVE:

Artículo 1°.- Comisionar a los Legisladores Enrique Pacheco, Alberto Gómez, Oscar Bianciotto, Osvaldo Pizarro, Santos Caballero, Pablo Blanco, Cristina Santana, María Ana Jonjic y Miriam Maldonado, en representación de esta Cámara, para asistir a la jura de la Constitución Nacional, a realizarse en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos el día 24 del corriente mes y año.

Artículo 2°.- Extender las correspondientes órdenes de pasaje por los tramos Ushuaia-Concepción del Uruguay-Ushuaia para los legisladores mencionados en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese."

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores, para su aprobación en general y en particular, el proyecto de resolución leído por Secretaría.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

**Sec. (DELGADO):** Se ha agotado el Orden del Día, señor Presidente.

- 49 -

- VIII -

**Fijación día y hora de la próxima Sesión**

**Sr. PEREZ:** Pido la palabra.

Es para mocionar como día y hora de la próxima Sesión, el día 9 de septiembre a las 9:00 horas; El cierre de asuntos el día 7 a las 17:00 horas y Labor Parlamentaria el día 7 a las 19:00 horas.

**Pte. (PINTO):** A consideración de los señores legisladores, la moción del Legislador Pérez.

Se vota y es afirmativa

**Pte. (PINTO):** Aprobado por unanimidad.

- IX -

**CIERRE DE LA SESION**

**Pte. PINTO:** Si ningún legislador desea hacer uso de la palabra, se levanta la Sesión.

Es la hora 15.00

-----

**Eduardo DELGADO**  
**Sec. Administrativo**

**César Abel PINTO**  
**Presidente**

**ANEXO:**

## **ASUNTOS APROBADOS**

- 1 -

### **Asunto N° 282/94**

Artículo 1°.- Establécese la emergencia ocupacional en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la fecha de promulgación de la presente.

Artículo 2°.- Durante el plazo de vigencia de la presente Ley, las empresas tendrán que comunicar con un plazo mínimo de sesenta (60) días las medidas a adoptar, en caso que éstas afecten de cualquier forma la permanencia o condiciones de los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Artículo 3°.- Establécese para las empresas amparadas por la Ley N° 19.640, la obligatoriedad de presentar un seguro de caución, u otro tipo de garantía real, que cubran la totalidad de los créditos laborales, cuando efectúen presentaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Las empresas que no cumplieren con lo establecido en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones que determine la reglamentación de la presente, hasta tanto cumplimenten los requisitos establecidos.

Artículo 5°.- El Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Aquellos trabajadores que sufran la pérdida o disminución de sus remuneraciones como consecuencia de esta crisis, y no gocen de ningún beneficio que la suplante serán asistidos por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, con un importe equivalente al seguro de desempleo vigente en la zona y la correspondiente cobertura social.

Artículo 7°.- La presente Ley podrá ser prorrogada por el Poder Ejecutivo a solicitud de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- La presente Ley será reglamentada dentro del plazo de treinta (30) días.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 2 -

### **Asunto N° 253/94**

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios necesarios a efectos de lograr la reincorporación o la inmediata reinserción en otros sectores de trabajo existentes en sus organismos u otros entes oficiales o privados de la Provincia, del personal recientemente despedido de plantas fabriles radicadas en ella, al amparo de la Ley Nacional N° 19.640.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 3 -

### **Asunto N° 232/94**

## **CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

### **LIBRO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Interpretación restrictiva

Artículo 1°.- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.

### **TITULO I**

#### **ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO**

#### **CAPITULO I**

- 51 -

## ACCION PENAL PUBLICA

### Acción pública

Artículo 2º.- La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

### Acción dependiente de instancia privada

Artículo 3º.- La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente.

### Acción privada

Artículo 4º.- La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

### Inmunidad de arresto. Procedimiento común

Artículo 5º.- Si se formulare requerimiento fiscal de instrucción que involucre a un legislador, magistrado, funcionario electo o sujeto a juicio político o juicio de destitución, se procederá conforme el procedimiento común que regla este Código, con la restricción que establece el artículo siguiente en relación al dictado de disposiciones que priven el ejercicio de la libertad ambulatoria.

Asimismo, el Tribunal actuante comunicará de inmediato al cuerpo con facultades para destituir a los jueces o funcionarios referidos, los autos de procesamiento que dicte contra aquéllos, con información sumaria del hecho.

### Privación de libertad ambulatoria

Artículo 6º.- La detención, prisión preventiva o ejecución de la condena firme que imponga pena privativa de libertad ambulatoria de cumplimiento efectivo, respecto de las personas a las que refiere el artículo anterior, sólo procederá, desde el día en que resultaron electas o designadas y hasta el del cese, previa resolución del cuerpo con facultades para destituir las, que someta totalmente al sujeto a la jurisdicción penal.

Cuando existiere mérito para ello, el Tribunal competente promoverá el sometimiento total de aquéllas a su jurisdicción, acompañando copia de las actuaciones pertinentes y expresando las razones que justifican la solicitud.

Observará también el procedimiento indicado en el párrafo que antecede, cuando aquéllas resulten arrestadas por haber sido sorprendidas en flagrante delito, que merezca pena privativa de la libertad.

### Regla de no prejudicialidad

Artículo 7º.- Los Tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

### Cuestiones prejudiciales

Artículo 8º.- Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá aun de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

### Apreciación

Artículo 9º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

### Juicio previo

Artículo 10.- El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público Fiscal, con citación de las partes interesadas.

### Libertad del imputado. Diligencias urgentes

Artículo 11.- Resuelta la suspensión del proceso se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la instrucción.

## CAPITULO II

## ACCION CIVIL

#### Ejercicio

Artículo 12.- La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria civil podrán ser ejercidas sólo por el titular de aquéllas, o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo Tribunal en que se promovió la acción penal.

#### Oportunidad

Artículo 13.- La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal.

La absolución del procesado no impedirá al Tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

#### Ejercicio posterior

Artículo 14.- Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

## TITULO II

### EL JUEZ

#### CAPITULO I

#### JURISDICCION

#### Naturaleza y extensión

Artículo 15.- La competencia penal se extenderá a todos los delitos que se cometieren o produzcan efecto dentro de los límites de la Provincia, conforme lo establecido por el artículo 2º de la Constitución Provincial, sin perjuicio de la competencia federal y militar.

Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en el mismo ámbito, con los alcances que la ley determina.

#### Prioridad de juzgamiento

Artículo 16.- 1) Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción Provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley federal. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

2) Si a una persona se le imputare un delito de jurisdicción de esta Provincia y otro correspondiente a distinta jurisdicción local, primero será juzgado en Tierra del Fuego si el delito aquí fuere de mayor gravedad. Del mismo modo se procederá en casos de delitos conexos.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado que antecede, el proceso de jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego podrá sustanciarse simultáneamente, cuando ello no determine obstáculos para el ejercicio de las jurisdicciones o para la defensa del imputado.

#### Unificación de penas

Artículo 17.- Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por la ley sustantiva, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor.

## CAPITULO II

### COMPETENCIA

#### Sección Primera

#### Competencia en razón de la materia

#### Competencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia

Artículo 18.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conoce en los casos y formas establecidos por la Constitución Provincial y leyes vigentes.

#### Casación

Artículo 19.- El Superior Tribunal de Justicia juzga en los recursos de casación e inconstitucionalidad respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales de juicio en lo criminal, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones y por los Jueces correccionales y de ejecución.

Competencia de la Cámara de Apelaciones

Artículo 20.- La Sala Civil de la Cámara de Apelaciones conocerá de los recursos interpuestos contra los autos dictados por los Jueces de menores.

La Sala Penal lo será respecto de los autos dictados por los Jueces de instrucción, correccionales y de ejecución.

La misma, al efecto integrada además con uno de los Jueces de la Sala Civil, tendrá competencia criminal y correccional para juzgar, en instancia oral y pública, en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiesen excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento.

Competencia de los Tribunales de juicio en lo criminal

Artículo 21.- Los Tribunales de juicio en lo criminal juzgarán en los delitos cuya competencia no se atribuya a otro Tribunal.

Competencia del Juez de instrucción

Artículo 22.- El Juez de instrucción investiga los delitos de acción pública, excepto los que resultan atribuidos al conocimiento del Juez de menores.

Competencia del Juez correccional

Artículo 23.- Excepto los asuntos que juzgará la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, el Juez correccional conocerá:

- 1) En los delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.
- 2) En los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.
- 3) Investigará y juzgará en los delitos de acción privada.
- 4) En grado de apelación en las resoluciones sobre faltas o contravenciones policiales y municipales y de queja por denegación de este recurso.

Competencia del Juez de menores

Artículo 24.- El Juez de menores investiga los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.

Competencia del Juez de ejecución

Artículo 25.- El Juez de ejecución conocerá de los asuntos establecidos en el Libro V de este Código.

## Sección Segunda

### Determinación de la Competencia

Determinación

Artículo 26.- Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes de calificación, no así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.

Cuando la ley reprima el delito con varias clases de pena, se tendrá en cuenta la cualitativamente más grave.

Declaración de incompetencia

Artículo 27.- La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso, conforme el procedimiento establecido en este Código, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes de instrucción.

Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal de juicio juzgará los delitos de competencia correccional.

Nulidad por incompetencia

Artículo 28.- La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un Tribunal de competencia criminal haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia correccional.

### Sección Tercera

#### Competencia Territorial

##### Reglas generales

Artículo 29.- Será competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución.

##### Regla subsidiaria

Artículo 30.- Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

##### Incompetencia

Artículo 31.- En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial deberá remitir la causa al Superior Tribunal de Justicia para que éste atribuya el conocimiento del asunto. Al efecto bastará la mención simple del Juez acerca de la finalidad del envío, en el decreto de elevación. Sin perjuicio de ello practicará los actos urgentes de instrucción.

##### Efectos de la declaración de incompetencia

Artículo 32.- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

### Sección Cuarta

#### Competencia por Conexión

##### Casos de conexión

Artículo 33.- Las causas serán conexas en los siguientes casos si:

- 1) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.
- 2) Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.
- 3) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

##### Reglas de conexión

Artículo 34.- Cuando se sustancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquéllas se acumularán y será Tribunal competente:

- 1) Aquél a quien corresponda el delito más grave.
- 2) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.
- 3) Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado, o, en su defecto, el que haya prevenido.
- 4) Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tribunal que debe resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan tramitar por separado las distintas actuaciones sumariales.

##### Excepción a las reglas de conexión

Artículo 35.- No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Tribunal, de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas, el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

### CAPITULO III

#### RELACIONES JURISDICCIONALES

## Sección Primera

### Cuestiones de Jurisdicción y Competencia

#### Promoción

Artículo 36.- El Ministerio Público Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por declinatoria ante el Tribunal que consideren incompetente o por inhibitoria ante el Superior Tribunal de Justicia.

#### Oportunidad

Artículo 37.- La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 31 y 346.

#### Procedimiento

Artículo 38.- Las cuestiones de competencia darán lugar a la inmediata formación de actuación separada al respecto, la que contendrá copias de las partes pertinentes a la resolución. De la misma será conferida vista por tres (3) días a las demás partes constituidas, excepto al agente fiscal. Contestada o vencido el término, la actuación será elevada al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

Recibida aquélla, el Tribunal resolverá dentro de los tres (3) días, previa vista fiscal.

#### Efectos

Artículo 39.- Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada:

- a) Por el Tribunal que primero conoció la causa.
- b) Si dos Tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición. Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 327.

#### Validez de los actos practicados

Artículo 40.- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 28, pero el Tribunal a quien correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

## SECCION SEGUNDA

### EXTRADICION

#### Extradición solicitada a Jueces del país

Artículo 41.- Los Tribunales solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y, en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido.

#### Extradición solicitada a otros Jueces

Artículo 42.- Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

#### Extradición solicitada por otros Jueces

Artículo 43.- Las solicitudes de extradición efectuadas por otros Tribunales serán diligenciadas inmediatamente por los Jueces de instrucción, previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público Fiscal, siempre que reúnan los requisitos del artículo 41.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que designe defensor, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

#### Detención: plazos

Artículo 44.- Cursada comunicación de la detención al magistrado requirente por cualquier medio de comunicación oficial, si dentro de los siete (7) días hábiles no se recibiere confirmación de la orden de detención por igual medio, se dispondrá la inmediata libertad del detenido. Igual resolución se adoptará si, confirmada la orden, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la confirmación el Tribunal que la expidió no enviare personal autorizado para proceder al traslado del detenido.

## CAPITULO IV

### INHIBICION Y RECUSACION

#### Motivos de inhibición

Artículo 45.- El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos:

- 1) Si hubiera intervenido en el mismo proceso como funcionario del Ministerio Público Fiscal, defensor, denunciante, querellante o actor civil, o hubiera actuado como perito o conocido el hecho como testigo, o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiera actuado profesionalmente en favor o en contra de alguna de las partes involucradas.
- 2) Si como Juez hubiere intervenido o interviniera en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.
- 4) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.
- 5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 6) Si él o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas.
- 8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusador o denunciante de alguno de los interesados, o acusado o denunciado por ellos.
- 9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido enjuiciamiento .
- 10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.
- 11) Si tuviere amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
- 13) Cuando, a su juicio, concurrieren razones que pudieren conmovier o debilitar la confianza pública en relación a su imparcialidad.

#### Interesados

Artículo 46.- A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado, aunque estos últimos no se constituyan en parte.

#### Trámite de la inhibición

Artículo 47.- El Juez que se inhíba remitirá la causa, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Superior Tribunal de Justicia, si estimare que la inhibición no tiene fundamento. El Tribunal resolverá la incidencia sin trámite.

Cuando el Juez que se inhíba forme parte de un Tribunal colegiado, le solicitará que le admita la inhibición.

#### Recusación

Artículo 48.- Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos de inhibición, excepto la causal contenida en el inciso 13) del artículo 45.

#### Forma

Artículo 49.- La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba, si los hubiere.

#### Oportunidad

Artículo 50.- La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: durante la instrucción antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación; y cuando se trate de recursos, en el escrito en que se interpongan o dentro de los tres (3) días de notificada la concesión de los mismos.

Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber el interesado debido conocer aquélla o de notificada la integración.

#### Trámite y competencia

Artículo 51.- Si el Juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47. En caso contrario, se remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informe de las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

#### Recusación de Jueces

Artículo 52.- Si el Juez fuere recusado y no admitiere la causal, cuando estime que la misma es manifiestamente improcedente continuará la investigación aun durante el trámite del incidente. En caso de admitirse la recusación, la validez de los actos se regirá por lo dispuesto en el artículo 28.

#### Recusación de Secretarios y auxiliares

Artículo 53.- Los Secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 45 y el Tribunal ante el cual actúen averiguará sumariamente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

#### Efectos

Artículo 54.- Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

### TITULO III

#### PARTES, DEFENSORES Y DERECHOS DE TESTIGOS Y VICTIMAS

##### CAPITULO I

##### EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

#### Función

Artículo 55.- El Ministerio Público Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

#### Forma de actuación

Artículo 56.- Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán, motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

#### Inhibición y recusación

Artículo 57.- Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8) y en el 10) del artículo 45.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en forma oral y mediante incidente, por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

##### CAPITULO II

##### EL IMPUTADO

#### Calidad de imputado

Artículo 58.- Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso.

#### Derecho del imputado

Artículo 59.- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al Tribunal, personalmente con asistencia letrada, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

#### Identificación

Artículo 60.- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 244 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

#### Identidad física

Artículo 61.- Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

#### Incapacidad

Artículo 62.- Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

#### Incapacidad sobreviniente

Artículo 63.- Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento en que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

#### Examen mental e informe socioambiental obligatorios

Artículo 64.- El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

En todos los casos deberá producirse un informe socioambiental.

### CAPITULO III

#### DERECHOS DE LA VICTIMA Y EL TESTIGO

Artículo 65.- Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado Provincial garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe.
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.
- d) A ser informado, el ofendido, sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado, en tanto no comprometa la eficacia de la investigación.
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Artículo 66.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante.
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Artículo 67.- Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

## CAPITULO IV

### EL QUERELLANTE PARTICULAR

#### Derecho de querrela

Artículo 68.- Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Podrá también ejercer este derecho, aun cuando no resulte particularmente ofendida, si se tratase de delitos que afecten el medio ambiente.

#### Excluidos

Artículo 69.- Quedan excluidos de la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo anterior, aquellos que:

- 1) Hubiesen sido condenados por sentencia firme como culpables de los delitos de falsa denuncia o querrela calumniosa.
- 2) No tuviesen residencia legal en la Provincia, o domicilio habitual y permanente o bienes en ella.

#### Incapaces. Muerte del ofendido

Artículo 70.- Cuando el particularmente ofendido por el delito sea un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer el derecho de querrela el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

El representante, en los supuestos referidos, y también el ofendido cuando accione en ejercicio de su derecho, si se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

#### Forma y contenido de la presentación

Artículo 71.- La pretensión de constituirse en parte querellante se formulará por escrito, en forma personal o por mandatario especial que agregará el poder, con asistencia letrada. Deberá consignarse bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) Nombre, apellido, domicilios real y legal del querellante.
- 2) Relación sucinta del hecho en que se funda.
- 3) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si lo supiere.
- 4) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.
- 5) La petición de ser tenido por querellante y la firma.

#### Oportunidad

Artículo 72.- La constitución en parte querellante se regirá por lo dispuesto en el artículo 78. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto en el término de tres (3) días. La resolución será apelable. La calidad de tal podrá ser resignada en cualquier momento.

#### Unidad de representación. Responsabilidad

Artículo 73.- Serán aplicables los artículos 388, 391 y 392.

#### Deber de atestiguar

Artículo 74.- La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

## CAPITULO V

### EL ACTOR CIVIL

#### Constitución de parte

Artículo 75.- Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil. Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

#### Demandados

Artículo 76.- La constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado.

Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos.

Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

#### Forma del acto

Artículo 77.- La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

Artículo 78.- La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso hasta la clausura de la instrucción.

Pasada dicha oportunidad, la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

#### Facultades

Artículo 79.- El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso, la responsabilidad civil y los daños y perjuicios que le haya causado aquél, y reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

#### Notificación

Artículo 80.- La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado y producirá efectos a partir de la última notificación. En el caso del artículo 76, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

#### Demanda

Artículo 81.- El actor civil deberá concretar su demanda dentro del término de seis (6) días de notificado del decreto que tenga por formulado el requerimiento fiscal de remisión a juicio.

La demanda se formulará por escrito y con las formalidades exigidas por las normas de procedimiento en materia civil.

#### Desistimiento

Artículo 82.- El actor podrá desistir de la acción civil en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado. El desistimiento importa la renuncia del derecho. Se lo tendrá por desistido cuando no concrete la demanda en la oportunidad fijada en el artículo 81 o no comparezca al debate o se aleje de la audiencia sin haber formulado conclusiones.

#### Deber de atestiguar

Artículo 83.- La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo en el proceso penal.

## CAPITULO VI

### EL CIVILMENTE DEMANDADO

#### Citación

Artículo 84.- Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción.

#### Oportunidad y forma

Artículo 85.- El decreto que ordene la citación, que podrá hacerse en la oportunidad que establece el artículo 78, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, y la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días.

La resolución será notificada al imputado.

#### Nulidad

Artículo 86.- Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba.

La nulidad no influirá en la marcha del proceso ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

#### Caducidad

Artículo 87.- El desistimiento del actor civil hará caducar la intervención del civilmente demandado.

#### Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvencción

Artículo 88.- La demanda deberá ser contestada dentro de los seis (6) días de notificada. En el mismo plazo podrán oponerse las excepciones y defensas civiles que se estimen pertinentes y reconvenir.

La forma y la ampliación del plazo referido, cuando corresponda, se regirá por lo establecido en las normas de procedimiento en materia civil.

#### Trámite

Artículo 89.- El trámite de las excepciones y la reconvencción se regirá por las respectivas disposiciones procesales en materia civil.

Los plazos serán en todos los casos de seis (6) días.

La resolución de las excepciones podrá, sin embargo, ser diferida por el Tribunal para la sentencia por auto fundado.

#### Prueba. Oportunidad

Artículo 90.- Aun cuando estuviesen pendientes de resolución las excepciones y defensas, las partes civiles deberán ofrecer su prueba, bajo pena de caducidad, en el período establecido por el artículo 323.

## CAPITULO VII

### DEFENSORES Y MANDATARIOS

#### Derecho del imputado

Artículo 91.- El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado matriculado, de su confianza, o por el defensor oficial. En tanto no elija, se entenderá formulada opción por la defensa oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.

Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

#### Número de defensores

Artículo 92.- El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

#### Obligatoriedad

Artículo 93.- El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio. La aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial. En ambos supuestos, podrán exceptuarse de ella por una razón atendible.

El defensor tendrá derecho a examinar los autos antes de aceptar el cargo, salvo el caso de secreto del sumario. Tendrá tres (3) días para hacerlo, bajo apercibimiento de tener el nombramiento por no efectuado.

#### Defensa de oficio

Artículo 94.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a designar defensor particular.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el Juez convocará al acto al defensor oficial. La audiencia no procederá sin su presencia.

#### Nombramiento posterior

Artículo 95.- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

#### Defensor común

Artículo 96.- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 94.

Otros defensores y mandatarios

Artículo 97.- El actor civil y el civilmente demandado actuarán en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado.

Sustitución

Artículo 98.- Los defensores de los imputados podrán designar sustitutos para que intervengan si tuvieren impedimento legítimo, con consentimiento del acusado.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

Abandono

Artículo 99.- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a sus clientes sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial.

El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

Sanciones

Artículo 100.- El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo de un Juez de primera instancia. Si pudiese, por su gravedad, afectar el derecho de defensa, intimará el Juez la designación de nuevo defensor, para que actúe individualmente o en los términos previstos por el artículo 92, bajo advertencia de dar intervención al defensor público.

## TITULO IV

### ACTOS PROCESALES

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Idioma

Artículo 101.- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional. Si la persona que debe declarar hablara solamente un idioma extranjero, se utilizará intérprete. Las actas y documentos en idioma extranjero serán traducidos.

Fecha

Artículo 102.- Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se lo exija. Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquélla no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto o de otros conexos con él. El Secretario o auxiliar autorizado del Tribunal deberá poner cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

Día y hora

Artículo 103.- Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

Juramento y promesa de decir la verdad

Artículo 104.- Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el Juez o por el presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste, quien será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán saber las pertinentes disposiciones legales y prometerá decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula "lo juro" o "lo prometo".

#### Declaraciones

Artículo 105.- El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos. En primer término, el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán capciosas ni sugestivas.

En los casos de delitos dependientes de instancia privada, la víctima o sus representantes legales sólo prestarán declaración ante el Juez, el agente fiscal y el defensor del imputado, debiendo evitarse los interrogatorios humillantes. Cuando la víctima de un delito contra las personas, la honestidad o la libertad fuere un menor de doce (12) años de edad u otro incapaz, prestará una sola declaración durante todo el proceso ante el Juez, el agente fiscal y el defensor del imputado, sin perjuicio del interrogatorio que hubiese tenido lugar al inicio de las actuaciones. La misma será registrada por medios sonoros o visuales para su reproducción posterior, debiendo reservarse en Secretaría el casete o videocasete, previamente autenticado. Al expediente se incorporará una versión escrita de la declaración. Excepcional y fundadamente el Tribunal de juicio podrá citar a declarar al menor o incapaz a que se refiere el párrafo anterior, de oficio o a pedido de parte en el que se expresarán los motivos, cuando la declaración prestada en sede instructora resultare insuficiente para aclarar aspectos del hecho determinantes para la resolución de la causa.

#### Declaraciones especiales

Artículo 106.- Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentará por escrito la fórmula de las preguntas; si se tratare de un mudo se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no pudieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

## CAPITULO II

### ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

#### Poder coercitivo

Artículo 107.- En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

#### Asistencia del Secretario

Artículo 108.- El Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario, quien refrendará todas sus resoluciones.

#### Resoluciones

Artículo 109.- Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto.

Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el Secretario.

#### Motivación de las resoluciones

Artículo 110.- Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.

#### Firma de las resoluciones

Artículo 111.- Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren; los decretos, por el Juez o el presidente del Tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto.

#### Término

Artículo 112.- El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro plazo; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

#### Rectificación

Artículo 113.- Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar de oficio

o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, siempre que ello no importe una modificación esencial.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

#### Queja por retardo de justicia

Artículo 114.- Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Superior Tribunal de Justicia, el que, previo informe del Juez establecerá el plazo en que deba despacharse, sin perjuicio de las actuaciones de superintendencia que pudiera realizar.

#### Resolución definitiva

Artículo 115.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

#### Copia auténtica

Artículo 116.- Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

#### Restitución y renovación

Artículo 117.- Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuera posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

#### Copia e informes

Artículo 118.- El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos y no se vulnere la eficacia de la investigación

## CAPITULO III

### SUPLICATORIAS, EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y OFICIOS

#### Reglas generales

Artículo 119.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior, igual o inferior, o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con las provincias o la Nación.

#### Comunicación directa

Artículo 120.- Los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del Juez o, en su caso, en el plazo que éste fije.

#### Exhortos con Tribunales extranjeros

Artículo 121.- Los exhortos a Tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales.

Los de Tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país o en la forma que se establezca en los convenios firmados con los distintos países, con sujeción al principio de reciprocidad.

#### Exhortos de otras jurisdicciones

Artículo 122.- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, con noticia fiscal, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal.

#### Denegación y retardo

Artículo 123.- Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Tribunal exhortante podrá dirigirse al Tribunal superior pertinente, el cual resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento.

#### Comisión y transferencia del exhorto

Artículo 124.- El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a otro inferior, cuando el acto deba

practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuera de su competencia.

## CAPITULO IV

### ACTAS

#### Regla general

Artículo 125.- Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el Juez será asistido por un Secretario, y los funcionarios de policía por dos (2) testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal.

#### Contenido y formalidades

Artículo 126.- Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; y la síntesis de las declaraciones recibidas.

Dejarán constancia, asimismo, del juramento prestado por testigos y peritos.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

#### Nulidad

Artículo 127.- El acta será nula si falta la firma del funcionario actuante, o la del Secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

#### Testigos de actuación

Artículo 128.- No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

## CAPITULO V

### NOTIFICACIONES, CITACIONES Y VISTAS

#### Regla general

Artículo 129.- Las resoluciones se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

#### Personas habilitadas

Artículo 130.- Las notificaciones serán practicadas por el Secretario o el empleado del Tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial o auxiliar que el Juez, en su caso, determine.

#### Lugar del acto

Artículo 131.- Los fiscales y defensores oficiales serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de su detención, según lo resuelva el Tribunal.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

#### Domicilio legal

Artículo 132.- Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano

del asiento del Tribunal.

#### Notificaciones a los defensores y mandatarios

Artículo 133.- Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también aquéllas sean notificadas.

#### Modo de la notificación

Artículo 134.- La notificación se hará entregando a la persona que debe ser notificada, una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.

Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Las notificaciones que deba cursarse al domicilio constituido, podrán efectuarse mediante fax en los casos en que este medio hubiere sido así solicitado por la parte.

#### Notificación en la oficina

Artículo 135.- Cuando la notificación se haga personalmente en la Secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos (2) testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

#### Notificaciones en los domicilios

Artículo 136.- Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución con indicación del Tribunal y el proceso en que se dictó; entregará una al interesado y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Cuando la persona a quien se deba notificar no fuera encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella. Cuando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia.

Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

#### Notificación por edictos

Artículo 137.- Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán por un día en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; del delito que motiva el proceso; la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

#### Disconformidad entre original y copia

Artículo 138.- En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

#### Nulidad de la notificación

Artículo 139.- La notificación será nula:

- 1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2) Si la resolución hubiere sido notificada en forma incompleta.
- 3) Si en la diligencia no constara la fecha o, cuando corresponda, la entrega de la copia.
- 4) Si faltare alguna de las firmas prescritas.

#### Citación

Artículo 140.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el órgano judicial competente ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente, pero bajo pena de nulidad en la cédula se expresará: el Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

#### Citaciones especiales

Artículo 141.- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por carta certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado u otros medios postales fehacientes. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente. La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

#### Vistas

Artículo 142.- Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

#### Modo de correr las vistas

Artículo 143.- Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren.

El Secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente, firmada por él y el interesado.

#### Notificación

Artículo 144.- Cuando no se encontrare a la persona a quien se deba correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 136.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

#### Término de las vistas

Artículo 145.- Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

#### Falta de devolución de las actuaciones

Artículo 146.- Vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones sean devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.

Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un magistrado de primera instancia, sin perjuicio de la detención y formación de la causa que corresponda.

#### Nulidad de las vistas

Artículo 147.- Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

## CAPITULO VI

### TERMINOS

#### Regla general

Artículo 148.- Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación o, si fueren comunes, desde la última que se practique y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

#### Cómputo

Artículo 149.- En los términos, respecto de las partes, se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquéllos serán continuos.

#### Improrrogabilidad

Artículo 150.- Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

El Tribunal de Juicio en lo Criminal podrá suspender el curso de los plazos, por el tiempo en que se encuentre constituido fuera de su sede.

#### Prórroga especial

Artículo 151.- Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

#### Abreviación

Artículo 152.- La parte a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrá renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

## CAPITULO VII

### NULIDADES

#### Regla general

Artículo 153.- Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

#### Nulidad de orden general

Artículo 154.- Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del Juez, Tribunal o representante del Ministerio Público Fiscal.
- 2) A la intervención del Juez, Ministerio Público Fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

#### Declaración

Artículo 155.- El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte.

Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de garantías constitucionales o cuando así lo establezca expresamente.

#### Quién puede oponer la nulidad

Artículo 156.- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponer la nulidad, las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

En tal supuesto, deberán expresar el perjuicio sufrido del que derivase el interés en obtener la declaración, y mencionar, en su caso, las defensas que no han podido oponer.

#### Oportunidad y forma de la oposición

Artículo 157.- Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- 1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
- 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el memorial.

La instancia de nulidad será fundada, bajo pena de inadmisibilidad, y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición.

#### Modo de subsanar las nulidades

Artículo 158.- Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio. Las nulidades quedarán subsanadas:

- 1) Cuando el Ministerio Público Fiscal o las partes no las opongan oportunamente.
- 2) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
- 3) Si, no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

#### Efectos

Artículo 159.- La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, el Tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores, contemporáneos o posteriores alcanza la misma por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

## Sanciones

Artículo 160.- Cuando un Tribunal declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa. Podrá también imponerle o solicitar al Superior Tribunal de Justicia, según el caso, las medidas disciplinarias que acuerde la ley.

## LIBRO II

### INSTRUCCION

#### Disposición general

Artículo 161.- El Juez instructor guiará su actuación con la finalidad de reunir, con la mayor celeridad, los elementos esenciales que permitan formar apreciación preliminar acerca de la existencia del hecho punible, su calificación legal, la individualización y condiciones personales de los partícipes del mismo.

A tal efecto, sólo hará constar los resultados fundamentales de los medios de prueba recibidos; incluso en una sola acta, si así lo permiten las circunstancias de la investigación, que contenga la realización de varios medios de prueba.

## TITULO I

### ACTOS INICIALES

#### CAPITULO I

#### DENUNCIA

#### Facultad de denunciar

Artículo 162.- Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al Juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el Capítulo IV, del Título III, del Libro I, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

#### Forma

Artículo 163.- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder.

La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la reciba. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título IV, del Libro I.

En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

#### Contenido

Artículo 164.- La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

#### Obligación de denunciar

Artículo 165.- Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Los médicos, parteros, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

#### Prohibición de denunciar

Artículo 166.- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

#### Responsabilidad del denunciante

Artículo 167.- El denunciante no será parte en el proceso ni adquirirá responsabilidad alguna, excepto por el delito en que pudiere incurrir.

Denuncia ante el Juez

Artículo 168.- El Juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél le fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 176 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia será apelable, aun por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Si peticiona la remisión a otra jurisdicción, se formará actuación que será remitida sin más trámite al Superior Tribunal de Justicia.

Denuncia ante el agente fiscal

Artículo 169.- Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme lo dispuesto por el artículo anterior.

Denuncia ante la policía

Artículo 170.- Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ella actuará con arreglo al artículo 174.

## CAPITULO II

### ACTOS DE LA POLICIA

Función

Artículo 171.- La policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 3º.

Atribuciones

Artículo 172.- Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar la autoridad judicial competente, salvo que ésta disponga lo contrario atendiendo las circunstancias del caso.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho, o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez.
- 4) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
- 5) Disponer los allanamientos del artículo 202 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 205, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 254, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.
- 7) Interrogar a los testigos.
- 8) Aprender a los presuntos culpables en caso de flagrancia y disponer su incomunicación cuando concurren los requisitos del artículo 187, por un término máximo de seis (6) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial. En tales supuestos, deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.
- 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 91, párrafos primero y último, 179, 268, 269 y 271 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el Juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial que

intervenga deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el Juez competente o en su defecto, si por algún motivo éste no pudiera recibirle declaración en un lapso razonablemente próximo, ante cualquier otro Juez de instrucción que al efecto podrá ser requerido.

Los auxiliares de la policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Tribunal.

**Secuestro de correspondencia: prohibición**

Artículo 173.- Los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

**Comunicación y procedimiento**

Artículo 174.- Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente, al Juez competente y al Fiscal, con arreglo al artículo 164, todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Bajo la dirección del Juez, en el carácter de auxiliares judiciales, formarán las actas de prevención que contendrán:

- 1) El lugar, día, mes y año en que fueran iniciadas.
- 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en ellas intervinieron.
- 3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieren producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza al Juez que corresponda, cuando se trate de hechos cometidos donde aquél actúe, dentro de los tres (3) días de su iniciación, y de lo contrario dentro del quinto día.

Sin embargo el término podrá prolongarse, en este último caso, en virtud de autorización judicial, hasta ocho (8) días si las distancias considerables o las dificultades del transporte o climáticas provocaren inconvenientes insalvables, de lo que se dejará constancia.

**Sanciones**

Artículo 175.- Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el Juez instructor, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 146 segunda parte o arresto de hasta quince (15) días, recurribles -dentro de los tres (3) días- por ante la Cámara de Apelaciones.

## TITULO II

### Sección Primera

#### Disposiciones Generales para la Instrucción

**Requerimiento**

Artículo 176.- El agente fiscal requerirá al Juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviere la acción penal, deberá así requerirla.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

**Finalidad**

Artículo 177.- La instrucción tendrá por objeto:

- 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad y hacer cesar sus efectos.
- 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3) Individualizar a los partícipes.
- 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Si agotada la instrucción no se hubiese individualizado a los partícipes en el delito, se dispondrá la reserva de las actuaciones.

#### Iniciación

Artículo 178.- La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, según lo dispuesto en el artículo 176, y se limitará a los hechos referidos en tal acto.

El Juez rechazará el requerimiento fiscal, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

#### Defensor y domicilio

Artículo 179.- En la primera oportunidad, inclusive durante la prevención policial pero, en todo caso, antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciera o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 94. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse los actos aludidos en los artículos 172, penúltimo párrafo, y 267 bajo pena de nulidad de los mismos.

En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido se informará a la persona que indique su lugar de detención.

#### Participación del Ministerio Público Fiscal

Artículo 180.- El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones.

Si el agente fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 185.

#### Proposición de diligencias

Artículo 181.- Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

#### Derecho de asistencia y facultad judicial

Artículo 182.- Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 193, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

#### Notificación: casos urgentísimos

Artículo 183.- Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante y los defensores; más la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan.

Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

#### Posibilidad de asistencia

Artículo 184.- El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación o las actuaciones estuviesen bajo reserva.

Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

#### Deberes y facultades de los asistentes

Artículo 185.- Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

#### Carácter de las actuaciones

Artículo 186.- El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 93. Pero el Juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez, a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exijan que aquélla sea prolongada hasta por otro tanto. No obstante, podrá decretarse nuevamente si aparecieren otros imputados.

El sumario será siempre secreto para los extraños.

#### Incomunicación

Artículo 187.- El Juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación. Estos motivos constarán en el acto decisorio.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8) del artículo 172, el Juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

#### Limitaciones sobre la prueba

Artículo 188.- No regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

#### Duración y prórroga

Artículo 189.- La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la última indagatoria.

Si ese término resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla hasta por dos (2) meses más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo.

#### Actuaciones

Artículo 190.- Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título IV, del Libro I, de este Código.

### TITULO III

#### MEDIOS DE PRUEBA

##### CAPITULO I

#### INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DEL HECHO

##### Inspección judicial

Artículo 191.- El Juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles.

##### Ausencia de rastros

Artículo 192.- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella.

##### Inspección corporal y mental

Artículo 193.- Cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

#### Facultades coercitivas

Artículo 194.- Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

#### Identificación de cadáveres

Artículo 195.- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al Juez.

#### Reconstrucción del hecho

Artículo 196.- El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

#### Operaciones técnicas

Artículo 197.- Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

#### Juramento

Artículo 198.- Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

## CAPITULO II

### REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISAS PERSONAL

#### Registro

Artículo 199.- Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar.

El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 126.

Si el comisionado fuese el jefe de la Comisaría, el Juez podrá autorizar que éste encomiende la diligencia en subordinados.

#### Allanamiento de morada

Artículo 200.- Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol.

Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consienta, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

#### Allanamiento de otros locales

Artículo 201.- Lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, los locales de asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere

perjudicial a la investigación.

#### Allanamiento sin orden

Artículo 202.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión.
- 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

#### Formalidades para el allanamiento

Artículo 203.- La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro.

Quando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

#### Autorización del registro

Artículo 204.- Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad u orden público alguna autoridad competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez de instrucción orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

#### Requisa personal

Artículo 205.- El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invítarsela a exhibir el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer serán efectuadas por otra.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

## CAPITULO III

### SECUESTRO

#### Orden de secuestro

Artículo 206.- El Juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en la policía en la forma prescripta por el artículo 199 para los registros.

#### Orden de presentación

Artículo 207.- En lugar de disponer el secuestro el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

#### Custodia del objeto secuestrado

Artículo 208.- Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos, bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquéllos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

#### Intercepción de correspondencia

Artículo 209.- Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intercepción y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

#### Apertura y examen de correspondencia. Secuestro

Artículo 210.- Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura en presencia del Secretario, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá, por sí, el contenido de la correspondencia.

Si tuvieran relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

#### Intervención de comunicaciones telefónicas

Artículo 211.- El Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas.

#### Documentos excluidos de secuestro

Artículo 212.- No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

#### Devolución

Artículo 213.- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

## CAPITULO IV

### TESTIGOS

#### Deber de interrogar

Artículo 214.- El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

#### Obligación de testificar

Artículo 215.- Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

#### Capacidad de atestiguar y apreciación

Artículo 216.- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### Prohibición de declarar

Artículo 217.- No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge o persona con quien conviva en aparente matrimonio, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

#### Facultad de abstención

Artículo 218.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado los demás parientes hasta el cuarto grado, sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.

#### Deber de abstención

Artículo 219.- Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los

abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteros y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el interesado, salvo las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá, sin más, a interrogarlo.

#### Citación

Artículo 220.- Para el examen de testigos, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 141.

Sin embargo, en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

#### Declaración por exhorto o mandamiento

Artículo 221.- Cuando el testigo resida en un lugar distante del Juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

#### Compulsión

Artículo 222.- Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 141, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

#### Arresto inmediato

Artículo 223.- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

#### Forma de la declaración

Artículo 224.- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Después de ello le interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105.

Se labrará un acta con arreglo a los artículos 125 y 126.

#### Examen en el domicilio

Artículo 225.- Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

#### Falso testimonio

Artículo 226.- Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención.

## CAPITULO V

### PERITOS

#### Facultad de ordenar las pericias

Artículo 227.- El Juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

#### Calidad habilitante

Artículo 228.- Los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse y formar parte del cuerpo forense o estar inscriptos en las listas confeccionadas por el órgano judicial competente. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.

#### Incapacidad e incompatibilidad

Artículo 229.- No podrán ser peritos: los incapaces; los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción; los condenados o inhabilitados.

#### Excusación y recusación

Artículo 230.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los Jueces.

El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

#### Obligatoriedad del cargo

Artículo 231.- El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, al ser notificado de la designación.

Si no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 141 y 222.

Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

#### Nombramiento y notificación

Artículo 232.- El Juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

Notificará esta resolución al Ministerio Público Fiscal, a la parte querellante y a los defensores antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

#### Facultad de proponer

Artículo 233.- En el término de tres (3) días, a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 228.

#### Directivas

Artículo 234.- El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse el perito y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales.

#### Conservación de objetos

Artículo 235.- Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

#### Ejecución. Peritos nuevos

Artículo 236.- Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes.

Si los informes discreparen fundamentalmente, el Juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

#### Dictamen y apreciación

Artículo 237.- El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible:

- 1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
- 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.

3) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.

El Juez valorará la pericia de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

#### Autopsia necesaria

Artículo 238.- En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

#### Cotejo de documentos

Artículo 239.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El Juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

#### Reserva y sanciones

Artículo 240.- El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

#### Honorarios

Artículo 241.- La actuación pericial de los funcionarios o agentes públicos designados en virtud de sus conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiere, cuando fuesen convocados para la producción de prueba dispuesta de oficio por el Tribunal o a pedido del ministerio público, no generará honorarios a su favor, salvo cuando requiriesen una dedicación que exceda la propia del contrato de función pública que los vincule con el Estado.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

## CAPITULO VI

### INTERPRETES

#### Designación

Artículo 242.- El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional, aun cuando tenga conocimiento personal de aquél.

El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción.

#### Normas aplicables

Artículo 243.- En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

## CAPITULO VII

### RECONOCIMIENTOS

#### Casos

Artículo 244.- El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere.

#### Interrogatorio previo

Artículo 245.- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

#### Forma

Artículo 246.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Las formas previstas regirán en la instrucción. Durante el juicio, a instancia de parte o de oficio, podrá el testigo reconocer a quien deba ser identificado, si se encontrare presente en la sala, señalando directamente a la persona de que se trate en forma expresa.

#### Pluralidad de reconocimiento

Artículo 247.- Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

#### Reconocimiento por fotografía

Artículo 248.- Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás se observarán las disposiciones precedentes.

#### Reconocimiento de cosas

Artículo 249.- Antes del reconocimiento de una cosa el Juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

## CAPITULO VIII

### CAREOS

#### Procedencia

Artículo 250.- El Juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.

#### Juramento

Artículo 251.- Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

#### Forma

Artículo 252.- El careo se verificará por regla general entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

## TITULO IV

### SITUACION DEL IMPUTADO

#### CAPITULO I

### PRESENTACION Y COMPARECENCIA

#### Restricción de la libertad

Artículo 253.- La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución

Provincial y de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta que éstos firmarán, si fueren capaces, en la que serán informados según prescribe el artículo 37 de la Constitución de la Provincia.

#### Arresto

Artículo 254.- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto si fuere indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza y no durarán más de ocho (8) horas. Sin embargo, se podrá prorrogar dicho plazo por ocho (8) horas más, por auto fundado, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

Vencido este plazo podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

#### Citación

Artículo 255.- Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación.

Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

El procedimiento indicado en el primer párrafo no será aplicable cuando la simple citación del imputado pudiera comprometer el éxito de la investigación, en cuyo caso el Juez podrá ordenar su detención por auto fundado.

#### Detención

Artículo 256.- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez dictará decreto fundado de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley.

La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al artículo 129. Sin embargo, en caso de suma urgencia, el Juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar.

#### Detención sin orden judicial

Artículo 257.- Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aun sin orden judicial:

- 1) Al que intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2) Al que fugare, estando legalmente detenido.
- 3) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, inmediatamente será informado quien pueda promoverla, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el detenido será puesto en libertad.

#### Flagrancia

Artículo 258.- Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

#### Disposición del detenido

Artículo 259.- El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente.

#### Detención por un particular

Artículo 260.- En los casos previstos en el artículo 257, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial.

## CAPITULO II

## REBELDIA DEL IMPUTADO

### Casos en que procede

Artículo 261.- Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare, sin licencia del Tribunal, del lugar asignado para su residencia.

### Declaración

Artículo 262.- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

### Efectos sobre el proceso

Artículo 263.- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva.

Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

### Efectos sobre la excarcelación y las costas

Artículo 264.- La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

### Justificación

Artículo 265.- Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

## CAPITULO III

### SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 266.- En los casos en que la ley penal permite la suspensión del juicio a prueba, conocerá en la solicitud del imputado al efecto, el Juez de ejecución. El beneficio podrá ser concedido, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el Juez, en la misma audiencia, después de oído el imputado, decidirá acerca de la procedencia de la petición y, en caso de admitirla, establecerá concretamente las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado. Caso contrario mandará seguir el procedimiento adelante .

La decisión es irrecurrible, salvo para el imputado y el Ministerio Público Fiscal, cuando sostengan que no han prestado su consentimiento para la suspensión del juicio, en cuyo caso podrán interponer el recurso de apelación.

En caso de incumplimiento de las reglas impuestas o modificación de las circunstancias que posibilitaron la suspensión, el Juez otorgará posibilidad de audiencia al Ministerio Público Fiscal y al imputado, y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria. El pronunciamiento es apelable por las partes.

En los recursos que trata el presente artículo, conocerá la Cámara de Apelaciones.

## CAPITULO IV

### INDAGATORIA

### Procedencia y término

Artículo 267.- Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el Juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiere el imputado para designar defensor.

### Asistencia

Artículo 268.- A la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el Ministerio Público Fiscal. El imputado será informado de este derecho antes de comenzar con su declaración.

Salvo la asistencia de defensor de la matrícula designado por aquél, concurrirá al acto el defensor oficial.

#### Libertad de declarar

Artículo 269.- El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

#### Interrogatorio de identificación

Artículo 270.- Después de proceder a lo dispuesto en los artículos 94, 179, 268 y 269, el Juez invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere; edad, estado civil, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilios principales, lugares de residencia anterior y condiciones de vida; si sabe leer y escribir; nombre, estado civil y profesión de los padres; si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

#### Formalidades previas

Artículo 271.- Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad.

Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo.

#### Forma de la indagatoria

Artículo 272.- Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto el Juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Público Fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que les acuerdan los artículos 180 y 185.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

#### Acta

Artículo 273.- Concluida la indagatoria, el acta será leída en voz alta por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes.

Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla.

#### Indagatorias separadas

Artículo 274.- Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

#### Ampliaciones

Artículo 275.- El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Asimismo, el Juez podrá disponer que amplíe aquélla, siempre que lo considere necesario.

#### Investigación por el Juez

Artículo 276.- El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

#### Identificación y antecedentes

Artículo 277.- Recibida la indagatoria, el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación.

## CAPITULO V

### PROCESAMIENTO

#### Término y requisitos

Artículo 278.- En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

#### Indagatoria previa

Artículo 279.- Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

#### Forma y contenido

Artículo 280.- El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

#### Falta de mérito

Artículo 281.- Cuando, en el término fijado por el artículo 278, el Juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

#### Procesamiento sin prisión preventiva

Artículo 282.- Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 284, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

#### Carácter y recursos

Artículo 283.- Los autos de procesamiento y de falta de mérito, podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público Fiscal; del segundo, por este último y el querellante particular.

## CAPITULO VI

### PRISION PREVENTIVA

#### Procedencia

Artículo 284.- El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento cuando:

- 1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda objetivamente la aplicación de una escala sancionatoria de pena privativa de libertad que por su monto impida la condena de ejecución condicional.
- 2) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 292.

#### Privación de libertad durante el proceso: término máximo

Artículo 285.- La prisión preventiva del imputado cesará en forma automática, cumplido el término de un (1) año sin que hubiese sentencia condenatoria; y de dos (2) años sin que hubiese adquirido firmeza o se encuentre agotada la instancia recursiva local.

Este derecho estará sujeto a las condiciones prescriptas por el artículo 306.

#### Tratamiento de presos

Artículo 286.- Excepto lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva serán alojados en cárceles diferentes a las de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo y edad, procurando mantener este cuidado también en razón de la educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye.

Podrán procurarse, a sus expensas, las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia

médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojen, por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas íntimas periódicas sin distinción de sexo, en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley.

Los Jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine.

#### Prisión domiciliaria

Artículo 287.- El Juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio.

#### Menores

Artículo 288.- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

## CAPITULO VII

### EXENCION DE PRISION. EXCARCELACION

#### Exención de prisión. Procedencia

Artículo 289.- Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al Juez que entiende en aquélla, su exención de prisión.

El Juez calificará el o los hechos de que se trate, y concederá el beneficio siempre que la escala penal que corresponda al delito o al concurso de delitos atribuidos al imputado, permita la condena de ejecución condicional.

#### Excarcelación. Procedencia

Artículo 290.- La excarcelación podrá concederse:

- 1) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.
- 2) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para él o los delitos que se le atribuyan.
- 3) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.
- 4) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
- 5) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

#### Excarcelación. Oportunidad

Artículo 291.- La excarcelación podrá ser acordada en cualquier estado del proceso de oficio o a pedido del imputado o su defensor.

Cuando el pedido fuere formulado antes del auto de procesamiento, el Juez tendrá en cuenta la calificación legal del hecho que se atribuya o aparezca cometido, sin perjuicio de revocar o modificar su decisión al resolver la situación del imputado; si fuere posterior, atenderá a la calificación contenida en dicho auto.

#### Restricciones

Artículo 292.- Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia, cuando la objetiva y provisional valoración de las circunstancias del caso particular, permitan inferir que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer su investigación.

Para decidir acerca de la eventual existencia de estos peligros se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.
- 3) Declaración de rebeldía.
- 4) Condena anterior sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50 del Código Penal.
- 5) Grave sospecha de que el imputado, en libertad, podría destruir, ocultar, suprimir, falsificar elementos de prueba o influir para que coimputados, testigos o peritos se manifiesten falsamente o en forma reticente.

## Cauciones

Artículo 293.- La exención de prisión o la excarcelación se concederá, según el caso, bajo caución juratoria, personal o real.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el imputado cumplirá las obligaciones que se le impongan y las órdenes del Tribunal, y en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El Juez determinará la caución de modo que constituya un motivo para que el imputado se abstenga de infringir sus obligaciones.

Queda absolutamente prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado, teniendo en cuenta su situación personal, las características del hecho atribuido y su personalidad moral.

## Regla: caución juratoria

Artículo 294.- La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Juez, quien le podrá imponer las obligaciones establecidas en el artículo 282.

## Caución personal

Artículo 295.- La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el Juez fije al conceder la excarcelación.

## Capacidad y solvencia del fiador

Artículo 296.- Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes.

La Cámara de Apelaciones llevará un registro de fiadores, debiendo los Tribunales comunicar las fianzas personales concedidas y sus efectivizaciones, revocatorias o extinciones.

## Caución real

Artículo 297.- La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, u otorgando prendas o hipotecas por la cantidad que el Juez determine.

Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las dos cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

## Forma de la caución

Artículo 298.- Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad, en actas que serán suscriptas ante el Secretario.

En caso de gravamen hipotecario, además se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de ley, el Juez ordenará por auto la inscripción de aquél en el registro de hipotecas.

## Forma, domicilio y notificaciones

Artículo 299.- El imputado y su fiador deberán fijar domicilio en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al imputado su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del magistrado interviniente.

El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del excarcelado, y deberá comunicar inmediatamente al Juez si temiere fundadamente la fuga del imputado.

## Cancelación de la caución

Artículo 300.- La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:

- 1) Cuando el imputado, revocada la excarcelación, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.
- 2) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al acusado o se lo condene en forma condicional.
- 3) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

## Sustitución

Artículo 301.- Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al Juez que lo sustituya por otra persona. También podrá sustituirse la caución real.

## Emplazamiento

Artículo 302.- Si el imputado no compareciera al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el Tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

#### Efectividad

Artículo 303.- Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el Tribunal dispondrá, según el caso y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 299, segundo párrafo, la ejecución del fiador, la transferencia de los bienes al Poder Judicial de la Provincia o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones se procederá con arreglo al artículo 477.

#### Trámite

Artículo 304.- Los incidentes de exención de prisión y de excarcelación se tramitarán por cuerda separada.

La solicitud se pasará en vista al Ministerio Público Fiscal, el que deberá expedirse inmediatamente, salvo que el Juez por las dificultades del caso, le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas. El Juez resolverá de inmediato.

#### Recursos

Artículo 305.- El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el Ministerio Público Fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo.

#### Revocación

Artículo 306.- El auto de exención de prisión o de excarcelación será revocable de oficio o a petición del Ministerio Público Fiscal. Deberá revocarse cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamado del Juez sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

## TITULO V

### SOBRESEIMIENTO

#### Oportunidad

Artículo 307.- El Juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 309, inciso 1), en que procederá en cualquier estado del proceso.

#### Alcance

Artículo 308.- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

A este efecto deberá entenderse por imputado aquella persona que hubiese sido llamada a prestar declaración indagatoria.

#### Procedencia

Artículo 309.- El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) La acción penal se ha extinguido.
- 2) El hecho investigado no se cometió.
- 3) El hecho investigado resulta atípico.
- 4) El delito no fue cometido por el imputado.
- 5) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 6) Vencido el plazo máximo previsto en el artículo 189, no se hubiera producido la requisitoria fiscal de remisión a juicio de la causa.

En todos los casos el Juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el indagado.

#### Forma

Artículo 310.- El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible.

Será apelable en el término de cinco (5) días por el Ministerio Público Fiscal, y la parte querellante, sin efecto suspensivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

#### Efectos

Artículo 311.- Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si

aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

## TITULO VI EXCEPCIONES

### Clases

Artículo 312.- Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurrieren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

### Trámite

Artículo 313.- Las excepciones se substanciarán y resolverán por incidente separado, sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basan.

La excepción de incompetencia tramitará y será resuelta conforme lo dispuesto en el artículo 38.

Del escrito en que se deduzcan las demás excepciones se correrá vista al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes interesadas.

### Prueba y resolución

Artículo 314.- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que, oral y brevemente, hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta

### Excepciones perentorias

Artículo 315.- Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

### Excepción dilatoria

Artículo 316.- Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

### Recurso

Artículo 317.- El auto que resuelva la excepción será apelable por las partes dentro del término de cinco (5) días.

## TITULO VII CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y REMISION A JUICIO

### Vista al querellante y al fiscal

Artículo 318.- Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista sucesiva a la parte querellante y al agente fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos.

### Dictamen fiscal y del querellante

Artículo 319.- La parte querellante y el agente fiscal manifestarán al expedirse:

- 1) Si la instrucción está completa o, en caso contrario, qué diligencias consideran necesarias.
- 2) Cuando la estimaren completa, si corresponde sobreseer o remitir la causa a juicio.

El requerimiento de remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

Podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaran demostrados

en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal.

Clausura de la instrucción y remisión a juicio. Proposición de diligencias

Artículo 320.- Si la parte querellante y el agente fiscal solicitaren diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, les devolverá el sumario para que se expidan, conforme al inciso 2) del artículo anterior.

El Juez dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido. De lo contrario, sea que no esté de acuerdo con el sobreseimiento pedido por el fiscal o sea que sólo el querellante estimara que debe remitir la causa a juicio, dará intervención por seis (6) días a la Cámara de Apelaciones. Si ésta entiende que corresponde remitir la causa a juicio, apartará al fiscal interviniente, quien será reemplazado por aquel que designe el titular del Ministerio Público Fiscal o por el que siga en orden de suplencia.

Recursos

Artículo 321.- El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el agente fiscal y por la parte querellante en el término de cinco (5) días.

Clausura

Artículo 322.- La instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte simple decreto de remisión a juicio o el sobreseimiento.

Estas disposiciones serán notificadas a las partes y remitida la causa al Tribunal de juicio en el término de tres (3) días.

### LIBRO III

### JUICIOS

### TITULO I

### JUICIO COMUN

### CAPITULO I

### ACTOS PRELIMINARES

Citación a juicio. Nulidad. Delegación

Artículo 323.- Recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del Tribunal citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de Juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince (15) días.

El Defensor Público ante el Superior Tribunal de Justicia, podrá delegar su actuación en uno o más de los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, mediante resolución fundada, en cada caso.

Si no se hubiesen observado las formas prescriptas para el requerimiento de remisión a juicio, el Tribunal declarará de oficio la nulidad del acto referido y devolverá el expediente al Juzgado remitente.

Omisión del debate

Artículo 324.- Cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad, cuando el Ministerio Público Fiscal estime suficiente la imposición de una pena no mayor a tres (3) años de privación de libertad, de multa o de inhabilitación, aun en forma conjunta, dentro del plazo previsto por el artículo 323 podrá manifestar tal apreciación y proponer omitir el debate. La propuesta y su trámite no suspenderán el plazo referido en el primer párrafo del artículo precedente, a los fines allí contemplados. Si estuviere de acuerdo con ello la parte querellante, se conferirá vista al imputado quien, dentro de los cinco (5) días, podrá expresar al Tribunal su conformidad con la petición. Ratificada la manifestación en forma personal ante el Tribunal de juicio, por el imputado y su defensor, el proceso será llamado para resolver, dentro de los tres (3) días, si corresponde omitir el debate. Si el imputado actuase con asistencia de la defensa pública, la ratificación deberá ser prestada con la intervención del Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia, cuando el mismo hubiese delegado su actuación. Si el Tribunal de juicio también considerase innecesario el debate y adecuado el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal, inmediatamente comenzará a deliberar hasta dictar sentencia. Dará a conocer ésta en audiencia pública, que tendrá lugar dentro de los tres (3) días de dictado el pronunciamiento.

El Tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en la prueba ya incorporada; pero la condena nunca podrá superar la pena mayor requerida por el agente fiscal o la parte querellante.

Rechazada la petición, la estimación sancionatoria expresada no constituirá limitación alguna a la cuantía de la pena que resulte procedente.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de esta regla a alguno de ellos.

#### Ofrecimiento de prueba

Artículo 325.- El Ministerio Público Fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

También podrán manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testimoniales y pericias de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el Tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos.

Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

#### Admisión y rechazo de la prueba

Artículo 326.- El presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

El Tribunal podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

#### Instrucción suplementaria

Artículo 327.- Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto, podrá actuar uno de los Jueces del Tribunal o librarse las providencias necesarias.

#### Excepciones

Artículo 328.- Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

#### Designación de audiencia

Artículo 329.- Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 323 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Tribunal designará al Juez que presidirá la audiencia.

El designado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Ese término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del presidente y las partes.

El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria, serán citadas bajo apercibimiento conforme al artículo 141.

#### Unión y separación de juicios

Artículo 330.- Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se hubieren formulado diversas acusaciones, el Tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.

Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.

#### Sobreseimiento

Artículo 331.- Cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal y para comprobarla no sea necesario el debate, o el imputado quedare exento de pena en virtud de una ley penal más benigna o del artículo 132 o 185 inciso 1) del Código Penal, el Tribunal dictará, de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

#### Indemnización de testigos y anticipación de gastos

Artículo 332.- El Tribunal fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el Tribunal ni en sus proximidades.

La parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieren sido propuestos por el Ministerio Público Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público Fiscal o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena.

## CAPITULO II

### DEBATE

#### Sección Primera

##### Audiencias

##### Oralidad y publicidad

Artículo 333.- El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

##### Prohibiciones para el acceso

Artículo 334.- No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de catorce (14) años, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.

##### Continuidad y suspensión

Artículo 335.- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por un término máximo de diez (10) días, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el Tribunal considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme con el artículo 327.
- 4) Si algún Juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados.
- 5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causa que dispone el artículo 330. Asimismo, si fueren dos (2) o más los imputados y no todos se encontraren impedidos por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.
- 6) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.
- 7) Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 351.

En caso de suspensión el presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

##### Asistencia y representación del imputado

Artículo 336.- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor.

Si fuere necesario practicar su reconocimiento podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, el Tribunal podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

#### Postergación extraordinaria

Artículo 337.- En caso de fuga del imputado, el Tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

#### Asistencia del fiscal y defensor

Artículo 338.- La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria.

En este caso el Tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

#### Obligación de los asistentes

Artículo 339.- Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

#### Poder de policía y disciplina

Artículo 340.- El presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de acuerdo con el artículo 146, segunda parte, o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores.

Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

#### Delito cometido en la audiencia

Artículo 341.- Si en la audiencia se cometiere un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del Juez competente a quien se le remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

#### Forma de las resoluciones

Artículo 342.- Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

#### Lugar de la audiencia

Artículo 343.- El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquél en que tiene su sede, pero dentro de su competencia territorial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

## Sección Segunda

### Actos del Debate

#### Apertura

Artículo 344.- El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el Tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará al agente fiscal la lectura o exposición de una síntesis de los argumentos del requerimiento fiscal y cuestiones esenciales contenidos en aquél, excepto que la defensa reclamase su lectura íntegra. Seguidamente, declarará abierto el debate.

#### Dirección

Artículo 345.- El presidente ordenará el debate, dispondrá las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

#### Cuestiones preliminares

Artículo 346.- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo

pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso 2) del artículo 157 y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal.

En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

#### Trámite del incidente

Artículo 347.- Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

#### Declaraciones del imputado

Artículo 348.- Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 269 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

#### Declaración de varios imputados

Artículo 349.- Si los imputados fueren varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

#### Facultades del imputado

Artículo 350.- En el curso del debate el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá toda divagación y podrá aun alejarlo de la audiencia si persistiere.

El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugerencia alguna.

#### Ampliación del requerimiento fiscal

Artículo 351.- Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar el requerimiento de juicio.

En tal caso, bajo pena de nulidad, el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 271 y 272, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

#### Recepción de pruebas

Artículo 352.- Después de la indagatoria el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.

En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas en el Libro II sobre los medios de prueba y lo dispuesto en el artículo 188.

#### Peritos e intérpretes

Artículo 353.- El presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

#### Examen de los testigos

Artículo 354.- De inmediato, el presidente autorizará el examen de los testigos, comenzando con el ofendido.

Al efecto, el presidente, luego de interrogar al testigo según prevé el artículo 224, párrafo segundo, y de requerir al mismo que manifieste cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, otorgará venia en primer lugar a la parte proponente del llamado o según el orden que estime conveniente, si la declaración fue propuesta por más de una.

Concluido el interrogatorio propuesto por las partes, el presidente del Tribunal formulará las preguntas que estime necesarias y luego los otros Jueces, con la venia de aquél.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

#### Elementos de convicción

Artículo 355.- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

#### Pruebas fuera del asiento del Tribunal

Artículo 356.- El Tribunal, con asistencia de las partes, podrá realizar fuera de su asiento la siguiente prueba:

- 1) Examinar en el lugar donde se encuentren a testigos, peritos o intérpretes que no pudieren comparecer a causa de impedimento legítimo.
- 2) Practicar inspecciones.
- 3) Disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

#### Nuevas pruebas

Artículo 357.- Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el Tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos.

#### Interrogatorios

Artículo 358.- Sin perjuicio del orden previsto en el artículo 354, los Jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores podrán formular nuevas preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente rechazará toda pregunta inadmisibles; su resolución podrá ser recurrida de inmediato ante el Tribunal.

#### Falsedades

Artículo 359.- Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 341.

#### Lectura de declaraciones testimoniales

Artículo 360.- Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades de la instrucción:

- 1) Cuando el Ministerio Público Fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó.
- 2) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo.
- 3) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.
- 4) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 327 ó 356.

#### Lectura de documentos y actas

Artículo 361.- El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos de las declaraciones prestadas por coimputados, ya sobreseídos o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales y de las de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

#### Discusión final

Artículo 362.- Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor

civil, a la parte querellante o a su asistente letrado, al Ministerio Público Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus conclusiones. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme con el artículo 79. Su asistente letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición.

Si intervinieren dos (2) fiscales o dos (2) defensores del mismo imputado, todos podrán hablar dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante o a su asistente letrado y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al tercero la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

El presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término el presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

Cualesquiera fuesen las conclusiones del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal dictará sentencia absolutoria o condenatoria conforme a lo prescripto por el artículo 367 segundo párrafo.

### CAPITULO III

#### ACTA DEL DEBATE

##### Contenido

Artículo 363.- El Secretario levantará un acta del debate, bajo pena de nulidad.

El acta contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2) El nombre y apellido de los Jueces, fiscales, defensores, mandatarios, imputados y demás partes.
- 3) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
- 4) Las instancias y conclusiones del Ministerio Público Fiscal y de las otras partes.
- 5) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el presidente ordenare hacer de oficio o a solicitud de partes, en cuyo caso dictará al Secretario, en el momento de ser señalada, la mención de que se trate. Estas constancias procederán aun cuando se hubiese ordenado el resumen, la grabación o versión taquigráfica que prevé el artículo 364.
- 6) Las firmas de los miembros del Tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y Secretario, el cual previamente la leerá a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

##### Resumen, grabación y versión taquigráfica

Artículo 364.- Cuando en las causas de prueba compleja el Tribunal lo estimare conveniente, el Secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate; pero la versión taquigráfica, la grabación o la síntesis, no integrarán los actos del debate.

### CAPITULO IV

#### SENTENCIA

##### Deliberación

Artículo 365.- Terminado el debate, los Jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Secretario, bajo pena de nulidad.

##### Reapertura del debate

Artículo 366.- Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

##### Normas para la deliberación

Artículo 367.- El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización demandadas y costas.

Los Jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas, en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El Juez que presidió la audiencia votará en último lugar. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

#### Requisitos de la sentencia

Artículo 368.- La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del Tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los Jueces y del Secretario.

Pero si uno de los Jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma.

#### Lectura de la sentencia

Artículo 369.- Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El presidente la leerá, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad tan sólo se leerá su parte dispositiva, fijándose audiencia para su lectura integral. Esta se efectuará, bajo pena de nulidad, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.

La lectura valdrá en todo caso como notificación para los que hubieran intervenido en el debate.

#### Sentencia y acusación

Artículo 370.- En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de procesamiento o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad.

Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal especificará el mismo y dispondrá la remisión del proceso al Juez competente.

#### Absolución

Artículo 371.- La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado sin demora alguna y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

#### Condena

Artículo 372.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

#### Nulidades

Artículo 373.- La sentencia será nula si:

- 1) El imputado no estuviere suficientemente individualizado.
- 2) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica.
- 3) Faltare la enunciación de los hechos imputados.
- 4) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
- 5) Faltare la fecha o la firma de los Jueces o del Secretario.

## TITULO II

### JUICIOS ESPECIALES

## CAPITULO I

### JUICIO CORRECCIONAL

#### Regla general

Artículo 374.- El juicio correccional se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este Capítulo, y el Juez en lo correccional tendrá las atribuciones propias del presidente del Tribunal de juicio.

#### Términos

Artículo 375.- Los términos que fijan los artículos 323 y 329 serán, respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

#### Apertura del debate

Artículo 376.- Al abrirse el debate, el Juez informará detalladamente al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

#### Sentencia

Artículo 377.- El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, dará a conocer su veredicto y la lectura íntegra de aquélla, se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

## CAPITULO II

### JUICIO DE MENORES

#### Regla general

Artículo 378.- En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

#### Detención y alojamiento

Artículo 379.- La detención de un menor sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones.

En tales casos el menor será alojado en un establecimiento especial, diferente a los de mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social.

Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del defensor público.

#### Medidas tutelares

Artículo 380.- El Juez evitará, en lo posible, la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 62.

Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia entregándolo para el cuidado y educación a sus padres o a otra persona o institución que, por sus antecedentes y condiciones, ofrezca garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del defensor público.

En tales casos, el Juez podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida de aquél.

A los fines del cumplimiento del tratamiento tutelar establecido en las normas sustanciales del régimen penal de la minoridad y al que refiere esta disposición, el Juez podrá imponer las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso.

Sin perjuicio de otras que el magistrado encuentre pertinentes, podrá imponer las siguientes instrucciones o condiciones especiales:

- a) Residir con familia o en lugar determinado.
- b) Empezar estudios, aprendizaje de oficio o actividades laborales.
- c) Realizar trabajos en beneficio de la comunidad en instituciones públicas.
- d) Omitir el trato con determinadas personas o abstenerse de concurrir a lugares inapropiados o donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al menor en situación de riesgo.
- e) Asistir a cursos, conferencias o sesiones en los que se le proporcione información que le permita evitar futuros

conflictos.

f) Practicar deportes de carácter grupal.

g) Imponer arrestos de tiempo libre. Estos no excederán de seis (6) días, que se cumplirán sin afectar el estudio o trabajo del menor; bajo las modalidades de lugar y fecha de cumplimiento, actividad a desarrollar y control, que señalará el Juez en cada caso.

#### Normas para el debate

Artículo 381.- Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

1) El debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan interés legítimo en presenciarlo.

2) El imputado podrá ser alejado del debate cuando su presencia no fuese imprescindible y pudiera ocasionar daños a su salud física o psíquica.

3) El defensor público deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado.

4) El Tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patrones o superiores que éste tenga o hubiera tenido y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes.

Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 64.

#### Reposición

Artículo 382.- De oficio, o a petición de parte, el Juez podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar la resolución.

#### Principios Procesales

Artículo 383.- En las actuaciones ante el Juzgado y en las que se practiquen fuera de su sede por orden de aquél, serán acentuados los principios de intermediación, informalidad, celeridad, economía y acumulación procesal que rigen el procedimiento. Es deber del Juzgado, de los representantes de los ministerios públicos, de las demás partes constituidas y de sus letrados la observancia estricta de dichos principios. El Juzgado de oficio o a pedido de parte subsanará cualquier exceso ritual de los intervinientes en el procedimiento, imponiendo en los casos de temeridad o malicia la sanción prevista en el artículo 146.

En el supuesto de no cumplir el Juzgado con todos o algunos de los principios expuestos, podrán los interesados recurrir en queja ante la Cámara de Apelaciones.

#### Medidas protectivas y correctivas

Artículo 384.- El Juez de oficio, o a pedido de parte, deberá sancionar cualquier actitud injustificada de las personas intervinientes, por las que en forma maliciosa o temeraria se menoscabe la autoestima del menor.

A esos efectos, mandará testar toda frase redactada en términos indecorosos u ofensivos, o señalará en el curso de la audiencia las que así considere, ordenando que no se las tenga en cuenta; y aplicando en todos los casos la corrección disciplinaria prevista en el artículo 146, pudiendo además excluir de la audiencia a quienes incurran en tales faltas. Cuidará especialmente que, de resultar conocidas las mismas por el menor, éste comprenda la respuesta correctiva del Tribunal.

#### Comunicación de la detención

Artículo 385.- La detención del menor, en los casos excepcionales en que proceda, será comunicada inmediatamente, con indicación del lugar de alojamiento, al defensor público, como así también a los padres, tutores, guardadores o representantes legales del menor.

El defensor público deberá concurrir de inmediato al lugar y tomar conocimiento directo del menor y las circunstancias que afronta.

#### Participación de un menor con un mayor de edad

Artículo 386.- Cuando en un hecho participe un menor, investigará el Juez de instrucción y juzgará el Juez correccional o el Tribunal criminal, según corresponda, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona. El Juez de menores remitirá al magistrado instructor y elevará al Juez correccional o al Tribunal de juicio, los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad. Aquéllos limitarán la sentencia, en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia del pronunciamiento definitivo a la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones, integrada en la forma prevista en el artículo 20, último párrafo, para que con arreglo a la ley de fondo resuelva sobre la sanción o corrección. El Tribunal de juicio o el Juez correccional juzgará también de acuerdo con las reglas comunes sobre la acción civil ejercida.

## CAPITULO III

### JUICIOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

#### Sección Primera

##### Querella

###### Derecho de querella

Artículo 387.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el Tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

###### Unidad de representación

Artículo 388.- Cuando los querellantes fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

###### Acumulación de causas

Artículo 389.- La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

###### Forma y contenido de la querella

Artículo 390.- La querella será presentada por escrito, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
- 5) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al artículo 81.
- 6) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario.

Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

###### Responsabilidad del querellante

Artículo 391.- El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

###### Desistimiento expreso

Artículo 392.- El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

###### Desistimiento tácito

Artículo 393.- Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días.
- 2) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.
- 3) En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal, habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

###### Efectos del desistimiento

Artículo 394.- Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

## Sección Segunda

### Procedimiento

#### Audiencia de conciliación

Artículo 395.- Presentada la querrela, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el querrellado, el proceso seguirá su curso conforme con lo dispuesto en el artículo 399 y siguientes.

#### Conciliación y retractación

Artículo 396.- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el querrellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

#### Investigación preliminar

Artículo 397.- Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querrellado o conseguir la documentación.

#### Prisión y embargo

Artículo 398.- El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querrellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurren los requisitos previstos en los artículos 278 y 284.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querrellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

#### Citación a juicio y excepciones

Artículo 399.- Si no se realizare la audiencia de conciliación por ausencia del querrellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, el Tribunal citará al querrellado para que en el plazo de diez (10) días comparezca y ofrezca prueba.

Durante ese término el querrellado podrá oponer excepciones previas, de conformidad con el Título VI del Libro II, inclusive la falta de personería.

Si fuere civilmente demandado, deberá contestar la demanda, de conformidad con el artículo 88.

#### Fijación de audiencia

Artículo 400.- Vencido el término indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el Juez fijará día y hora para el debate, conforme con el artículo 329, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 332, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el Ministerio Público Fiscal en el juicio común.

#### Debate

Artículo 401.- El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal: podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento.

Si el querrellado o su representante no comparecieron al debate se procederá en la forma dispuesta por el artículo 337.

#### Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación

Artículo 402.- Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

LIBRO IV  
RECURSOS  
CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Reglas generales

Artículo 403.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Todo escrito mediante el que se interpongan recursos deberá contar con la asistencia del defensor o abogado patrocinante, quienes suscribirán el mismo.

Recursos del Ministerio Público Fiscal

Artículo 404.- El Ministerio Público Fiscal puede recurrir también en favor del imputado.

Recursos del imputado

Artículo 405.- El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños.

Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y, si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor, aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

Recursos de la parte querellante

Artículo 406.- La parte querellante podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en los casos expresamente previstos en este Código.

Recursos del actor civil

Artículo 407.- El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

Recursos del civilmente demandado

Artículo 408.- El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado, no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

Condiciones de interposición. Domicilio

Artículo 409.- Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan.

Los defensores y mandatarios de la recurrente y los de las demás partes deberán constituir domicilio ante el Tribunal de alzada. Los primeros en el acto de interposición del recurso y los segundos dentro de los tres (3) días de notificados de su concesión. Ello bajo apercibimiento de tener por tal el constituido con anterioridad ante aquel estrado, si lo hubiese, o de tener por efectuadas las notificaciones que prevé el artículo 133, primera parte, en forma automática, el día siguiente de la fecha de la resolución.

Recurso durante el juicio

Artículo 410.- Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite; en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos podrán deducirse solamente junto con la impugnación de la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Quando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

Efecto extensivo

Artículo 411.- Cuando en un proceso hubiere varios imputados los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los agravios en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

#### Efecto suspensivo

Artículo 412.- La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario.

#### Desistimiento

Artículo 413.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas.

Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado.  
El Ministerio Público Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos.

#### Rechazo

Artículo 414.- El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquella sea irrecurrible.

Si el recurso hubiere sido concedido erróneamente el Tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

#### Disposiciones generales. Competencia del Tribunal de alzada

Artículo 415.- Sin perjuicio de la excepción prevista en la parte final del artículo 420, el recurso atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refiere la fundamentación del recurso.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

## CAPITULO II

### RECURSO DE REPOSICION

#### Procedencia

Artículo 416.- El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin sustanciación, con el fin de que el mismo Tribunal que las dictó las revoque por contrario imperio.

#### Trámite

Artículo 417.- Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que lo fundamente. El Tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 410, primer párrafo.

#### Efectos

Artículo 418.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

## CAPITULO III

### RECURSO DE APELACION

#### Procedencia

Artículo 419.- El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

#### Forma y término. Elevación

Artículo 420.- La apelación se interpondrá fundada, por escrito, ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, dentro de los cinco (5) días de notificada.

Concedido el recurso y cumplida la disposición del artículo 409, segundo párrafo, las actuaciones serán elevadas de inmediato.

Omitida la fundamentación, el Juez declarará desierto el recurso; a no ser que éste hubiese sido interpuesto contra un auto de prisión preventiva o un auto denegatorio de exención de prisión o excarcelación, supuestos en que no resulta aplicable la limitación impuesta por el artículo 415, párrafo primero.

Las partes no apelantes podrán sostener el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberán

presentar dentro de los cinco (5) días de notificadas del decreto de concesión de la apelación.

#### Ampliación oral

Artículo 421.- En el mismo escrito de apelación fundada y en el que sostenga el pronunciamiento, las partes podrán solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el Tribunal de alzada.

#### Elevación de actuaciones

Artículo 422.- Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones.

En todo caso, el Tribunal de alzada podrá requerir el expediente principal.

#### Trámite. Audiencia

Artículo 423.- Recibido el expediente, si no fue solicitada audiencia para informar *in voce*, los autos pasarán a resolver de inmediato.

Peticionada la audiencia, el Tribunal fijará la misma con intervalo no mayor de diez (10) días ni menor de cinco(5).

El pronunciamiento será dictado dentro de los diez (10) días.

La omisión de la ampliación oral no obstará el examen y resolución del recurso.

## CAPITULO IV

### RECURSO DE CASACION

#### Procedencia

Artículo 424.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

#### Resoluciones recurribles

Artículo 425.- Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

#### Recurso del Ministerio Público Fiscal

Artículo 426.- El Ministerio Público Fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior:

- 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado.
- 2) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

#### Recurso del imputado

Artículo 427.- El imputado o su defensor podrán recurrir sin limitación alguna de la sentencia condenatoria; así como de la resolución que imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado; y del auto que deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

#### Recurso de la parte querellante

Artículo 428.- La parte querellante podrá recurrir en los mismos casos en que puede hacerlo el Ministerio Público Fiscal.

#### Recurso del civilmente demandado

Artículo 429.- El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

#### Acción civil. Recurso

Artículo 430.- La sentencia sólo será recurrible en relación a la cuantía de la reparación civil, cuando el monto reclamado superare el importe equivalente a ciento ochenta (180) veces la tasa de justicia fijada para juicios de

monto indeterminado.

#### Interposición

Artículo 431.- El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esta oportunidad, no podrá alegarse ningún otro.

En el mismo escrito el presentante podrá solicitar ampliar la fundamentación en forma oral ante el Tribunal del recurso.

Las partes no impugnantes podrán sostener el pronunciamiento, mediante escrito fundado que deberán presentar dentro de los cinco (5) días de notificadas del decreto de concesión del recurso.

También podrán solicitar, en el mismo escrito, ampliar la fundamentación en forma oral.

#### Trámite

Artículo 432.- Recibido el expediente por el Tribunal del recurso, si no fue solicitada audiencia para informar *in voce* los autos pasarán a resolver de inmediato.

Peticionada la audiencia, el Tribunal fijará la misma con intervalo no mayor de diez (10) días ni menor de cinco (5). El pronunciamiento será dictado dentro de los treinta (30) días.

#### Casación por violación de la ley

Artículo 433.- Si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

#### Anulación

Artículo 434.- Si hubiera inobservancia de las normas procesales, anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda, para su sustanciación.

#### Rectificación

Artículo 435.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

#### Libertad del imputado

Artículo 436.- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

## CAPITULO V

### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### Procedencia

Artículo 437.- El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 425 si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuya sobre materia regida por la Constitución de la Provincia, y la sentencia o el auto fuere contrario a las pretensiones del recurrente.

#### Procedimiento

Artículo 438.- Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar la sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, el Tribunal declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

## CAPITULO VI

### RECURSO DE QUEJA

#### Procedencia

Artículo 439.- Cuando sea denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

#### Procedimiento

Artículo 440.- La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio si los Tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días.

De inmediato se requerirá informe, al respecto, del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente en forma inmediata.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

#### Efectos

Artículo 441.- Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite, al Tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

## CAPITULO VII

### RECURSO DE REVISION

#### Procedencia

Artículo 442.- El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

- 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
- 2) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
- 4) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
- 5) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

#### Objeto

Artículo 443.- El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inciso 4) o en el 5) del artículo anterior.

#### Personas que pueden deducirlo

Artículo 444.- Podrán deducir el recurso de revisión:

- 1) El condenado o su defensor; si fuere incapaz, sus representantes legales; si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos pero éstos sólo en los supuestos de los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 442.
- 2) El Ministerio Público Fiscal.

#### Interposición

Artículo 445.- El recurso de revisión será interpuesto ante el Tribunal de juicio, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 442 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

#### Procedimiento

Artículo 446.- En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

#### Efecto suspensivo

Artículo 447.- Antes de resolver el recurso el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

#### Sentencia

Artículo 448.- Al pronunciarse en el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

#### Nuevo juicio

Artículo 449.- Si se remitiere un hecho a nuevo juicio en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por el efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

#### Efectos civiles

Artículo 450.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización, esta última, siempre que correspondiere, en tanto haya sido citado el actor civil.

#### Reparación

Artículo 451.- La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.

La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

#### Revisión desestimada

Artículo 452.- El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

## LIBRO V

### EJECUCION

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Competencia

Artículo 453.- Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Juez de ejecución, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la ley.

Hasta tanto resulte habilitado el Juzgado correspondiente, desempeñarán tales funciones el Juez correccional y el Juez de menores, según el caso, competentes en el lugar de cumplimiento.

#### Trámite de los incidentes. Recurso

Artículo 454.- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público Fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días.

Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el Tribunal.

#### Sentencia absolutoria

Artículo 455.- La sentencia absolutoria será ejecutada por el Tribunal de juicio inmediatamente, aunque sea recurrida. En este caso, dicho Tribunal practicará las inscripciones y notificaciones correspondientes.

#### TITULO II

#### EJECUCION PENAL

## CAPITULO I

### PENAS

#### Cómputo y facultades del Tribunal de ejecución

Artículo 456.- El Tribunal de juicio hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Público Fiscal y al interesado, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días.

Si se dedujere oposición, el incidente se tramitará ante el Tribunal de juicio y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 454. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al Tribunal de ejecución penal.

El Juez de ejecución tendrá competencia para:

- 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
- 2) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba.
- 3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Provincia.
- 4) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período.
- 5) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.
- 6) Entender, en grado de apelación y sin sustanciación alguna, en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por la autoridad penitenciaria, sean los sancionados penados o procesados, debiendo, en este último caso, remitir copia de su resolución al Tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.

#### Pena privativa de la libertad

Artículo 457.- Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su detención, salvo que aquélla no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

#### Suspensión

Artículo 458.- La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el Tribunal de juicio solamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses al momento de la sentencia.
- 2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

#### Salidas transitorias

Artículo 459.- Sin que esto importe suspensión de la pena, el Tribunal de ejecución podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo. También gozarán de este beneficio los procesados privados de su libertad.

#### Enfermedad y visitas íntimas

Artículo 460.- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal de ejecución, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél donde está alojado o ello importara grave peligro para su salud. Los condenados, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando su privacidad.

#### Inhabilitación accesoria

Artículo 461.- Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el Tribunal de ejecución ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

#### Inhabilitación absoluta o especial

Artículo 462.- La parte resolutive de la sentencia que condena a inhabilitación absoluta se hará publicar por el

Tribunal de ejecución en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones al Juez electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.

Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Tribunal de ejecución hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

#### Pena de multa

Artículo 463.- La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el Tribunal de ejecución procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal.

Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Público Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia ante los Jueces civiles.

#### Detención domiciliaria

Artículo 464.- La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias.

Si el penado quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

#### Revocación de la condena de ejecución condicional

Artículo 465.- La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal de ejecución salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el Tribunal de juicio que dicte la pena única.

#### Ley más benigna

Artículo 466.- Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento por haber entrado en vigencia una ley más benigna, o en virtud de otra razón legal, el Juez de ejecución aplicará dicha ley de oficio, o a solicitud del interesado o del Ministerio Público Fiscal. El incidente se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes de ejecución.

## CAPITULO II

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### Solicitud

Artículo 467.- La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor para que actúe en el trámite.

#### Informe

Artículo 468.- Presentada la solicitud, el Tribunal de ejecución requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

- 1) Tiempo cumplido de la condena.
- 2) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

#### Procedimiento

Artículo 469.- En cuanto al trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 454.

Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El Secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarlas antes de tres (3) meses de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

#### Comunicación al Patronato

Artículo 470.- El penado será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato colaborará con el Juez de ejecución en la observación del penado en lo que respecta al lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa.

Si no existiera el Patronato, el Tribunal de ejecución podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

#### Incumplimiento

Artículo 471.- La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio, a solicitud del Ministerio Público Fiscal, del Patronato o institución que hubiera actuado.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 454.

Si el Tribunal de ejecución lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

### CAPITULO III

#### MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### Vigilancia

Artículo 472.- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal de ejecución. Las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla informarán a dicho Tribunal lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

#### Instrucciones

Artículo 473.- El órgano judicial competente al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias al Juez de ejecución y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al Tribunal de ejecución.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

#### Menores

Artículo 474.- Cuando la medida consista en la disposición privada de un menor, el encargado de su cuidado, o la autoridad del establecimiento en que se encuentre estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de acuerdo con el artículo 146 segunda parte o con arresto no mayor de cinco (5) días.

La inspección o vigilancia podrá referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

#### Cesación

Artículo 475.- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Tribunal de ejecución deberá oír al Ministerio Público Fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

### CAPITULO IV

#### SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 476.- Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al Tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas.

Para decidir acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio, observará el procedimiento que establece el artículo 266, antepenúltimo párrafo.

### TITULO III

#### EJECUCION CIVIL

### CAPITULO I

#### CONDENAS PECUNIARIAS

#### Competencia

Artículo 477.- Las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Ministerio Público Fiscal ante los Jueces civiles y con

arreglo al procedimiento que observan estos magistrados.

#### Ejecutante

Artículo 478.- El Ministerio Público Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario a favor del fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

## CAPITULO II

### GARANTIAS

#### Embargo o inhibición de oficio

Artículo 479.- Al dictar el auto de procesamiento, el Juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes, o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Sin embargo, las medidas cautelares podrán dictarse antes del auto de procesamiento, cuando hubiere peligro en la demora y elementos de convicción suficientes que las justifiquen.

#### Embargo a petición de parte

Artículo 480.- El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el Tribunal determine.

#### Aplicación de las normas procesales civiles y comerciales

Artículo 481.- Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones procesales en materia civil y comercial.

El recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

#### Actuaciones

Artículo 482.- Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

## CAPITULO III

### RESTITUCION DE OBJETOS SECUESTRADOS

#### Objetos decomisados

Artículo 483.- Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

#### Cosas secuestradas

Artículo 484.- Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron.

Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

#### Juez competente

Artículo 485.- Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de dicha restitución, se dispondrá que los interesados recurran a la justicia civil.

#### Objetos no reclamados

Artículo 486.- Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

## CAPITULO IV

## SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

### Rectificación

Artículo 487.- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

### Documento archivado

Artículo 488.- Si el instrumento hubiera sido extraído de un archivo será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

### Documento protocolizado

Artículo 489.- Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

## TITULO IV

### COSTAS

### Anticipación

Artículo 490.- En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

### Resolución necesaria

Artículo 491.- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

### Imposición

Artículo 492.- Las costas serán a cargo de la parte vencida en el juicio o en el incidente.

El vencido podrá ser eximido total o parcialmente de costas, únicamente cuando, por la naturaleza de los hechos o de las cuestiones jurídicas implicadas en la causa o incidente, haya podido considerarse, razonablemente con derecho a litigar.

### Personas exentas

Artículo 493.- Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo que incurran en notorio desconocimiento de derecho y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan.

### Contenido

Artículo 494.- Las costas consistirán:

- 1) En el pago de la tasa de justicia.
- 2) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 3) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

### Determinación de honorarios

Artículo 495.- Los honorarios de los abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

### Distribución de costas

Artículo 496.- Cuando sean varios los condenados al pago de costas el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Vigencia

Artículo 497.- El presente Código entrará en vigencia a partir de la fecha de habilitación de los Tribunales provinciales encargados de su aplicación.

Artículo 498.- Una vez radicados ante los Tribunales provinciales, los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, en los que se hubiese formulado opción por la aplicación del procedimiento previsto por la Ley Nacional 2.372 y sus modificatorias, continuarán su desarrollo conforme las previsiones de dicho régimen legal; a los restantes se aplicaran las disposiciones del presente Código, según el estado en que se encuentren.

Artículo 499.- La Sala Penal de la Cámara de Apelaciones será competente, como Tribunal de alzada, en los asuntos en trámite conforme el procedimiento reglado por la Ley Nacional 2.372 y sus modificatorias, que finalmente correspondan a la justicia ordinaria local en materia penal.

Artículo 500.- Arribadas las causas en trámite procedentes de los Tribunales nacionales o federales, el Juez las pondrá a disposición de las partes para que en el plazo de cinco (5) días formulen los planteos recusatorios que pudieren tener.

No corresponde notificar en forma expresa la constitución del Juez que va a conocer.

Artículo 501.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 4 -

#### **Asunto N° 243/94**

Artículo 1°.- Declarar de Interés Provincial la "Campaña de Detección y Tratamiento de Enfermedades Oculares" y "Efectos de la Radiación Ultravioleta en el Sistema Visual: Antártida Argentina (Capa de Ozono)", a realizarse en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a partir del mes de octubre del corriente año, por intermedio de la Fundación Oftalmológica "Dr. Hugo D. Nano" y la Fundación "Laboratorios Bagó".

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 5 -

#### **Asunto N° 244/94**

Artículo 1°.- Autorízase al Legislador Jorge Oscar Rabassa a integrar una Comisión Mixta para asesorar en el desarrollo del Instituto de Ciencias Ambientales y Recursos Naturales, convocada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, en carácter de ad-honorem, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 6 -

#### **Asunto N° 245/94**

Artículo 1°.- Declarar de Interés Provincial las actividades propuestas por la sede Ushuaia de Olimpíadas Especiales ciudad de Ushuaia.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 7 -

#### **Asunto N° 246/94**

Artículo 1°.- Derógase la Resolución de Cámara N° 077/94, dada en Sesión del día 24 de junio de 1994.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 8 -

#### **Asunto N° 248/94**

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1463/94, suscripto con el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, sobre Proyecto Multinacional de Educación y Trabajo, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1472/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 9 -

**Asunto N° 249/94**

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1420/94, suscrito con el Ministerio de Cultura de la Nación, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1164/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 10 -

**Asunto N° 250/94**

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1429, suscrito con el Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Xlla. Región de Chile y el Director de Transporte de la Provincia de Santa Cruz, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1400/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 11 -

**Asunto N° 251/94**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Provincial N° 159, por el siguiente : "Artículo 60.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado Provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo anterior, y no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos corrientes de la Administración Central, netos de coparticipación a municipios y comunas, y discriminados como tales en cada uno de los Presupuestos anuales provinciales".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 12 -

**Asunto N° 257/94**

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial remita, a través del área correspondiente, la totalidad de la documentación relativa a la implementación del curso de Agentes Sanitarios realizado en la ciudad de Río Grande, para el cumplimiento del programa de Atención Primaria de la Salud (A.P.S.), particularmente especificando:

- a) Norma que dio origen al mencionado curso;
- b) requisitos exigidos a los postulantes;
- c) nómina de integrantes de la mesa examinadora;
- d) nómina de postulantes que han accedido a dicho curso, detallando nombre y apellido, documento de identidad, edad y tiempo de residencia en la Provincia;
- e) metodología utilizada para la selección de postulantes;
- f) resultados obtenidos.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 13 -

**Asunto N° 258/94**

Artículo 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial informe, a través del área correspondiente, acerca de la cantidad de casos de meningitis detectados en la Provincia durante el mes en curso, y tipología a la que corresponden, como así también las medidas de prevención ejecutadas por el área competente tendientes a evitar la propagación de la citada enfermedad.

Artículo 2°.- Si se cuenta con los medios suficientes para brindar la atención necesaria para los casos de meningitis registrados en la Provincia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 14 -

**Asunto N° 260/94**

- 114 -

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial, el Encuentro Jóvenes Fueguinos Juran la Constitución Nacional.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 15 -

#### **Asunto N° 262/94**

Artículo 1º.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1483, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Secretaría de Salud de la Nación, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1700/94.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 16 -

#### **Asunto N° 263/94**

Artículo 1º.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1079, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Banco Hipotecario Nacional, sobre la "Operatoria Certificados de Ahorro Popular para la Vivienda", ratificado mediante Decreto Provincial N° 3154/93.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 17 -

#### **Asunto N° 270/94**

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial a las "Segundas Jornadas sobre Tribunales de Familia" a realizarse los días 25, 26 y 27 de agosto en la ciudad de Río Grande.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 18 -

#### **Asunto N° 274/94**

Artículo 1º.- Solicitar al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, informe sobre los siguientes puntos:

- a) Erogaciones en forma desagregada, especialmente de los rubros Mercaderías, Pago de Retribuciones a Terceros, Viáticos y Movilidad, de los años 1993 y 1994 hasta la fecha;
- b) si los auditores médicos en la ciudad de Río Grande y en la ciudad de Ushuaia, tienen algún tipo de vinculación comercial, ya sea en carácter de socios, accionistas y/o titulares en alguno de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
- c) adjuntar convenios de los tres (3) prestadores de mayor facturación, privados y estatales.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 19 -

#### **Asunto N° 275/94**

Artículo 1º.- Autorízase al Legislador Oscar Bianciotto a desempeñar tareas de asesor del señor Convencional Constituyente Nacional Dn. Carlos Manfredotti, en carácter ad-honorem, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- Ratifícase en todos sus términos la Resolución de Presidencia N° 233 de fecha 09 de agosto de 1994.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 20 -

#### **Asunto N° 276/94**

Artículo 1º.- Ratificar en todos sus términos el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1349/94.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 115 -

**Asunto N° 278/94**

Artículo 1°.- Aprobar en todos sus términos el Convenio registrado bajo el N° 1462, suscripto entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Consejo Federal de Inversiones sobre la promoción de la pequeña y mediana empresa, ratificado mediante Decreto Provincial N° 1488/94.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

**Asunto N° 279/94**

Artículo 1°.- Establecer que las condiciones de trabajo, empleo, relaciones laborales y régimen del personal en el ámbito de la Legislatura Provincial, serán establecidas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente el personal de bloques políticos, asesores y demás empleados que no conforman la planta permanente de la Legislatura Provincial.

Artículo 3°.- Están legitimadas para negociar y firmar los Convenios Colectivos de Trabajo regulados por la presente:

a) Por la Legislatura Provincial los representantes que designe la Cámara Legislativa;

b) por los trabajadores, los representantes que designe la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.).

Artículo 4°.- La Convención Colectiva deberá celebrarse por escrito y consignar el lugar y fecha de su celebración, nombre y acreditación de los intervinientes y el período de vigencia. Las disposiciones de la misma, deberán ajustarse a las normas legales vigentes. No podrán contener ninguna cláusula que afecte o limite el derecho de los ciudadanos a tener acceso a ocupar un cargo en la Legislatura Provincial, en condiciones de igualdad y según los requisitos que se determinen.

Artículo 5°.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio implica los siguientes derechos y obligaciones:

a) La concurrencia a las negociaciones serán citadas en debida forma;

b) el intercambio de información a los fines del examen de las cuestiones de índole laboral en debate.

Artículo 6°.- El procedimiento de negociación colectiva será el establecido por la Ley Nacional N° 23.546 y la Ley Provincial N° 113 y en cuanto no sean incompatibles con la presente.

Artículo 7°.- En cuanto sean compatibles con lo establecido en la presente, serán de aplicación las normas de la Ley Nacional N° 14.250.

Artículo 8°.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, por intermedio del área correspondiente, será la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 9°.- Vencido el plazo de una Convención Colectiva sus cláusulas se mantendrán íntegramente subsistentes, sean normativas u obligacionales, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención, mientras no se pacte lo contrario.

Artículo 10.- Las partes deberán integrar una Comisión Paritaria en la forma y con la competencia que se determinan en la presente.

Artículo 11.- Las Comisiones Paritarias serán coordinadas por la Autoridad de Aplicación, sin voto y se constituirán con tres (3) representantes de la Legislatura Provincial nombrados por la Cámara y tres (3) a cinco (5) representantes de la Asociación del Personal de Empleados Legislativos (A.P.E.L.).

Artículo 12.- Los acuerdos que se suscriban en virtud del régimen instituido por la presente, serán instrumentados mediante el acto administrativo pertinente de la Legislatura Provincial, el que deberá emitirse dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción de aquéllos.

Artículo 13.- Instrumentados los acuerdos por la autoridad correspondiente, o vencido el plazo para hacerlo sin que medie acto expreso, el texto completo de aquéllos será remitido a la Autoridad de Aplicación para su registro y publicación dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos. Los acuerdos regirán formalmente a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicarán a todos los empleados comprendidos del Poder Legislativo.

Artículo 14.- Los convenios tendrán un período de vigencia no menor a un (1) año, pero podrán pactarse cláusulas salariales por períodos inferiores.

Artículo 15.- Las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo serán de cumplimiento obligatorio para la Legislatura Provincial y los trabajadores comprendidos en ellas, no pudiendo ser modificadas unilateralmente. La aplicación de dichas convenciones no podrá afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos, que sean más favorables a los trabajadores.

Artículo 16.- Los preceptos de la presente, se interpretarán de conformidad con el Convenio N° 154 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por Ley Nacional Nº 23.544.

Artículo 17.- A partir de los treinta (30) días de la aprobación de la presente, cualquiera de las partes podrá llamar a paritarias.

Artículo 18.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 23 -

#### **Asunto Nº 280/94**

Artículo 1º.- Fíjase en la suma de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO (\$11.537.804.-) el Presupuesto de Gastos de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para el Ejercicio Fiscal 1995, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas y que forman parte integrante de la presente.

Artículo 2º.- Fíjase en CIENTO CUARENTA Y DOS (142) el número de cargos de la Plata de Personal Permanente y en TREINTA Y TRES (33) el número de cargos de la Planta de Personal Temporario, que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente.

Artículo 3º.- Apruébanse las disposiciones complementarias para la confección del Presupuesto de la Legislatura Provincial para el Ejercicio 1995, que corren agregadas en planilla anexa y que forman parte integrante de la presente.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la Legislatura a realizar mediante Resolución las modificaciones o compensaciones de créditos presupuestarios que resulten necesarias, sin modificar la suma fijada en el artículo 1º.

Artículo 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 24 -

#### **Asunto Nº 283/94**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 291, modificatoria de la Ley 244, por el siguiente: " Artículo 1º.- Institúyese para el personal de todas las jerarquías de los tres poderes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos, centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de las municipalidades, comunas y sociedades de fomento en el ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 25 -

#### **Asunto Nº 284/94**

Artículo 1º.- Declarar de Interés Provincial los sistemas constructivos de viviendas que contemplen, en su concreción, la incorporación en forma predominante de materiales naturales o elaborados en la zona con mano de obra local.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial para que instrumente, a través de los órganos crediticios de su órbita, las acciones tendientes a facilitar la adquisición de las mismas con operatorias crediticias similares a las existentes, para la adquisición de las viviendas importadas.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

- 26 -

#### **Asunto Nº 285/94**

Artículo 1º.- Comisionar a los Legisladores Enrique Pacheco, Alberto Gómez, Oscar Bianciotto, Osvaldo Pizarro, Santos Caballero, Pablo Blanco, Cristina Santana, María Ana Jonjic y Miriam Maldonado, en representación de esta Cámara, para asistir a la jura de la Constitución Nacional, a realizarse en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos el día 24 del corriente mes y año.

Artículo 2º.- Extender las correspondientes órdenes de pasaje por los tramos Ushuaia-Concepción del Uruguay-Ushuaia para los legisladores mencionados en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

- 117 -

## SUMARIO

|  | <b>Páginas</b> |
|--|----------------|
| I - APERTURA DE LA SESION  | 2              |
| II - IZAMIENTO DEL PABELLON  | 2              |
| III - ASUNTOS ENTRADOS   | 2              |
| 2 - Asunto N° 282/94. Frente Justicia-<br>lista para la Victoria. Proyecto de<br>ley estableciendo la emergencia<br>ocupacional en la Provincia  | 9              |
| 3 - Asunto N° 253/94. Bloque Justicia-<br>lista Progreso y Justicia. Proyecto<br>de resolución solicitando al Poder<br>Ejecutivo Provincial arbitre los me-<br>dios para lograr la reincorporación o<br>la reinserción en otros sectores de<br>trabajo, del personal despedido de<br>plantas fabriles radicadas en la Pro-<br>vincia | 12             |
| IV - COMUNICACIONES OFICIALES  | 14             |
| V - ASUNTOS DE PARTICULARES  | 16             |
| VI - ORDEN DEL DIA   | 16             |
| 4 - Asunto N° 232/94. Dictamen de Co-<br>misión N° 6 en mayoría sobre Asun-<br>to N° 008 y 023/94 proyecto de Ley<br>de Código Procesal Penal, aconse-<br>jando su sanción   | 16             |
| - Asunto N° 233/94. Dictamen de Co-<br>misión N° 6 en minoría sobre Asun-<br>to N° 008 y 023/94 proyecto de Ley<br>de Código Procesal Penal, aconse-<br>jando su sanción   | 16             |
| VII - HOMENAJES  | 17             |
| 1 - Al General José de San Martín<br>(Leg. Fadul)  | 17             |
| 2 - Al General José de San Martín<br>(Leg. Rabassa)  | 18             |
| 3 - Al General José de San Martín<br>y a los damnificados de la U.O.M<br>(Leg. Bianciotto)   | 19             |
| 4 - Al General José de San Martín<br>(Leg. Martinelli)   | 19             |
| 5 - Al valeroso gesto del Sr. Flores<br>(Leg. Santana)   | 20             |
| <i>Continuación del tratamiento de los<br/>    Asuntos 232 y 233/94</i>  | 26             |
| 5 - Asunto N° 243/94. Bloque Unión Cí-   |                |

|  |    |
|--|----|
| vica Radical. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial "La Campaña de detección y tratamientos de enfermedades oculares", a realizarse en nuestra Provincia   | 31 |
| 6 - Asunto N° 244/94. Bloque Unión Cívica Radical. Nota del Legislador Rabassa solicitando autorización para integrar "Ad Honorem", una Comisión mixta para asesorar en el Poder Ejecutivo de la Provincia de / Río Negro en el desarrollo del Instituto de Ciencias Ambientales y Recursos Naturales  | 32 |
| 7 - Asunto N° 245/94. Comisión de Asesoramiento Legislativo N° 4, proyecto de resolución declarando de Interés Provincial las actividades propuestas por la sede Ushuaia de Olimpiadas especiales ciudad de Ushuaia  | 33 |
| 8 - Asunto N° 246/94. Dictamen de Comisión N° 4 en mayoría, anulando la Resolución de Cámara N° 077/94 declarando de Interés Provincial las actividades propuestas por la sede Ushuaia de "Olimpiadas especiales Tierra del Fuego", aconsejando su aprobación  | 33 |
| 9 - Asunto N° 248/94. Dictamen de Comisión N° 4 en mayoría sobre Asunto N° 206/94 Poder Ejecutivo Provincial. Dto Provincial N° 1472/94 que ratifica Convenio suscripto con el Ministerio de / Cultura y Educación de la Nación s/ proyecto Multinacional de Educación y Trabajo, aconsejando su aprobación  | 33 |
| 10 - Asunto N° 249/94. Dictamen de Comisión N° 4 en mayoría sobre Asunto N° 148/94 Poder Ejecutivo Provincial. Dto Provincial N° 1164/94 que ratifica Convenio N° 1420 suscripto con el Ministerio de Cultura de la Nación, aconsejando su aprobación  | 34 |
| 11 - Asunto N° 250/94. Dictamen de Comisión N° 3 en mayoría sobre Asunto N° 204/94 Poder Ejecutivo Provincial Dto Provincial N° 1400/94 que ratifica el / Acta Acuerdo Regional suscripta con el Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones de la XII regional de Chile y el Director de Transporte de la Provincia de Santa Cruz, aconsejando su aprobación | 35 |
| 12 - Asunto N° 251/94. Bloques FRE.JU.VI y M.P.F., proyecto de ley modificando la Ley Provincial N° 159  | 35 |
| 13 - Asunto N° 256/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia, proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial arbitre los medios a efectos de que se disponga la intervención de las líneas   |    |

|   |    |
|---|----|
| telefónicas de los establecimientos educativos de la Provincia  | 37 |
| 14 - Asunto N° 257/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial la remisión de la totalidad de la documentación referente a la implementación del curso de agentes sanitarios realizado en la ciudad de Río Grande                                 | 38 |
| - Asunto N° 273/94. Bloque FRE.JU.VI., proyecto de resolución solicitando informes sobre el curso de agentes sanitarios realizado en la ciudad de Río Grande  | 38 |
| 15 - Asunto N° 258/94. Bloque Justicialista, Progreso y Justicia. Proyecto de resolución solicitando al Poder Ejecutivo Provincial informe sobre la cantidad de casos de meningitis detectados en la / Provincia durante el mes en curso y su tipología   | 39 |
| 16 - Asunto N° 260/94. Bloque FRE.JU.VI., Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial el encuentro "Jóvenes Fueguinos juran la Constitución Nacional"   | 40 |
| 17 - Asunto N° 262/94. Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría sobre Asunto N° 208/94 Poder Ejecutivo Provincial. Dto Provincial N° 1700/94 que ratifica Convenio suscripto con la Secretaría de Salud de la Nación, aconsejando su aprobación   | 41 |
| 18 - Asunto N° 263/94. Dictamen de Comisión N° 5 en mayoría sobre Asunto N° 047/94 Poder Ejecutivo Provincial Dto Provincial N° 3154/93 que ratifica Convenio N° 1079 suscripto con el Banco Hipotecario Nacional sobre la operatividad de certificados de ahorro popular para la Vivienda, aconsejando su aprobación | 41 |
| 19 - Asunto N° 270/94. Bloque FRE.JU.VI., Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial a la II Jornada sobre Tribunales de Familia a realizarse en la ciudad de Río Grande   | 42 |
| 20 - Asunto N° 274/94. Bloque FRE.JU.VI., Proyecto de resolución solicitando al I.S.S.P., informes sobre erogaciones en forma desagregada de los rubros mercaderías, pago de retribuciones a terceros, viáticos y otros ítems   | 42 |
| 21 - Asunto N° 275/94. Comisión de Labor Parlamentaria proyecto de resolución ratificando la Resolución de Presidencia N° 233/94 referente a Comisión de Legislador Bianciotto para desempeñar tareas como asesor Ad-Honorem de la Convención Constituyente (Convencional Manfredotti)                                | 43 |
| 22 - Asunto N° 276/94. Dictamen de Comi-  |    |

|  |    |
|--|----|
| <p>sión N° 2 en mayoría sobre Asunto N° 212/94 Poder Ejecutivo Provincial proyecto de resolución ratificando el Dto Provincial N° 1349, sobre asignaciones anual complementaria de vacaciones, aconsejando su aprobación</p>   | 43 |
| <p>23 - Asunto N° 278/94. Dictamen de Comisión N° 2 en mayoría sobre Asunto N° 207/94 Poder Ejecutivo Provincial Proyecto de resolución aprobando el Convenio N° 1462 suscripto con el Consejo Federal de Inversiones, aconsejando su aprobación</p>                                 | 44 |
| <p>24 - Asunto N° 279/94. Comisión de Asesoramiento Legislativo N° 2 proyecto de resolución estableciendo las condiciones de trabajo, bajo el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo</p>  | 44 |
| <p>25 - Asunto N° 280/94. Comisión de Asesoramiento Legislativo N° 2, proyecto de resolución fijando el Presupuesto de gastos de la Legislatura Provincial</p>   | 46 |
| <p>26 - Asunto N° 283/94. Movimiento Popular Fueguino, Frente Justicialista para la Victoria y Unión Cívica Radical proyecto de ley sustituyendo el artículo 1° de la Ley N° 291, modificatoria de la Ley N° 244</p>   | 46 |
| <p>27 - Asunto N° 284/94. Frente Justicialista para la Victoria. Proyecto de resolución declarando de Interés Provincial los sistemas constructivos de viviendas que contemplen la incorporación de materiales naturales elaborados en la zona</p>                                   | 48 |
| <p>28 - Asunto N° 285/94. Movimiento Popular Fueguino, Frente Justicialista para la Victoria y Unión Cívica Radical, proyecto de resolución comisionando a Legisladores, para asistir a la Jura de la Constitución Nacional, a realizarse en la ciudad de Concepción del Uruguay</p> | 49 |
| <p>VIII - Fijación día y hora próxima Sesión</p>   | 50 |
| <p>IX - CIERRE DE LA SESION</p>  | 50 |
| <p>ANEXO: Asuntos Aprobados</p>  | 51 |
| <p>Estadística sobre Asistencia<br/>Artículo 25 -R.I.</p>  |    |

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o